



El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO

Domingo 18 de mayo de 2014

NORMAS LEGALES

Año XXXI - N° 12856

523483

Sumario

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley N° 30199.- Ley que modifica el Artículo 603 del Código Procesal Civil sobre interdicto de recobrar **523484**

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

R.S. N° 207-2014-DE/- Autorizan ampliación de permanencia en Puerto Rico de oficiales del Ejército del Perú y acompañantes a que se refiere la R.S. N° 107-2014-DE/, para recibir tratamiento médico **523485**

ENERGIA Y MINAS

R.S. N° 029-2014-EM.- Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre predios ubicados en el departamento de Lima **523486**

R.S. N° 030-2014-EM.- Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. sobre predio ubicado en el departamento de Tumbes **523492**

R.M. N° 220-2014-MEM/DM.- Aprueban transferencia de concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables para desarrollar actividad de generación de energía eléctrica en futura Central Hidroeléctrica 8 de agosto, a favor de Generación Andina S.A.C. **523497**

RELACIONES EXTERIORES

R.S. N° 073-2014-RE.- Elevan de categoría al Consulado del Perú en Bilbao, Reino de España, a Consulado General **523497**

RR.SS. N°s. 074 y 075-2014-RE.- Autorizan a PROINVERSIÓN y al Ministerio de la Producción efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales **523498**

SALUD

R.M. N° 366-2014/MINSA.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud **523500**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. 261-2014-MTC/01.- Autorizan viaje de funcionarios a Uruguay, en comisión de servicios **523500**

R.D. N° 200-2014-MTC/12.- Otorgan a la compañía LC Busre S.A.C. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo **523502**

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

COMISION DE PROMOCION DEL PERU PARA LA EXPORTACION Y EL TURISMO

Res. N° 091-2014-PROMPERÚ/SG.- Autorizan viaje de representante de PROMPERÚ a EE.UU., en comisión de servicios **523505**

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Res. N° 031-2014-BCRP.- Autorizan viaje de especialista a EE.UU., en comisión de servicios **523505**

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 090-2014-PCNM.- Rectifican error material incurrido en el segundo párrafo del tercer considerando de la Res. N° 541-2013-PCNM **523506**

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Res. N° 2585-CU-2014.- Otorgan duplicado de diploma de título profesional en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú **523506**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

RR. N°s. 2739 y 2910-2014.- Autorizan viajes de funcionarios al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y México, en comisión de servicios **523507**

Res. N° 2911-2014.- Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios **523508**

**TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL**

Sentencia Exp. N° 0020-2012-PI/TC.- Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial **523509**

GOBIERNOS REGIONALES

**GOBIERNO REGIONAL
DE MOQUEGUA**

R.D. N° 054-2014/DREM.M-GRM.- Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014. **523520**

GOBIERNOS LOCALES

**MUNICIPALIDAD
DE LA MOLINA**

D.A. N° 023-2014.- Aprueban modificación de denominaciones de procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad por las de "Colocación de Globos Aerostáticos" y "Autorización de Publicidad de Campaña". **523521**

**MUNICIPALIDAD
DE PACHACÁMAC**

Acuerdo N° 027-2014-MDP/C.- Saludan la Canonización de los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII como nuevos Santos de la Iglesia Católica **523524**

PROVINCIAS

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHANCHAMAYO**

Acuerdo N° 060-2014-MPCH/CM.- Autorizan viaje de Alcalde a Corea del Sur, en comisión de servicios **523525**

CONVENIOS INTERNACIONALES

Adenda N° 2 al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú) **523526**

Anexo III Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay **523527**

Entrada en vigencia de la "Adenda N° 2 al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú)" **523528**

Entrada en vigencia del "Anexo III Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay" **523529**

PROYECTO

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 011-2014-SUNASS-CD.- Proyecto de resolución que aprueba metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria de la EPS MOYOBAMBA S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2014 - 2019 **523529**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 30199

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 603 DEL
CÓDIGO PROCESAL CIVIL SOBRE INTERDICTO DE
RECOBRAR**

Artículo único. Modificación del artículo 603 del Código Procesal Civil

Modifícase el artículo 603 del Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768, en los términos siguientes:

"Artículo 603. Interdicto de recobrar

Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo.

Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente.

Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de abril de dos mil catorce.

FREDY OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Congreso de la República

LUIS IBERICO NÚÑEZ
Segundo Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil catorce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
Presidente del Consejo de Ministros

1084506-1

PODER EJECUTIVO

DEFENSA

Autorizan ampliación de permanencia en Puerto Rico de oficiales del Ejército del Perú y acompañantes a que se refiere la R.S. N° 107-2014-DE/, para recibir tratamiento médico

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 207-2014-DE/

Lima, 17 de mayo de 2014

Visto, la Hoja de Recomendación N° 009 Y-6.a.4/15.00 del 04 de abril de 2014 y la Hoja de Recomendación N° 010 Y-6.a.4/15.00, del 04 de abril de 2014, del Comando de Salud del Ejército.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 107-2014-DE/ del 12 de marzo de 2014, se resolvió autorizar el viaje al exterior por Tratamiento Médico Altamente Especializado, al Tte Crl EP Max Eduardo ESPINOZA SÁNCHEZ y al Cap EP Elard SALINAS JAGUANDE, para recibir tratamiento alternativo especializado en la CLÍNICA PAIN CENTER DR. OSVALDO FONT - TERAPIA ELECTRONEUROMEDULAR, acompañados por el Tco2 EP Raúl MAQUERHUA ÁLVAREZ y por el Tco2 EP Humberto Federico ENRIQUEZ BONIFAZ, en la ciudad de San Juan - Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del 17 de marzo al 15 de mayo de 2014, así como autorizar su salida del país el 16 de marzo de 2014;

Que, mediante cartas de fecha 27 de marzo de 2014, la CLÍNICA DR. OSVALDO FONT, comunica al Comando de Salud del Ejército (COSALE), que los pacientes Max Eduardo ESPINOZA SANCHEZ y Elard SALINAS JAGUANDE, después de ser reevaluados por el Dr. Osvaldo FONT, requieren terminar su primera fase de tratamiento y seguir con su segunda fase de manera continua, con la finalidad de mejorar el estado de salud de los pacientes;

Que, con los documentos del visto, el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, autoriza la ampliación de la permanencia en el extranjero, del Tte Crl EP Max Eduardo ESPINOZA SANCHEZ y del Cap EP Elard SALINAS JAGUANDE, en la ciudad de San Juan - Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que continúen su Tratamiento Médico Altamente Especializado en la CLÍNICA PAIN CENTER DR. OSVALDO FONT, así como de los enfermeros acompañantes, el Tco2 EP Raúl MAQUERHUA ALVAREZ y el Tco2 EP Humberto Federico ENRIQUEZ BONIFAZ, por un periodo de veintinueve (29) días, del 16 de mayo al 13 de junio de 2014;

Que, el artículo 13° del Reglamento de Viajes al Exterior de Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004, establece que el personal Militar del

Sector Defensa en situación de actividad que contraiga una enfermedad o lesión y no logre su total recuperación por falta de tratamiento especializado en el país, podrá ser evacuado al extranjero para ser tratado en centros de salud Altamente Especializados, sujeto a la disponibilidad presupuestal. Se requerirá previamente un peritaje médico así como el informe de la Junta de Sanidad de la Institución Armada;

Que, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 778-2008-DE/SG del 25 de julio de 2008, prescribe que los Órganos Competentes, Organismos Descentralizados, Unidades Ejecutoras y Empresas del Sector Defensa, cumplan con incorporar en sus propuestas de Resolución Suprema de autorización de viaje del personal Militar y Civil del Sector, una disposición que precise, en los casos que corresponda, que el otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicios en el Extranjero se hará por días reales y efectivos independientemente de la modalidad del referido viaje, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del Personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificatorias;

Que, los gastos que ocasione la presente autorización de viaje, se efectuarán con cargo al Presupuesto Institucional del Año Fiscal 2014 de la Unidad Ejecutora N° 003 - Ejército del Perú, conformidad con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1134 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; la Ley N° 30114 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; la Ley N° 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM del 05 de junio de 2002 y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG del 26 de enero de 2004 y sus modificaciones, que reglamentan los viajes al exterior del personal militar y civil del Sector Defensa; el Decreto Supremo N° 024-2009 DE/SG del 19 de noviembre de 2009, que determina la jerarquía y uso de las normas de carácter administrativo que se aplicarán en los distintos órganos del Ministerio; y,

Estando a lo propuesto por el señor General de Ejército Comandante General del Ejército, y a lo acordado con el señor Ministro de Defensa;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la ampliación de la permanencia en el exterior por Tratamiento Médico Altamente Especializado, al Tte Crl EP Max Eduardo ESPINOZA SANCHEZ, identificado con CIP N° 115458300 y DNI N° 43269660 y al Cap EP Elard SALINAS JAGUANDE, identificado con CIP N° 120600100 y DNI N° 43401934, para continuar con su tratamiento alternativo especializado en la CLÍNICA PAIN CENTER DR. OSVALDO FONT, así como de los enfermeros acompañantes, Tco2 EP Raúl MAQUERHUA ALVAREZ, identificado con CIP N° 323419300 y DNI N° 10350785 y Tco2 EP Humberto Federico ENRIQUEZ BONIFAZ, identificado con CIP N° 316947200 y DNI N° 07132697, en la ciudad de San Juan, Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por un periodo de veintinueve (29) días, del 16 de mayo al 13 de junio de 2014.

Artículo 2°.- El Ministerio de Defensa - Unidad Ejecutora: 003-Ejército del Perú, efectuará los pagos que correspondan, de acuerdo a los conceptos siguientes:

COMPENSACIÓN EXTRAORDINARIA MENSUAL POR SERVICIO EN EL EXTRANJERO:

PACIENTE TTE CRL MAX EDUARDO ESPINOZA SANCHEZ
US \$ 3,400.00/31x16 días (del 16 al 31 de mayo 2014) US \$ 1,754.84
US \$ 3,400.00/30x13 días (del 01 al 13 de junio 2014) US \$ 1,473.33

PACIENTE CAP EP ELARD SALINAS JAGUANDE
US \$ 2,800.00/31x16 días (del 16 al 31 de mayo 2014) US \$ 1,445.16
US \$ 2,800.00/30x13 días (del 01 al 13 de junio 2014) US \$ 1,213.33

ACOMPÑANTE TCO2 EP RAÚL MAQUERHUA ALVAREZ
US \$ 2,600.00/31x16 días (del 16 al 31 de mayo 2014) US \$ 1,341.94
US \$ 2,600.00/30x13 días (del 01 al 13 de junio 2014) US \$ 1,126.67

ACOMP. TC02 EP Humberto Federico ENRIQUEZ BONIFAZ
 US \$ 2,600.00/31x16 días (del 16 al 31 de mayo 2014) US \$ 1,341.94
 US \$ 2,600.00/30x13 días (del 01 al 13 de junio 2014) US \$ 1,126.67

TOTAL A PAGAR: US\$. 10,823.88

Artículo 3°.- El otorgamiento de la Compensación Extraordinaria Mensual por Servicio en el Extranjero, se hará por días reales y efectivos de servicios en el exterior, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Viajes al Exterior del personal Militar y Civil del Sector Defensa, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2004-DE/SG de fecha 26 de enero de 2004 y sus modificatorias y con cargo al respectivo Presupuesto Institucional del Año Fiscal correspondiente.

Artículo 4°.- El personal militar deberá cumplir con presentar un informe detallado ante el titular de la Entidad, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje realizado, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de retorno al país. Asimismo, dentro del mismo plazo efectuará la sustentación de viáticos, conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 047-2002-PCM.

Artículo 5°.- La presente autorización no da derecho a exoneración ni liberación de impuestos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Artículo 6°.- La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Defensa.

Regístrese, comuníquese y publíquese

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

RENÉ CORNEJO DÍAZ
 Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO CATERIANO BELLIDO
 Ministro de Defensa

1084507-1

ENERGIA Y MINAS

Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre predios ubicados en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 029-2014-EM

Lima, 16 de mayo de 2014

VISTO el Expediente N° 2148237 de fecha 05 de diciembre de 2011, y sus Anexos Nos. 2152353, 2163357, 2168114, 2170765, 2175944, 2187958, 2190677, 2198749, 2199632, 2205915, 2212325, 2213094, 2216400, 2222670, 2223124, 2235083, 2284584 y 2293752 presentado por Transportadora de Gas del Perú S.A. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre un predio de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, ahora Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 90150898 y otro predio de propiedad del Estado Peruano; ubicados en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 101-2000-EM se otorgó a la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A., en adelante la empresa TGP, la Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate en Lima, en los términos y condiciones que se

detallan en el Contrato de Concesión correspondiente, indicando que el punto inicial del ducto estará ubicado en el área cercana al punto de fiscalización de la producción, en la zona denominada Las Malvinas, provincia de La Convención, departamento del Cusco y el punto final del ducto estará ubicado a la entrada del City Gate, en la provincia y departamento de Lima;

Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 82 y 83 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, construcción, operación y mantenimiento de ductos para el transporte de hidrocarburos, así como la distribución de gas natural, podrán gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua, derechos de superficie y otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleven a cabo sus actividades;

Que, las mencionadas disposiciones establecen que los perjuicios económicos que genere el ejercicio del derecho de servidumbre deberán ser indemnizados por las personas que los ocasionen; asimismo, el Reglamento de la referida Ley establece los requisitos y procedimientos que permitirán el ejercicio de la servidumbre legal, de ocupación, paso y tránsito;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante el Expediente N° 2148237 la empresa TGP solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre un predio inscrito en la Partida Registral N° 90150898 de la Oficina Registral de Cañete a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y otro predio de propiedad del Estado Peruano; ubicados en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema;

Que, la propiedad del referido predio corresponde al Ministerio de Agricultura y Riego, por cuanto al haber sido desactivada la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, actualmente no forma parte de la estructura de dicho Ministerio;

Que, la empresa TGP sustenta su solicitud en la necesidad de supervisar, operar, mantener, custodiar y conservar el Sistema de Transporte de Gas Natural, de acuerdo al Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, suscrito con el Estado Peruano;

Que, de la revisión de los documentos presentados por la empresa TGP se verificó que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado por Decreto Supremo N° 081-2007-EM, en adelante el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como con los establecidos en el ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM; referido al trámite de solicitud de establecimiento de servidumbres para el Transporte de Hidrocarburos por Ductos, por lo que se admitió la solicitud de imposición de servidumbre;

Que, considerando que la empresa TGP ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre de dos (02) áreas, conformadas por la Zona 1 (234.33 m²) y la Zona 2 (2,423.88 m²), de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego y del Estado Peruano, respectivamente; resulta de aplicación el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, el artículo 104 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ducto, dispone que si el derecho de servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre, el mismo que deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado al momento de la solicitud, a algún proceso económico o fin útil. Si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificada la referida entidad no remite el informe

requerido, se entenderá que no tiene observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa TGP y en cumplimiento de las normas citadas en los considerandos precedentes, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, en adelante DGH, procedió a solicitar el informe respectivo a las entidades competentes;

Que, la empresa TGP, mediante los Expedientes Nos. 2170765 y 2175944 de fechas 29 de febrero y 19 de marzo del 2012, respectivamente, presentó las publicaciones efectuadas en el Diario Matices de Cañete los días 17 y 18 de febrero del 2012, en el Diario El Peruano los días 17 y 18 de febrero del 2012, así como las notificaciones en el Juzgado de Paz y la Municipalidad Distrital de San Antonio, y la Declaración Jurada a través de la cual la referida empresa declaró que no ha podido establecer la identidad y domicilio del propietario del área materia de servidumbre solicitada;

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, mediante el Expediente N° 2187958 de fecha 08 de mayo del 2012, remitió el Oficio N° 897-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI que contiene el Informe Técnico N° 4322-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, en el cual señaló que el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con los predios inscritos en el Tomo 56 Fojas 319 y el resto en una zona donde no es posible determinar la existencia de antecedentes registrales al no encontrarse los elementos técnicos (como plano) en los antecedentes registrales, que permitan determinar los linderos perimétricos de la Ficha N° 2405;

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI mediante el Expediente N° 2190677 de fecha 16 de mayo del 2012, señaló que el área materia de solicitud de servidumbre se superpone en 76.23 m² con la U.C. N° 04050 cuyos poseedores son los señores

Agapito Camacho Rodríguez, Blanca Isabel Dextre Gómez de Siucho y Julián Siucho Apac, y con la U.C. N° 04005 en 14.13 m² cuyo poseedor es la sociedad conyugal integrada por Salomón Antachoque Huisacaina y Julia Aurora Espinoza Tirado. Asimismo, indicó que 2,679.70 m² del área restante se encuentra en Zona no Catastrada;

Que, finalmente manifestó que de la revisión del Mosaico de Propiedades de la SUNARP, se ha verificado que el área materia de servidumbre se encuentra superpuesta con las siguientes Partidas Registrales: Ficha N° 3240 en 157.47 m² y con el Tomo 56, Fojas 319 en 267.05 m², por lo cual recomendó realizar la consulta ante la SUNARP;

Que, la empresa TGP mediante el Expediente N° 2198749 de fecha 12 de junio del 2012, indicó que la U.C. N° 04050 se encuentra dentro del ámbito del predio inscrito en la Ficha N° 3240 y su continuación en la Partida Electrónica N° 90035444 (U.C. N° 11277) del Registro de Predios de Cañete, cuyos propietarios son los señores Julián Siucho Apac y Blanca Isabel Dextre Gómez de Siucho con quienes ha suscrito la Modificación y Cancelación del Contrato de Establecimiento de Servidumbre por Mutuo Acuerdo, Indemnización por Daños y Perjuicios y Otorgamiento de Poderes de fecha 02 de diciembre del 2010, el mismo que se encuentra inscrito en el asiento D00001 de la Partida N° 90035444 del Registro de Predios de Cañete, por lo que resulta necesario excluir esta área y solicitar la modificación del área materia de solicitud de servidumbre de 2,770.06 m² a la nueva área de 2,658.21 m² la cual está conformada por la Zona 1 (234.33 m²) y la Zona 2 (2,423.88 m²), respectivamente;

Que, respecto de la U.C. N° 04005 indicó que el área materia de servidumbre forma parte del predio inscrito en el Tomo 56 Fojas 319 del Registro de Predios de Cañete,

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: cotizacionesnll@editoraperu.com.pe; en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

LA DIRECCIÓN

de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, en el cual se ha empadronado como nuevos poseedores del referido predio a los señores Salomón Antachoque Huisacaina y Julia Aurora Espinoza de Tirado, con quienes ha suscrito la Modificación y Cancelación del Contrato de Establecimiento de Servidumbre por Mutuo Acuerdo, Indemnización por Daños y Perjuicios y Otorgamiento de Poderes de fecha 12 de abril del 2012, en su condición de poseedores del predio, el cual obra en el expediente de solicitud de servidumbre;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego mediante el Expediente N° 2199632 de fecha 14 de junio de 2012, remitió el Oficio N° 713-2012-AG-OA señalando que a efectos de pronunciarse requiere una copia literal actualizada de la Partida Electrónica N° 21027960 de la Oficina Registral de Cañete y el plano perimétrico, de ubicación, distribución y memoria descriptiva actualizada, toda vez que la información remitida corresponde al año 2010;

Que, la empresa TGP mediante el Expediente N° 2205915 de fecha 27 de junio del 2012, señaló que el área materia de servidumbre solicitada comprende parte del área remanente del Predio Matriz denominado La Laguna, inscrito en el Tomo 56 Fojas 319 y su continuación en la Partida Electrónica N° 90150898 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, de propiedad de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, así también indicó que no ha solicitado la constitución del derecho de servidumbre del predio denominado U.C. N° 10452 que se encuentra inscrito en la Partida Registral N° 21027959 (acumulada en la Partida Registral N° 21027960 del Registro de Predios de Cañete), cuya anotación figura en el asiento B00001 del predio matriz La Laguna, al no estar comprendido el mismo dentro de la Ampliación del Sistema de Transportes por Ductos para Gas Natural de Camisea,


razón por la cual el pedido efectuado por la Oficina de Administración del Ministerio de Agricultura y Riego no puede ser atendido;

Que, la SUNARP mediante el Expediente N° 2212325 de fecha 11 de julio de 2012, remitió el Oficio N° 1251-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI que contiene el Informe Técnico N° 7349-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, a través del cual ratificó en todo su contenido el Informe Técnico N° 4322-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/OC de fecha 20 de abril del 2012;

Que, el COFOPRI mediante el Expediente N° 2213094 de fecha 13 de julio del 2012, señaló que el área en consulta correspondiente a la Zona 1 se encuentra en un 6% dentro del ámbito de la U. C. N° 04005 y el 94% se encuentra en zona no catastrada. Asimismo, indicó que la referida U.C. se encuentra empadronada a nombre de los poseedores Salomón Antachoque Huisacaina y Julia Aurora Espinoza Tirado y respecto a la Zona 2 señaló que el área en consulta se encuentra en una zona no catastrada, por lo que recomendó realizar la consulta respectiva ante la SUNARP;

Que, el MINAGRI a través del Expediente N° 2216400 de fecha 25 de julio de 2012 comunicó que ha solicitado al Gobierno Regional de Lima, a PROINVERSIÓN y a las Direcciones Generales de Infraestructura Hidráulica - DGIH y Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS del Ministerio de Agricultura y Riego, que verifiquen el estado físico legal de la citada área;


Que, la SUNARP mediante el Expediente N° 2222670 de fecha 16 de agosto del 2012, remitió el Oficio N° 1635-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/GPI que contiene el Informe Técnico N° 9456-2012-SUNARP-Z.R.N°IX/OC, el cual señaló que la Zona 1 (234.33 m²) se encuentra dentro del ámbito de mayor extensión inscrito en la Partida Electrónica N° 90150898, Tomo 56 fojas 319. Respecto de la Zona 2 (2,423.88 m²) indicó que se encuentra en una zona donde no es posible determinar la existencia de antecedente registral, al no encontrarse los elementos técnicos (plano) en los antecedentes registrales, que

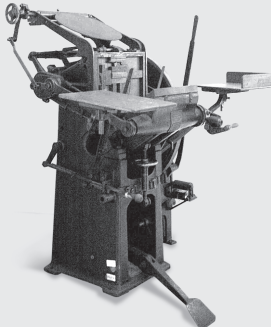


MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO


188

años de historia





Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm



Editora Perú

Jr. Quilca 556 - Lima 1
 Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

permitan determinar y/o precisar los linderos perimétricos de la Ficha N° 2405;

Que, la SBN mediante el Expediente N° 2223124 de fecha 20 de agosto del 2012, señaló que el predio materia de consulta no se encuentra inscrito a favor del Estado y que sobre dicha área no se viene evaluando un pedido de disposición ni de administración. Asimismo, indicó que el artículo 23 de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", establece que los predios que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y que no constituyen propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado; por lo que recomendó efectuar la consulta correspondiente ante el Registro de Predios de Cañete;

Que, el MINAGRI a través del Expediente N° 2235083 de fecha 09 de octubre del 2012, señaló que a la fecha no cuenta con la respuesta del Gobierno Regional de Lima, ni de la Dirección General Forestal y Fauna Silvestre - DGFFS, en razón de ello no puede absolver lo solicitado;

Que, asimismo, la citada institución indicó que la Dirección General de Infraestructura Hidráulica - DGIH le informó que la referida área no se encuentra actualmente dentro de algún proyecto o actividad económica o fin útil. Así también, PROINVERSIÓN precisó que dicho predio no se encuentra inmerso en un proceso de promoción de la inversión privada;

Que, la DGH mediante los Oficios Nos. 310-2012-MEM/DGH-PTC y 192-2013-EM/DGH de fechas 12 de octubre del 2012 y 14 de febrero del 2013, respectivamente, comunicó a la SBN que la empresa TGP mediante el Expediente N° 2198749 ha modificado el área materia de servidumbre de 2,770.06 m² a 2,658.21 m², la cual está conformada por la Zona 1 (234.33 m²) y la Zona 2 (2,423.88 m²), respectivamente. Asimismo, le precisó que la SUNARP, señaló que no es posible determinar la existencia de antecedentes registrales en la Zona 2 (2,433.88 m²) del área modificada. Por su parte, la empresa TGP al no poder establecer la identidad y el domicilio del propietario del área materia de servidumbre, realizó las publicaciones de las coordenadas de la referida área, siendo que no se presentó persona alguna que ejerza su derecho de propiedad;

Que, en ese sentido, a efectos de continuar con el referido trámite, solicitó a la SBN indicar si es aplicable el artículo 23 de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 y precisar si la Zona 2 se encuentra incorporada a algún proceso económico o fin útil;

Que, la SBN no obstante haber sido notificada con fechas 15 de octubre del 2012 y 18 de febrero del 2013 según consta en los talones de recepción Nos. 448726 y 461525 de la Oficina de Trámite Documentario del Ministerio de Energía y Minas, no dio respuesta al requerimiento dentro del plazo establecido, por lo que se entiende que no tiene observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre;

Que, el MINAGRI a través del Expediente N° 2284584 de fecha 17 de abril del 2013 señaló que la Dirección General de Forestal y de Fauna Silvestre - DGFFS informó que el área requerida se superpone con la concesión minera Maracaibo. Asimismo, indicó que PROINVERSIÓN expresó que el área en consulta no se encuentra incorporada a un proceso económico o fin útil. Asimismo, la referida institución señaló que el Gobierno Regional de Lima a la fecha no ha presentado la información solicitada, así también, señaló que la Dirección General de Hidrocarburos remita el Certificado de Impacto Ambiental correspondiente al área materia de servidumbre;

Que, la DGH mediante el Oficio N° 572-2013-EM/DGH de fecha 13 de mayo del 2013, comunicó a la SBN, que como su institución no emitió pronunciamiento a lo solicitado a través de los Oficios Nos. 310-2012-MEM/DGH-PTC y 192-2013-EM/DGH, dentro del plazo establecido, se entiende que no tiene observaciones al procedimiento, por lo que corresponde continuar con el trámite de constitución de servidumbre de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, procediendo la DGH a

preparar un informe y el proyecto de Resolución Suprema correspondiente;

Que, la DGH mediante el Oficio N° 573-2013-MEM/DGH de fecha 13 de mayo del 2013, remitió al MINAGRI una copia de la Resolución Directoral N° 102-2009-MEM/AE, de fecha 25 de febrero del 2009. Asimismo, señaló que habiendo transcurrido el plazo establecido, sin recibir respuesta por parte de la referida institución respecto de la existencia de un fin económico o útil, se entiende que no tiene observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, por lo que corresponde continuar con dicho trámite, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, el MINAGRI mediante el Expediente N° 2293752 de fecha 23 de mayo del 2013 comunicó que a la fecha el Gobierno Regional de Lima no ha remitido el informe técnico-legal solicitado; por lo que se entiende que no tiene observaciones a la solicitud de constitución del derecho de servidumbre, motivo por el cual corresponde continuar con dicho trámite, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, se debe precisar que el área de servidumbre (Zona 2), se encuentra en una zona donde no es posible determinar la existencia de antecedente registral, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 23 de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, según el cual los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado;

Que, atendiendo que los predios materia de solicitud de derecho de servidumbre son de dominio del Estado y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la imposición de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil, corresponde que la constitución del derecho de servidumbre debe efectuarse en forma gratuita, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 98 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos;

Que, de acuerdo a la Cláusula Cuarta de los Contratos BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, el plazo por el que se otorgó la Concesión es de treinta y tres (33) años, contados a partir de la Fecha de Cierre, por lo que el período de imposición de servidumbre sobre el terreno descrito se deberá prolongar hasta la conclusión de la Concesión, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en los referidos Contratos y de las que correspondan de acuerdo a las normas aplicables;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la constitución del derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito a favor de la empresa TGP, cumpliendo con expedir el Informe Técnico N° 066-2013-MEM/DGH-GGN y el Informe Legal N° 115-2013-MEM-DGH-DNH;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por la empresa TGP y de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como con lo dispuesto por el Título V "Uso de bienes públicos y de terceros" del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, se ha dado cumplimiento al procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre bienes del Estado, razón por la cual corresponde constituir el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito solicitado a favor de la empresa TGP;

De conformidad con lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Título V del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y el Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir el derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa

Transportadora de Gas del Perú S.A., sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 90150898 de la Oficina Registral de Cañete y otro predio de propiedad del Estado Peruano, ubicados en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II, que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- El plazo de afectación del área de servidumbre a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Resolución Suprema, se prolongará hasta la culminación del Contrato BOOT de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate, sin perjuicio de las causales de extinción que correspondan según el referido contrato y las previstas en el artículo 111 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 081-2007-EM.

Artículo 3.- La aprobación de la presente servidumbre no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales, tenga que obtener la empresa Transportadora de Gas del Perú S.A. para cumplir con las exigencias de protección del ambiente y de seguridad asociadas a sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema constituye título suficiente para la inscripción de la servidumbre en los Registros Públicos.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será referendada por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
 Ministro de Energía y Minas

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
 Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Titular	Ubicación	Área total del terreno afectada
Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 90150898 y el Estado Peruano	Predio ubicado en el distrito de San Antonio, provincia de Cañete, departamento de Lima.	0.265821 ha.

COORDENADAS UTM (PREDIO) ÁREA DE SERVIDUMBRE (0.265821 ha.)

CUADRO DE DATOS TECNICOS

PERIMETRO DE SERVIDUMBRE (ZONA 1) 93.73 m
 AREA DE SERVIDUMBRE (ZONA 1) 234.33 m²

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	2.72	8599507.9825	320447.1627	8599875.5034	320668.6218
2	2-3	10.28	8599509.3387	320449.5246	8599876.8595	320670.9837
3	3-4	12.85	8599512.8187	320459.1946	8599880.3395	320680.6537
4	4-5	2.52	8599516.0087	320471.6446	8599883.5295	320693.1037
5	5-6	18.50	8599516.4418	320474.1304	8599883.9627	320695.5895
6	6-7	0.64	8599534.4637	320478.2906	8599901.9845	320699.7497
7	7-24	16.97	8599535.0750	320478.4848	8599902.5958	320699.9439
24	24-23	19.73	8599521.7384	320467.9974	8599889.2592	320689.4565
23	23-1	9.52	8599517.3690	320448.7562	8599884.8898	320670.2153

AREA DE SERVIDUMBRE (ZONA 2) 2,423.88 m²

VERTICE	LADO	LONGITUD (m)	DATUM WGS 84		DATUM PSAD 56	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
23	23-24	19.73	8599517.3690	320448.7562	8599884.8898	320670.2153
24	24-7	16.97	8599521.7384	320467.9974	8599889.2592	320689.4565
7	7-8	44.17	8599535.0750	320478.4848	8599902.5958	320699.9439
8	8-9	7.55	8599577.1721	320491.8620	8599944.6929	320713.3211
9	9-10	7.72	8599584.6226	320493.0766	8599952.1434	320714.5357
10	10-11	14.40	8599592.3157	320493.7445	8599959.8365	320715.2036
11	11-12	10.70	8599606.6684	320492.5383	8599974.1892	320713.9974
12	12-13	4.65	8599617.1257	320490.2538	8599984.6465	320711.7129
13	13-14	7.21	8599621.3997	320488.4329	8599988.9205	320709.8920
14	14-15	21.54	8599619.2692	320481.5409	8599986.7900	320703.0000
15	15-16	10.38	8599602.6923	320467.7843	8599970.2132	320689.2434
16	16-17	4.65	8599592.3503	320468.6535	8599959.8711	320690.1126
17	17-18	4.43	8599587.7194	320468.2514	8599955.2402	320689.7105
18	18-19	24.52	8599583.3440	320467.5381	8599950.8648	320688.9972
19	19-20	12.11	8599560.4250	320458.8320	8599927.9458	320680.2911
20	20-21	30.89	8599548.9676	320454.9095	8599916.4884	320676.3686
21	21-22	0.16	8599518.6546	320448.9838	8599886.1754	320670.4429
22	22-23	1.15	8599518.5030	320448.9488	8599886.0238	320670.4079

El Peruano

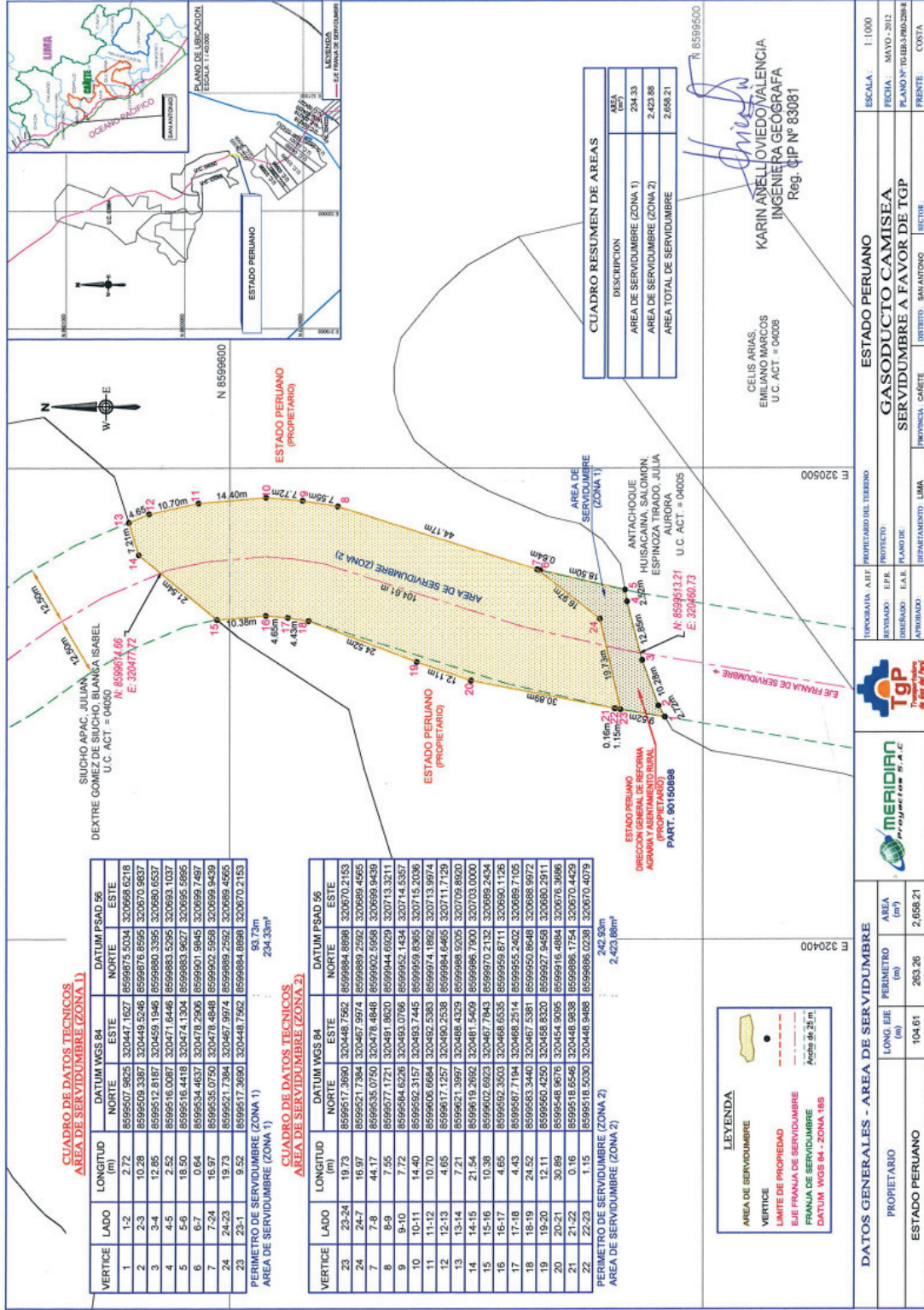
www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

PUBLICACIÓN OBLIGATORIA DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS

Se comunica a todas las Entidades del Sector Público que, conforme al Decreto Supremo N° 014-2012-JUS, publicado el 29 de agosto de 2012, los REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DEBEN PUBLICARSE en el DIARIO OFICIAL EL PERUANO para su VALIDEZ Y VIGENCIA, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51° y 109° de la Constitución Política del Perú.

LA DIRECCION

ANEXO II



Constituyen derecho de servidumbre de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. sobre predio ubicado en el departamento de Tumbes**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 030-2014-EM**

Lima, 16 de mayo de 2014

VISTO el Expediente N° 2131978 de fecha 04 de octubre de 2011 y sus Anexos Nos. 2138559, 2147579, 2153970, 2156988, 2163776, 2164072, 2171601, 2186150, 2210667, 2221069, 2223732, 2231297, 2244220, 2244866, 2260725, 2270126, 2280039, 2290817, 2315065 y 2337285 presentado por la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L. sobre solicitud de constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la Construcción de un Ducto de Transporte de Gas Natural que forma parte del Sistema de Recolección e Inyección desde el Lote Z-1 hasta una Planta de Procesamiento de Gas Natural sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 052-2001-EM se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-1, mediante el cual se autorizó a la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L., en adelante BPZ, a realizar actividades relacionadas a la exploración y explotación de Hidrocarburos, en los términos y condiciones que se detallan en el Contrato correspondiente;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 26570, dispone que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre a regularse en el Reglamento de dicha Ley;

Que, el artículo 7 del Reglamento del artículo 7 de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 017-96-AG, dispone que el establecimiento de servidumbre sobre tierras para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos se registrará por las disposiciones contenidas en el Anexo B del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 055-93-EM;

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM se aprobó el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, derogándose el Decreto Supremo N° 055-93-EM y demás disposiciones que se opongan al referido Reglamento;

Que, el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en concordancia con los artículos 9 y 294 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2004-EM (en lo sucesivo, el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos), señala que el Contratista podrá gestionar permisos, derechos de servidumbre, uso de agua y derechos de superficie, así como cualquier otro tipo de derechos y autorizaciones sobre terrenos públicos o privados, que resulten necesarios para que lleve a cabo sus actividades, siendo de cargo del Contratista la indemnización de los perjuicios económicos ocasionados por el ejercicio de tales derechos;

Que, al amparo de la normativa vigente, mediante el Expediente N° 2131978, BPZ solicitó la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito para la Construcción de un Ducto de Transporte de Gas Natural que forma parte del Sistema de Recolección

e Inyección desde el Lote Z-1 hasta una Planta de Procesamiento de Gas Natural sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II que forman parte integrante de la presente Resolución Suprema;

Que, BPZ sustenta su solicitud en la necesidad de construir un Ducto de Transporte de Gas Natural, de aproximadamente 20 kilómetros de longitud, desde el Lote Z-1 hasta una Planta de Procesamiento de Gas Natural, ubicada en la parte alta del Centro Poblado Nueva Esperanza, distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, el cual permitirá abastecer de gas Natural a la central termoeléctrica denominada "Central Eléctrica de Nueva Esperanza", la misma que se interconectará a la sub-estación eléctrica de Zorritos. Al respecto, es preciso indicar que la energía eléctrica que se genere ingresará al Sistema Eléctrico Interconectado Nacional - SEIN;

Que, de la revisión de los documentos presentados por BPZ, se verificó que los mismos cumplen con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, así como con los establecidos en el procedimiento del ítem SH01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas aprobado mediante Decreto Supremo N° 061-2006-EM, referido al trámite de solicitud de derecho de servidumbre para operaciones petroleras (Petróleo y Gas Natural), por lo que se admitió la referida solicitud;

Que, considerando que BPZ ha solicitado la constitución de derecho de servidumbre sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, resulta de aplicación el Título VII del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, el artículo 305 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos dispone que si la servidumbre recae sobre predios cuya titularidad corresponde al Estado, la Dirección General de Hidrocarburos procederá a solicitar el informe correspondiente a la entidad o repartición a la cual se encuentre adscrito el terreno materia de la servidumbre. El informe deberá indicar si el predio a ser gravado está incorporado a algún proceso económico o fin útil y si dentro del plazo de quince (15) días calendario de notificadas las referidas entidades no remitieran el informe requerido, se entenderá que no tienen observaciones a la solicitud de constitución de servidumbre;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por BPZ y en cumplimiento de las normas citadas en los considerandos precedentes, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas procedió a solicitar el informe respectivo a las entidades competentes;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante el Expediente N° 2147579 de fecha 02 de diciembre de 2011, indicó que el área del terreno materia de consulta se encuentra comprendido en el predio del Ministerio de Agricultura y Riego, denominado "Pan Viejo", que corre inscrito en la Partida N° 02000286 del Registro de Predios de Tumbes y anotado en el Registro SINABIP N° 145, correspondiente al departamento de Tumbes. Asimismo, señaló que en cuanto a la libre disponibilidad se están realizando las verificaciones del caso, debido a la extensión del predio del Estado y a los requerimientos de venta que evalúa la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario – SDDI de dicha Institución;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante el Expediente N° 2153970 de fecha 28 de diciembre de 2011, informó que concluido el trabajo técnico realizado por ellos, no se ha identificado que el área forme parte de un proceso económico o fin útil. Sin embargo, aclaró que del terreno de 6 656,95 m², una extensión de 6 476,43 m² se encuentra localizada dentro de los límites de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego inscrita en la Ficha N° 2750 con continuación en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Predios de

Tumbes, mientras que la extensión restante de 180,52 m² es de propiedad del Instituto del Mar del Perú – IMARPE que corre inscrito en la Ficha N° 6873 con continuación en la Partida Registral N° 02003938 del Registro de Predios de Tumbes;

Que, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, mediante el Expediente N° 2156988 de fecha 06 de enero de 2012, señaló que el área de servidumbre se encuentra en el ámbito del predio correspondiente a la Hacienda Pan Viejo, inscrito en la Partida Registral N° 04001365, sin embargo el predio denominado BPZ-ZO-24D se encuentra también en el ámbito de los predios inscritos en las Partidas Nos. 11007307 y 11018232. Asimismo, el área de 6 656.95 m² se encuentra en el ámbito de la Zona de Dominio Restringido según indica el artículo 2 de la Ley de Playas, Ley N° 26856;

Que, el Instituto del Mar del Perú – IMARPE, mediante el Expediente N° 2163776 de fecha 01 de febrero de 2012, indicó que es propietario de un terreno de 2,000 (dos mil) m² en el departamento de Tumbes, inscrito en la Ficha N° 6873, Partida N° 02003938 de la Oficina Registral de Tumbes, y no con un área de 180.52 m² tal como lo ha manifestado la SBN. Asimismo, señaló que en sus instalaciones se realizan investigaciones científicas relacionadas con los recursos marinos y sus pesquerías, la salud de los ecosistemas acuáticos y biodiversidad, la acuicultura y biotecnología, de acuerdo a las funciones y objetivos del IMARPE;

Que, el Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el Expediente N° 2164072 de fecha 02 de febrero de 2012, manifestó que ha solicitado información a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN y a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica – DGIH del citado Ministerio, a efectos de emitir su pronunciamiento;

Que, BPZ mediante el Expediente N° 2171601 de fecha 02 de marzo de 2012, señaló que el área materia de servidumbre (6,656.95 m²) es de propiedad del MINAGRI tal como ha sido indicado por la SBN, respecto al terreno de 180.52 m² de propiedad de IMARPE, indicó que no es posible que el área de servidumbre se encuentre dentro de tal predio, debido a que la servidumbre solicitada se refiere estrictamente al predio del MINAGRI. Por otro lado, señaló que debe tomarse en consideración el Certificado de Búsqueda Catastral expedido por SUNARP, toda vez que dicha entidad no advirtió ninguna superposición con otra Partida Registral. Asimismo, manifestó que mediante Resolución Directoral N° 0714-2009/DCG de fecha 16 de julio de 2009 la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Perú – DICAPI, le otorgó a BPZ el derecho de uso del área acuática por una extensión de 4,875.57 m² para la instalación del gasoducto;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante el Expediente N° 2186150 de fecha 02 de mayo de 2012, aclaró que el predio materia de servidumbre corre inscrito a favor del Ministerio de Agricultura y Riego en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Predios de Tumbes y no en la Partida Registral N° 0200286;

Que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, mediante el Expediente N° 2210667 de fecha 09 de julio de 2013, señaló que de acuerdo a la evaluación técnica realizada en el catastro digital que obra en dicha Dirección General, el área otorgada a la empresa BPZ mediante la Resolución Directoral N° 0714-2009/DCG se encuentra ubicada dentro del área de competencia de la citada Autoridad Marítima Nacional, y en tal sentido, no recae sobre el área de servidumbre de acuerdo a la información remitida, pero sí colinda con el área BPZ-ZO-24A;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante el Expediente N° 2221069 de



<http://www.editoraperu.com.pe>

El Peruano
DIARIO OFICIAL

Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima / Central Telf.: 315-0400

fecha 10 de agosto de 2012, indicó que de acuerdo a la base gráfica con la que cuenta dicha Superintendencia, se advirtió que parte del terreno de 6 656,95 m² denominado BPZ-ZO-24A, se encuentra dentro de la Zona de Dominio Restringido según se regula en el artículo 2 de la Ley N° 26856 concordado con el artículo 5 del Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 050-2006-EF. Por otro lado, manifestó que la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas deberá tener presente lo regulado en el Capítulo III sobre la desafectación de la Zona de Dominio Restringido del Reglamento de la citada Ley. Asimismo, precisó que la información que se brinda es sin haberse realizado una inspección técnica del terreno; por lo que, no podría indicar el grado de inclinación del mismo, así como si existe algún elemento que rompa la continuidad geográfica;

Que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, mediante el Expediente N° 2223732 de fecha 22 de agosto de 2012, señaló que a través de la Carta Oficial G.1000-2427 (Expediente N° 2210667) se pronunció sobre el área materia de servidumbre;

Que, BPZ mediante el Expediente N° 2231297 de fecha 21 de setiembre de 2012, manifestó que el gasoducto será construido sobre la Quebrada Charán, la cual colinda con el predio Pan Viejo y que la base gráfica empleada por DICAPI no ha tomado en consideración la ampliación del cauce de la citada Quebrada como consecuencia de la erosión natural ocurrida en dicha zona, por lo tanto el área materia de la servidumbre pertenece a un bien hídrico de dominio público y no se le puede aplicar las restricciones contenidas en la Ley de Playas. Asimismo, indicó que la Quebrada Charán se encuentra bajo dominio de la Autoridad Nacional del Agua – ANA, entidad competente para otorgar el título habilitante necesario para realizar la construcción e instalación del gasoducto, luego del otorgamiento de la servidumbre;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante los Oficios Nos. 1230-2012-EM/DGH y 1231-2012-EM/DGH de fecha 23 de octubre de 2012, respectivamente, solicitó el pronunciamiento de SBN y DICAPI respecto a lo manifestado por la empresa BPZ;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante el Expediente N° 2244220 de fecha 12 de noviembre de 2012, solicitó la remisión del plano y memoria descriptiva del proyecto materia de servidumbre, a efectos de hacer una mejor evaluación de lo indicado por la empresa BPZ;

Que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, mediante el Expediente N° 2244866 de fecha 13 de noviembre de 2012, aclaró que a través de la Resolución Directoral N° 0714-2009/DCG se otorgó a BPZ el derecho de uso de área acuática para la instalación de dos tuberías submarinas, la que comprende únicamente el área de terreno ribereño que se encuentra dentro de los 50 metros paralelos a la línea de más alta marea, donde se ha considerado el inicio de la tubería submarina, el mismo que tiene una prolongación lineal de aproximadamente 16 km. hacia el mar conectándose a la plataforma marina denominada CORVINA CX-11; por lo que el área materia de servidumbre no recae dentro de los alcances de la precitada Resolución Directoral;

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, mediante los Expedientes Nos 2260725 y 2280039 de fechas 14 de enero de 2013 y 03 de abril de 2013, respectivamente, indicó que contrastada la documentación técnica, remitida por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, con la base gráfica obtenida del Google Earth, se visualizó que la extensión del ducto denominado BPZ-ZO-24-A se prolonga hasta el litoral del Océano Pacífico; asimismo, revisadas las fotos del área materia de servidumbre se determinó que no existe accidente geográfico, ni vías que impidan la continuidad geográfica del terreno, por lo que, el área en consulta se encontraría en zona de playa y dominio restringido y que se debe tener presente lo regulado en el Capítulo III sobre la desafectación de la Zona de Dominio Restringido del Reglamento de la Ley N° 26856;

Que, la Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI, mediante el Expediente N° 2290817 de fecha 10 de mayo de 2013, se ratificó en lo manifestado a través de sus Cartas G.1000-1746 y G.1000-4892; y asimismo manifestó que conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 26856, es competencia de DICAPI el otorgamiento del derecho de uso sobre la franja de los 50

metros paralela a la línea de más alta marea y el artículo 16 de dicha norma define como autoridad competente para la desafectación de terrenos comprendidos dentro de la zona de dominio restringido a la SBN;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante el Oficio N° 816-2013-EM/DGH de fecha 15 de julio de 2013, comunicó al Ministerio de Agricultura y Riego, que habiendo transcurrido el plazo establecido sin que dicha entidad emita el pronunciamiento respecto a la existencia de un proceso económico o fin útil, se entiende que no tiene observaciones al referido procedimiento; motivo por el cual, corresponde continuar con dicho trámite, procediendo a emitir el proyecto de Resolución Suprema correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos por Ductos;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, mediante los Oficios Nos. 1197-2013-MEM/DGH y 1198-2013MEM/DGH de fecha 21 de octubre de 2013, respectivamente, comunicó a la SBN y a la DICAPI, que si bien ambas entidades han emitido pronunciamiento dentro del plazo establecido, no se formuló oposición alguna al presente procedimiento, motivo por el cual corresponde continuar con dicho trámite, procediendo a emitir el proyecto de Resolución Suprema correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos por Ductos;

Que, atendiendo a que el predio materia de solicitud de derecho de servidumbre legal es de dominio del Ministerio de Agricultura y Riego, y siendo que las entidades consultadas no han formulado oposición a la constitución de la servidumbre ni han señalado la existencia de algún perjuicio para el Estado o que el mencionado predio se encuentre incorporado a algún proceso económico o fin útil, corresponde que la constitución del derecho de servidumbre deba efectuarse en forma gratuita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 297 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, por otro lado, el período de constitución de la servidumbre sobre el terreno afectado se prolongará hasta la conclusión del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-1, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2001-EM, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en el referido Contrato y en el artículo 312 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos;

Que, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas ha emitido opinión favorable a la constitución del derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito sobre el predio antes descrito a favor de BPZ, cumpliendo con expedir el Informe Técnico N° 215-2013-MEM/DGH-EEH y el Informe Legal N° 111-2013-MEM/DGH-DNH;

Que, atendiendo a la solicitud efectuada por BPZ y de acuerdo a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como a lo dispuesto por el Título VII "Uso de bienes públicos y de propiedad privada" del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, se ha dado cumplimiento al procedimiento necesario para la constitución de derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito, sobre bienes del Estado, a favor de BPZ;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos y por el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z- 1;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Constituir el derecho de servidumbre legal de ocupación, paso y tránsito a favor de la empresa BPZ Exploración & Producción S.R.L., sobre un predio de propiedad del Ministerio de Agricultura y Riego, inscrito en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes, para la Construcción de un Ducto de Transporte de Gas Natural que forma parte del Sistema de

Recolección e Inyección en el Lote Z-1, correspondiéndole las coordenadas geográficas UTM señaladas en el Anexo I y el plano de servidumbre del Anexo II, que forman parte de la presente Resolución Suprema.

Artículo 2.- El período de afectación de la servidumbre, será hasta la conclusión del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote Z-1, aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2001-EM, sin perjuicio de las causales de extinción previstas en el referido Contrato y en el artículo 312 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

Artículo 3.- La aprobación de la presente servidumbre no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros, que por leyes orgánicas o especiales, tenga que obtener BPZ Exploración & Producción S.R.L. para cumplir con las exigencias de protección del ambiente y de seguridad asociadas a sus instalaciones dentro del área descrita en el artículo 1 de la presente Resolución Suprema.

Artículo 4.- La presente Resolución Suprema constituye título suficiente para la correspondiente inscripción de la servidumbre otorgada en los Registros Públicos.

Artículo 5.- La presente Resolución Suprema será refrendada por el Ministro de Energía y Minas y por el Ministro de Agricultura y Riego.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

JUAN MANUEL BENITES RAMOS
Ministro de Agricultura y Riego

ANEXO I

DESCRIPCIÓN DEL ÁREA

Titular	Ubicación	Área total del terreno afectada
Ministerio de Agricultura y Riego	Predio inscrito en la Partida Registral N° 04001365 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Tumbes, ubicado en el distrito de Zorritos, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes	22 737.67 m2.

COORDENADAS UTM

ÁREA DE SERVIDUMBRE (22 737.67 m2)

BPZ-ZO-24 A

VERTICE	TRAMO	DISTANCIA	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS84	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	25.00	9598285.2671	543968.8147	9597907.7944	543744.4718
2	2-3	32.53	9598264.2127	543955.3347	9597886.7401	543730.9919

3	3-4	167.91	9598246.6748	543982.7273	9597869.2023	543758.3843
4	4-5	90.74	9598142.6287	544114.5105	9597765.1567	543890.1667
5	5-6	52.01	9598106.9589	544197.9404	9597729.4870	543973.5962
6	6-7	41.81	9598147.8741	544165.8355	9597770.4021	543941.4915
7	7-8	165.82	9598164.3095	544127.3940	9597786.8374	543903.0502
8	8-1	33.76	9598267.0626	543997.2485	9597889.5900	543772.9055

BPZ-ZO-24 B

VERTICE	TRAMO	DISTANCIA	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS84	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	22.23	9597889.7622	544386.0513	9597512.2915	544161.7060
2	2-3	29.91	9597909.7135	544376.2361	9597532.2426	544151.8909
3	3-4	302.05	9597931.8736	544356.1416	9597554.4026	544131.7965
4	4-5	25.97	9597631.7256	544390.0051	9597254.2562	544165.6597
5	5-1	249.84	9597641.4983	544414.0611	9597264.0288	544189.7156

BPZ-ZO-24 C

VERTICE	TRAMO	DISTANCIA	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS84	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	15.79	9597522.8107	544427.4517	9597145.3419	544203.1061
2	2-3	30.90	9597516.8681	544412.8237	9597139.3993	544188.4781
3	3-1	31.17	9597491.8364	544430.9463	9597114.3677	544206.6007

BPZ-ZO-24 D

VERTICE	TRAMO	DISTANCIA	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS84	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	41.41	9597259.3755	544312.0712	9596881.9082	544087.7260
2	2-3	149.71	9597228.4369	544284.5484	9596850.9697	544060.2034
3	3-4	12.16	9597171.9485	544145.9097	9596794.4816	543921.5654
4	4-5	66.53	9597159.7934	544145.7662	9596782.3266	543921.4219
5	5-6	128.96	9597159.7964	544079.2392	9596782.3297	543854.8952
6	6-7	61.12	9597131.2265	543953.4832	9596753.7595	543729.1377
7	7-8	20.27	9597170.1775	543906.3858	9596792.7103	543682.0406
8	8-9	56.67	9597149.9067	543906.3836	9596772.4401	543682.0405
9	9-10	137.36	9597113.3734	543949.7055	9596735.9070	543725.3622
10	10-11	66.45	9597145.1939	544083.3259	9596767.7272	543858.9819
11	11-12	161.54	9597146.5225	544149.7620	9596769.0559	543925.4177
12	12-13	35.28	9597207.4780	544299.3641	9596830.0109	544075.0190
13	13-1	27.70	9597233.8401	544322.8156	9596856.3729	544098.4704

BPZ-ZO-24 E

VERTICE	TRAMO	DISTANCIA	COORDENADAS PSAD 56		COORDENADAS WGS84	
			NORTE	ESTE	NORTE	ESTE
1	1-2	3.54	9597220.5280	543930.2766	9596843.0615	543705.9333
2	2-3	4.22	9597220.5280	543926.7333	9596843.0615	543702.3900
3	3-1	5.51	9597216.3060	543926.7355	9596838.8395	543702.3922

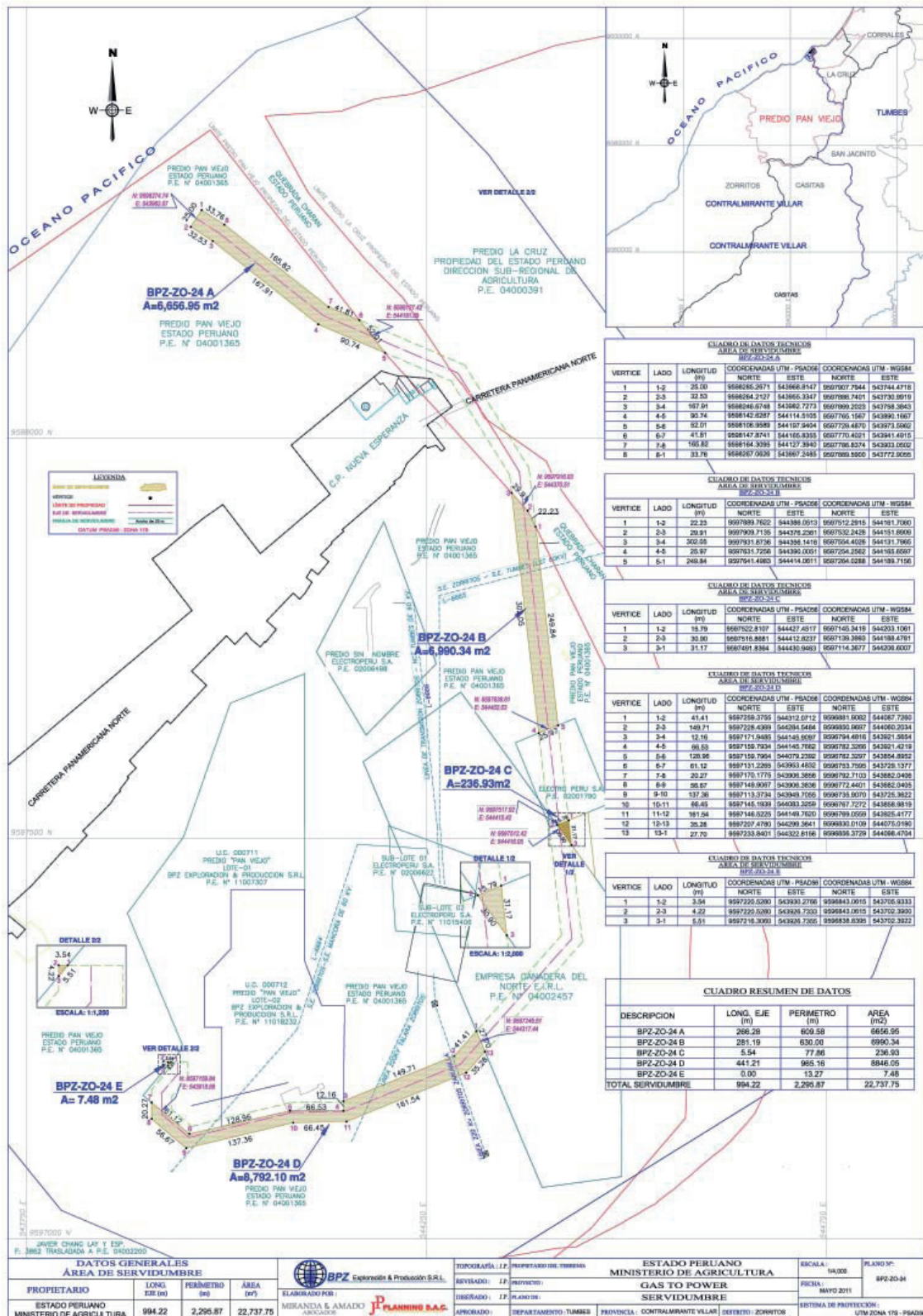


REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

ANEXO II



Aprueban transferencia de concesión definitiva de generación con recursos energéticos renovables para desarrollar actividad de generación de energía eléctrica en futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, a favor de Generación Andina S.A.C.

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 220-2014-MEM/DM**

Lima, 8 de mayo de 2014

VISTO: El Expediente N° 18303112, organizado por ANDES GENERATING CORPORATION S.A.C., sobre concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, y la solicitud de transferencia de dicha concesión definitiva de generación a favor de GENERACIÓN ANDINA S.A.C., persona jurídica inscrita en la Partida N° 12723326 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, presentada el 28 de febrero de 2013;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito de la Resolución Ministerial N° 240-2012-MEM/DM, publicada el 29 de mayo de 2012, se otorgó a favor de ANDES GENERATING CORPORATION S.A.C. la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, ubicada en el distrito de Monzón, provincia de Huamálíes y departamento de Huánuco; aprobándose el Contrato de Concesión N° 398-2012, elevado a Escritura Pública el 10 de julio de 2012;

Que, mediante Carta N° AG-018-2013 con registro de ingreso N° 2271758, presentado el 28 de febrero de 2013, ANDES GENERATING CORPORATION S.A.C. solicitó a la Dirección General de Electricidad se apruebe a favor de GENERACIÓN ANDINA S.A.C., la transferencia de la titularidad de la concesión definitiva de generación a que se refiere el considerando que antecede;

Que, como sustento de la solicitud, presentó el Contrato de Cesión de Posición Contractual suscrito el 13 de setiembre de 2012, mediante el cual ANDES GENERATING CORPORATION S.A.C. transfiere la titularidad de la citada concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables de la futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto a favor de GENERACIÓN ANDINA S.A.C.;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1436 del Código Civil, la forma de la transmisión, la capacidad de las partes intervinientes, los vicios del consentimiento y las relaciones entre los contratantes se definen en función del acto que sirve de base a la cesión y se sujetan a las disposiciones legales pertinentes;

Que, estando a lo dispuesto por el artículo 1436 del Código Civil, procede aprobar la transferencia solicitada y tener como titular de la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables para desarrollar la actividad de generación energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto a GENERACIÓN ANDINA S.A.C., la que deberá inscribir el Contrato de Cesión de Posición Contractual a que se refiere el tercer considerando de la presente Resolución, así como el texto de esta última, en el Registro de Concesiones para la Explotación de los Servicios Públicos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 56 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM;

Que, la Dirección General de Electricidad, luego de haber verificado y evaluado que la solicitud cumple con lo establecido en el artículo 38 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, ha procedido a emitir el Informe N° 140-2014-DGE-DCE que recomienda la aprobación de la señalada solicitud de transferencia de la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos Renovables;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1436 del Código Civil, y el artículo 38 de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Con la opinión favorable del Director General de Electricidad y el visto bueno del Viceministro de Energía;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la transferencia de la concesión definitiva de generación con Recursos Energéticos

Renovables para desarrollar la actividad de generación de energía eléctrica en la futura Central Hidroeléctrica 8 de Agosto, que efectúa ANDES GENERATING CORPORATION S.A.C. a favor de GENERACIÓN ANDINA S.A.C., por las razones y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Tener como titular de la concesión definitiva de generación mencionada en el artículo precedente a GENERACIÓN ANDINA S.A.C. a partir del día siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, quien asumirá todos los derechos y obligaciones que le corresponden de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y demás normas legales y técnicas aplicables.

Artículo 3°.- Aprobar la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 398-2012, en los aspectos referidos a modificar la Cláusula Décimo Segunda y los literales a y b del segundo numeral del Anexo N° 2, que implica la trasferencia de la concesión definitiva descrita en los artículos 1 y 2 que anteceden, por las razones y fundamentos legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Autorizar al Director General de Electricidad, o a quien haga sus veces, a suscribir, en representación del Estado, la Minuta de la Primera Modificación al Contrato de Concesión N° 398-2012, aprobada en el artículo precedente, y la Escritura Pública correspondiente.

Artículo 5°.- La presente Resolución Ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, será publicada en el Diario Oficial El Peruano por una sola vez y por cuenta del titular, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su expedición, y entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELEODORO MAYORGA ALBA
Ministro de Energía y Minas

1082874-1

RELACIONES EXTERIORES

Elevan de categoría al Consulado del Perú en Bilbao, Reino de España, a Consulado General

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 073-2014-RE**

Lima, 17 de mayo de 2014

VISTO:

El Decreto Supremo N° 055-2008-RE, de fecha 24 de diciembre de 2008, que fijó la circunscripción del Consulado del Perú en Bilbao, Reino de España, a cargo de un funcionario consular honorario, sobre las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, La Rioja y Navarra;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38° del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE del 05 de octubre de 2005, señala que la sede y circunscripción de las Oficinas Consulares se determinan por Decreto Supremo, en tanto que la clase y categoría por Resolución Suprema;

Que, es prioridad del Gobierno del Perú mantener una activa labor de protección y promoción de los intereses y derechos de los peruanos, a través de un constante apoyo y asistencia consular a las comunidades peruanas en el exterior así como promover los intereses del país, especialmente en el ámbito económico y cultural;

Que, mediante Nota Verbal 29/7.2, de fecha 2 de febrero de 2011, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España comunicó la aceptación del Gobierno español para la elevación de categoría del Consulado del Perú en Bilbao, a Consulado General de carrera;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la

Embajada del Perú en Madrid, Reino de España, y del Consulado General del Perú en Barcelona;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118° inciso 11) de la Constitución Política del Perú; en los artículos 38°, 39° y 40° del Reglamento Consular del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 076-2005-RE del 05 de octubre de 2005 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Elevar de categoría al Consulado del Perú en Bilbao, Reino de España, a Consulado General con circunscripción sobre las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Cantabria, La Rioja y Navarra.

Artículo 2°.- Asignar los recursos que resulten necesarios para el sostenimiento del Consulado General del Perú en Bilbao, Reino de España, con cargo al Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI
 Ministra de Relaciones Exteriores

1084506-2

Autorizan a PROINVERSIÓN y al Ministerio de la Producción efectuar pago de cuotas a diversos organismos internacionales

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 074-2014-RE

Lima, 17 de mayo de 2014

VISTO:

El Oficio N° 113-2014/PROINVERSIÓN/DE, de fecha 27 de marzo de 2014; y, el Oficio N° 307-2014/PROINVERSIÓN/DSI, de fecha 16 de abril de 2014, de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN – Ministerio de Economía y Finanzas, por el que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de la cuota correspondiente al año 2014 a la Asociación Mundial de Agencias de Promoción de la Inversión / World Association of Investment Promotion Agencies (WAIPA);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67°, numeral 67.3, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el pago de la cuota correspondiente al año 2014, a la Asociación Mundial de Agencias de Promoción de la Inversión / World Association of Investment Promotion Agencies (WAIPA), con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67°, numeral 67.3, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN), a efectuar el pago de S/. 10,000.00 (Diez Mil y 00/100 Nuevos Soles) a la Asociación Mundial de Agencias de Promoción de la Inversión / World Association of Investment Promotion Agencies – WAIPA, correspondiente a la cuota del año 2014.

Artículo 2°.- Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (PROINVERSIÓN).

Artículo 3°.- La equivalencia en moneda extranjera será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI
 Ministra de Relaciones Exteriores

1084506-3

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 075-2014-RE

Lima, 17 de mayo de 2014

VISTO:

El Oficio N° 150-2014-PRODUCE/OGPP-OCTE de fecha 2 de abril de 2014, del Ministerio de la Producción (PRODUCE) por el que se solicita al Ministerio de Relaciones Exteriores la expedición de la Resolución Suprema que autorice el pago de las cuotas correspondientes al año 2014, a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 67°, numeral 67.3, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, autoriza a las entidades del Sector Público a pagar, con cargo a sus respectivos presupuestos, las cuotas del Gobierno peruano a los organismos internacionales de los cuales el Perú es miembro;

Que, es obligación del Perú cumplir con el pago de las cuotas a los organismos internacionales de manera que permitan potenciar la capacidad de negociación en las gestiones diplomáticas y acrecentar el beneficio de los flujos de cooperación y asistencia técnica internacional;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el pago de las cuotas correspondientes al año 2014, a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), con cargo al presupuesto del Ministerio de la Producción;

De conformidad con lo establecido en el artículo 67°, numeral 67.3, de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto según Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; y el Anexo B: Cuotas Internacionales de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, y;

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar al Ministerio de la Producción a efectuar el pago de S/. 137,224.00 (Ciento Treinta y Siete Mil Doscientos Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles) a la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), correspondiente a la cuota del año 2014; y de S/. 129,863.00 (Ciento Veintinueve Mil Ochocientos Sesenta y Tres y 00/100 Nuevos Soles) a la Organización Latinoamericana de Desarrollo Pesquero (OLDEPESCA), correspondiente a la cuota del año 2014.

Artículo 2°.- Los gastos que demande lo dispuesto en el artículo precedente, serán financiados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Producción.

Artículo 3°.- La equivalencia en moneda extranjera será establecida según el tipo de cambio vigente a la fecha de pago.

Artículo 4°.- La presente Resolución Suprema será refrendada por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLLANTA HUMALA TASSO
 Presidente Constitucional de la República

EDA A. RIVAS FRANCHINI
 Ministra de Relaciones Exteriores

1084506-4

MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA
MUSEO gráfico
DIARIO OFICIAL EL PERUANO

188
años de historia



Atención:
De Lunes a Viernes
de 9:00 am a 5:00 pm

Visitas guiadas:
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1
Teléfono: 315-0400, anexo 2210
www.editoraperu.com.pe

SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 366-2014/MINSA

Lima, 16 de mayo del 2014

Visto, el Expediente N° 14-042052-001 que contiene la Nota Informativa N° 034-2014-DG-OGEI/MINSA, emitida por el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 345-2013/MINSA, de fecha 13 de junio de 2013, se designó temporalmente al Ingeniero de Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, profesional contratado bajo el régimen especial de Contrato Administrativo de Servicios, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud;

Que, con Resolución Suprema N° 041-2013/SA, de fecha 21 de setiembre de 2013, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de Salud y con Resolución Ministerial N° 062-2014/MINSA, se aprobó el reordenamiento de los cargos contemplados en el citado instrumento de gestión, en el cual el cargo de Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, mediante documento del visto, el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática solicita se designe al Ingeniero de Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de dicha Dirección General;

Que, a través del Informe N° 206-2014-EIE-OGGRH/MINSA y el Memorando N° 814-2014-OGGRH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, emite opinión favorable respecto a lo solicitado por el Director General de la Oficina General de Estadística e Informática, señalando que procede designar al profesional propuesto, toda vez que el cargo Director/a Ejecutivo/a de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la referida Oficina General, se encuentra calificado como Directivo Superior de Libre Designación;

Que, por convenir al servicio resulta necesario adoptar las acciones de personal que resulten convenientes y emitir el acto resolutorio correspondiente, a fin de asegurar el normal funcionamiento de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Secretario General; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; en el numeral 8) del artículo 25° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida la designación temporal del Ingeniero de Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina de Desarrollo Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar al Ingeniero de Computación y Sistemas Enrique Efraín Gómez Reyes, en el cargo de Director Ejecutivo, Nivel F-4, de la Oficina de Desarrollo

Tecnológico de la Oficina General de Estadística e Informática del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIDORI DE HABICH ROSPIGLIOSI
Ministra de Salud

1084070-2

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Autorizan viaje de funcionarios a Uruguay, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 261-2014-MTC/01

Lima, 15 de mayo de 2014

VISTOS:

El correo electrónico de fecha 24 de abril de 2014 remitido por la Coordinación del Grupo de Trabajo SIG/WEB COSIPLAN, el documento de fecha 28 de abril de 2014 emitido por el Coordinador COSIPLAN del Paraguay del Grupo de Trabajo de Telecomunicaciones en América del Sur, el documento emitido por el Viceministro de Transporte y Obras Públicas como Coordinador Nacional del COSIPLAN Uruguay, el Memorándum No. 878-2014-MTC/02.AL.AAH, los Memoranda No. 1009-2014-MTC/09.01 y No. 1025-2014-MTC/09.01 emitidos por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe No. 623-2014-MTC/09.01 emitido por la Oficina de Planeamiento;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo señalado en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2014 la Coordinación Nacional del COSIPLAN de la República Argentina, en su calidad de Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Sistema de Información Geográfica (SIG) y Sitio Web del COSIPLAN, cursó invitación a las delegaciones de los Estados miembros de UNASUR para participar en la Primera Reunión de dicho Grupo de Trabajo, que se llevará a cabo el día 20 de mayo de 2014, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que, el objetivo del evento es evaluar el estado de avance de las tareas encomendadas a los países, definir las actividades inmediatas a realizar y fijar pautas para actualizar el Plan de Trabajo para desarrollar el SIG del COSIPLAN, así como establecer los lineamientos básicos para el desarrollo del sitio Web del COSIPLAN;

Que, asimismo, mediante documento de fecha 28 de abril de 2014, el Coordinador COSIPLAN - Paraguay del Grupo de Trabajo de Telecomunicaciones en América del Sur, cursa invitación a los Coordinadores Nacionales de COSIPLAN para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo de Telecomunicaciones, que se llevará a cabo el día 22 de mayo, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que, el objetivo del citado evento es tratar y definir la propuesta de cooperación técnica acordada preliminarmente con la Corporación Andina de Fomento (CAF), para llevar adelante el proyecto de "Red para la Conectividad Suramericana para la integración", inherente a la construcción de la Red de Banda Ancha Suramericana en base a lo acordado en la III Reunión de Ministros de Comunicaciones de Agosto de 2013;

Que, mediante documento el Viceministro de Transporte y Obras Públicas en su calidad de Coordinador Nacional del COSIPLAN Uruguay, cursa invitación a los Coordinadores Nacionales del COSIPLAN para participar en la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Integración Ferroviaria Suramericana, que se llevará a cabo el día 21 de mayo de 2014, en la ciudad Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que, el citado evento tiene entre sus objetivos: i) la revisión de los proyectos ferroviarios incluidos en la Cartera de Proyectos IIRSA – COSIPLAN, ii) acercamiento a una consolidación gráfica de las redes ferroviarias existentes en base a los mapas producido por ALAF, ii) discusión de los Términos de Referencia enfocados a la contratación para la recopilación y análisis de la normativa actual a nivel nacional e internacional, a fin de buscar un cambio de armonización y eventualmente generar una normativa común, iv) presentación de planes nacionales de desarrollo ferroviario, incluyendo información sobre la demanda actual y potencial, haciendo foco en los puntos de interconexión entre los países;

Que, de acuerdo a lo indicado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, se realizará una reunión de trabajo con el Comité de Coordinación Técnica de IIRSA el cual se llevará a cabo el día 19 de mayo del 2014, con la finalidad de coordinar los avances en la organización del Taller sobre Transporte de Carga y Logística cuya coordinación está a cargo del Perú y financiamiento del CCT de IIRSA;

Que, asimismo en los acuerdos de jefas y jefes de Estado y de Gobierno del UNASUR surgieron un conjunto de responsabilidades, que para su implementación requieren la ejecución de proyectos y actividades que necesariamente tienen que ser negociados por las partes en las reuniones de los Consejos Sectoriales entre los cuales se encuentra el Consejo Suramericano de Infraestructura y Planeamiento;

Que, en tal sentido la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, señala que en las reuniones indicadas y las obligaciones derivadas del ejercicio de la Vicepresidencia del COSIPLAN, es necesaria la participación de una delegación técnica con conocimiento de las temáticas a tratar y con capacidad de negociar con las delegaciones de los otros países miembros las mejores alternativas para contribuir a encaminar adecuadamente el proceso de integración en América del Sur;

Que, por lo expuesto la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto señala que el contenido de las actividades y tareas que se han previsto realizar con ocasión de las reuniones antes citadas, están centradas en negociar con los países miembros del UNASUR, la adopción de acuerdos con miras a mejorar y preservar la infraestructura de transportes entre los países de América del Sur y por ende facilitar el comercio y turismo regional, además de lograr la integración física en Sudamérica y consecuentemente con gran impacto en temas comerciales y económicos del país, por lo que considera que se encuentra enmarcado en la excepción legal establecida en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley No. 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que establece que quedan prohibidos los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto, entre otros, los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales o tratados comerciales y ambientales, negociaciones económicas, financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que se autorizan mediante resolución del titular de la entidad;

Que, los gastos por concepto de pasajes incluida la tarifa unificada de uso de aeropuerto y los viáticos, serán asumidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, con cargo a sus respectivos presupuestos;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes No. 27619, No. 30114, el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo No. 056-2013-PCM, y a lo informado por la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar el viaje de los señores Adrián Natividad Lazo Díaz, Director de la Oficina de Planeamiento y Enrique Llocclla Gonzáles, profesional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 19 al 23 de mayo de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Autorizar el viaje del señor Carlos Alberto Noriega García, Director de Ferrocarriles de la Dirección General de Caminos y Ferrocarriles, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 20 al 22 de mayo de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar el viaje del señor Luis Andrés Montes Bazalar, Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, a la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, del 21 al 23 de mayo de 2014, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, serán con cargo al presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL, de acuerdo al siguiente detalle:

Señores Adrián Natividad Lazo Díaz y Enrique Llocclla Gonzáles:

Pasajes aéreos (para dos personas, incluye el TUUA)	US\$ 4,236.28
Viáticos (para dos personas)	US\$ 2,960.00

Señor Carlos Alberto Noriega García:

Pasajes aéreos (incluye el TUUA)	US\$ 2,365.24
Viáticos	US\$ 740.00

Señor Luis Andrés Montes Bazalar:

Pasajes aéreos (incluye el TUUA)	US\$ 1,494.66
Viáticos	US\$ 740.00

Artículo 5.- Encargar las funciones del Director de la Oficina de Planeamiento al señor Elbert Panta Saldarriaga, Director de la Oficina de Organización y Racionalización, a partir del 19 de mayo de 2014 y en tanto dure la ausencia del titular.

El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un diskette, cd rom o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

LA DIRECCIÓN

Artículo 6.- Encargar las funciones del Director de Ferrocarriles al señor Alfredo Sigfrido Carmona Uchuya, Director de la Dirección de Normatividad Vial, a partir del 20 de mayo de 2014 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 7.- Encargar las funciones del Secretario Técnico del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITELE al señor Lorenzo Ramón Orrego Luna, Director General de Control y Supervisión de Comunicaciones, desde el 21 de mayo de 2014 y en tanto dure la ausencia del titular.

Artículo 8.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto Supremo No. 047-2002-PCM, las personas mencionadas en la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, deberán presentar un informe al Despacho Ministerial, con copia a la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, describiendo las acciones realizadas, los resultados obtenidos durante el viaje autorizado y la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

Artículo 9.- La presente Resolución Ministerial no otorgará derecho de exoneración o liberación de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS PAREDES RODRÍGUEZ
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

1083890-1

Otorgan a la compañía LC Busre S.A.C. la renovación de permiso de operación de aviación comercial: transporte aéreo no regular nacional de pasajeros, carga y correo

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 200-2014-MTC/12

Lima, 14 de abril del 2014

Vista la solicitud de la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA, sobre Renovación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 181-2010-MTC/12 del 18 de junio del 2010 se otorgó a la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA la Renovación y Modificación de Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 19 de junio del 2010 hasta el 19 de junio del 2014;

Que, la citada resolución fue modificada a través de la Resolución Directoral N° 366-2011-MTC/12 del 25 de octubre del 2011 en el sentido de incrementar material aeronáutico;

Que, mediante Documento de Registro N° 2014-011167 del 19 de febrero del 2014 la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA solicitó la Renovación de su Permiso de Operación bajo las mismas condiciones;

Que, según los términos del Memorando N° 338-2014-MTC/12.LEG emitido por la Abogada de la DGAC, Memorando N° 064-2014-MTC/12.07.PEL emitido por el Coordinador Técnico de Licencias e Informe N° 110-2014-MTC/12.07 emitido por el Director de Certificaciones y Autorizaciones; que forman parte de la presente resolución según el numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera procedente atender lo solicitado en lo pertinente, al haber cumplido la recurrente con los requisitos establecidos en la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; el Texto Único de Procedimientos Administrativos

del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2002-MTC actualizado por la Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01 y sus modificatorias, así como las demás disposiciones legales vigentes;

Que, la administración, en aplicación del principio de presunción de veracidad, acepta las declaraciones juradas y la presentación de documentos por parte del interesado, conforme lo dispone la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en aplicación del artículo 9°, literal g) de la Ley N° 27261, la Dirección General de Aeronáutica Civil es competente para otorgar, modificar, suspender y revocar los Permisos de Operación y Permisos de Vuelo, resolviendo el presente procedimiento mediante la expedición de la Resolución Directoral respectiva;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú; el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; demás disposiciones legales vigentes; y con la opinión favorable de las áreas competentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Otorgar a la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA, la Renovación de su Permiso de Operación de Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular Nacional de pasajeros, carga y correo, por el plazo de cuatro (04) años contados a partir del 20 de junio del 2014, día siguiente a la fecha de vencimiento de la Resolución Directoral N° 181-2010-MTC/12 del 18 de junio del 2010.

El presente Permiso de Operación tiene carácter administrativo, por lo que para realizar sus operaciones aéreas la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA deberá contar con el Certificado de Explotador correspondiente, así como sus Especificaciones de Operación, con arreglo a lo dispuesto en la Ley y su Reglamentación y de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil, debiendo acreditar en estas etapas su capacidad legal, técnica y económico-financiera.

NATURALEZA DEL SERVICIO:

- Aviación Comercial: Transporte Aéreo No Regular de pasajeros, carga y correo.

ÁMBITO DEL SERVICIO:

- Nacional.

MATERIAL AERONÁUTICO:

- SA227AC – Fairchild Metroliner III
 - Antonov AN-26
 - Fokker 50
 - Hercules Lockheed
 - De Havilland DHC-8
 - De Havilland DHC-6

ZONAS DE OPERACIÓN: DEPARTAMENTOS, AEROPUERTOS Y/O AERÓDROMOS

DEPARTAMENTO: AMAZONAS

- Chachapoyas, Ciro Alegría, Galilea, Rodríguez Mendoza,

DEPARTAMENTO: ANCASH

- Chimbote, Huascarán / Anta.

DEPARTAMENTO: APURÍMAC

- Andahuaylas.

DEPARTAMENTO: AREQUIPA

- Arequipa, Atico, Orcopampa.

DEPARTAMENTO: AYACUCHO

- Ayacucho, Palmapampa, Vilcashuamán.

DEPARTAMENTO: CAJAMARCA

- Cajamarca, Jaén.

DEPARTAMENTO: CUSCO
- Cusco, Kiriguetti, Kiteni, Las Malvinas, Nuevo Mundo, Patria, Tangoshiari, Yauri.

DEPARTAMENTO: HUÁNUCO
- Huánuco, Tingo María, Pueblo Libre de Codo.

DEPARTAMENTO: ICA
- Las Dunas, Pisco, Nasca / María Reiche Newman

DEPARTAMENTO: JUNÍN
- Cutivereni, Jauja, Los Misioneros, Mazamari / Manuel Prado.

DEPARTAMENTO: LA LIBERTAD
- Chagual / Don Lucho, Huamachuco, Pata de Gallo / Alto Chicama, Pías, Trujillo, Tulpo, Urpay.

DEPARTAMENTO: LAMBAYEQUE
- Chiclayo.

DEPARTAMENTO: LIMA - CALLAO
- Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", Lib Mandi Metropolitano.

DEPARTAMENTO: LORETO
- Andoas, Bellavista / Jeberos, Buncuyo, Caballococha, Colonia Angamos, Contamana, El Estrecho, Iquitos, Orellana, Requena, San Lorenzo, Shanusi, Teniente Bergerie, Trompeteros / Corrientes, Yurimaguas.

DEPARTAMENTO: MADRE DE DIOS
- Iñapari, Manu, Puerto Maldonado / Padre Aldamiz.

DEPARTAMENTO: MOQUEGUA
- Ilo.

DEPARTAMENTO: PASCO
- Ciudad Constitución, Vicco.

DEPARTAMENTO: PIURA
- Piura, Talara.

DEPARTAMENTO: PUNO
- Juliaca, San Rafael.

DEPARTAMENTO: SAN MARTÍN
- Juanjuí, Palmas del Espino, Rioja, Saposoa, Tarapoto, Tocache.

DEPARTAMENTO: TACNA
- Tacna.

DEPARTAMENTO: TUMBES
- Tumbes.

DEPARTAMENTO: UCAYALI
- Atalaya, Culina, Breu, Oventeni, Paititi, Pucallpa, Puerto Esperanza, Sepahua.

BASE DE OPERACIONES:
- Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez".

SUB-BASES DE OPERACIONES:

- Aeropuerto de Ayacucho.
- Aeropuerto de Pucallpa.
- Aeropuerto de Cajamarca.
- Aeropuerto de Huánuco.
- Aeropuerto de Chiclayo.
- Aeropuerto de Trujillo.
- Aeropuerto de Piura.
- Aeropuerto de Tarapoto.
- Aeropuerto de Iquitos.
- Aeropuerto de Chimbote.
- Aeródromo de Rioja.
- Aeródromo de Juanjuí.
- Aeropuerto de Yurimaguas.
- Aeródromo de Huascarán / Anta.
- Aeródromo de Chachapoyas.
- Aeródromo de Jauja.
- Aeropuerto de Andahuaylas.

Artículo 2º.- Las aeronaves autorizadas a la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA deben estar provistas de sus correspondientes Certificados de Matrícula vigentes, expedidos - de ser el caso - por el Registro Público de Aeronaves de la Oficina Registral de Lima y Callao; de sus Certificados de Aeronavegabilidad vigentes, expedidos o convalidados por la Dirección General de Aeronáutica Civil; y, de la Póliza o Certificado de Seguros que cubran los riesgos derivados de su actividad aérea.

Artículo 3º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA está obligada a presentar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, los informes y datos estadísticos que correspondan a su actividad aérea, de acuerdo a los procedimientos que establece la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA está obligada a establecer un Sistema de Radiocomunicación entre los puntos a operar, a fin de mantener la información sobre el tráfico aéreo que realizan sus aeronaves.

Artículo 5º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA empleará en su servicio, personal aeronáutico que cuente con su respectiva licencia y certificación de aptitud expedido o convalidado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 6º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA podrá hacer uso de las instalaciones de los aeropuertos y/o aeródromos privados, previa autorización de sus propietarios y explotadores; y cuando corresponda, previa obtención de las autorizaciones gubernamentales especiales que exija la legislación nacional vigente.

Artículo 7º.- Las aeronaves de la compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA podrán operar en los aeropuertos y/o aeródromos cuyas alturas, longitudes de pista y resistencia, así como otras características derivadas de dichos helipuertos, aeropuertos y/o aeródromos, se encuentren comprendidas en sus tablas de performance aprobadas por el fabricante y la autoridad correspondiente, así como en sus respectivas Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 8º.- El presente Permiso de Operación será revocado cuando el peticionario incumpla las obligaciones contenidas en la presente Resolución; o pierda alguna de las capacidades exigidas por la Ley N° 27261 - Ley de Aeronáutica Civil del Perú, su Reglamento; o renuncie, se suspenda o se revoque su respectivo Certificado de Explotador y Especificaciones Técnicas de Operación.

Artículo 9º.- Si la administración verificase la existencia de fraude o falsedad en la documentación presentada o en las declaraciones hechas por el interesado, la Dirección General de Aeronáutica Civil, procederá conforme a lo señalado en el Artículo 32.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA, deberá cumplir con la obligación de constituir la garantía global que señala el Artículo 93º de la Ley N° 27261, en los términos y condiciones que establece su Reglamento y dentro del plazo que señala el Artículo 201º de dicho dispositivo. El incumplimiento de esta obligación determinará la automática revocación del presente Permiso de Operación.

Artículo 11º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA deberá presentar cada año el Balance de Situación, el Estado de Ganancias y Pérdidas al 30 de junio y 31 de diciembre, y el Flujo de Caja proyectado para el año siguiente.

Artículo 12º.- La compañía LC BUSRE S.A.C. - LC PERU NUESTRA AEROLINEA deberá respetar la riqueza cultural, histórica y turística que sustenta la buena imagen del país.

Artículo 13º.- El presente Permiso de Operación queda sujeto a la Ley de Aeronáutica Civil del Perú, Ley N° 27261, el Reglamento; y demás disposiciones legales vigentes; así como a las Directivas que dicte esta Dirección General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER HURTADO GUTIERREZ
Director General de Aeronáutica Civil (e)

1077615-1

La información más útil la encuentras de lunes a viernes en tu diario El Peruano.



No te pierdas los mejores suplementos especializados.

MEDIOS PÚBLICOS PARA SERVIR AL PÚBLICO



**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**COMISION DE PROMOCION
DEL PERU PARA LA
EXPORTACION Y EL TURISMO**

**Autorizan viaje de representante de
PROMPERÚ a EE.UU., en comisión de
servicios**

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 091-2014-PROMPERÚ/SG**

Lima, 8 de mayo de 2014

Visto el Sustento Técnico de viaje de la Dirección de Promoción de las Exportaciones de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ.

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, es un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en el marco de las acciones de promoción de exportaciones, PROMPERÚ ha programado su participación, conjuntamente con seis (6) empresas exportadoras peruanas de joyería, en la Feria Internacional "JCK Las Vegas 2014", que se realizará en la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, del 30 de mayo al 2 de junio de 2014, con el objetivo de promover nuestras exportaciones de joyería de diseño en plata el mercado norteamericano y establecer contactos comerciales con empresas de retail y tiendas especializadas, con la finalidad de internacionalizar a nuestras empresas exportadoras participantes;

Que, en tal razón, la Dirección de Promoción de las Exportaciones de PROMPERÚ ha solicitado que se autorice el viaje de la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, quien presta servicios en dicha Dirección, a la ciudad de Las Vegas, para que en representación de PROMPERÚ, desarrolle actividades vinculadas a la promoción de exportaciones en la referida feria, prestando asistencia a las empresas peruanas participantes;

Que, la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, prohíbe los viajes al exterior con cargo a recursos públicos, salvo los casos excepcionales que la misma Ley señala, entre ellos, los viajes que se efectúen en el marco de las acciones de promoción de importancia para el Perú, los que deben realizarse en categoría económica y ser autorizados por Resolución del Titular de la Entidad;

De conformidad con la Ley N° 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y la Ley N° 30075, Ley de Fortalecimiento de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar el viaje de la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, a la ciudad de Las Vegas, Estados Unidos de América, del 28 de mayo al 3 de junio de 2014, para que en representación de PROMPERÚ, realice acciones de promoción de las exportaciones, en la feria señalada en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución se efectuarán con cargo al Pliego Presupuestal 008 Comisión de Promoción del

Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ, de acuerdo al siguiente detalle:

- Pasajes Aéreos : US\$ 1 135,00
- Viáticos (US\$ 440,00 x 5 días) : US\$ 2 200,00

Artículo 3°.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la señora Martha Melissa Vallebuona Peña, presentará a la Titular del Pliego Presupuestal de PROMPERÚ un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante la feria a la que asistirá; asimismo, deberá presentar la rendición de cuentas respectiva, de acuerdo a Ley.

Artículo 4°.- La presente Resolución no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARACELLY LACA RAMOS
Secretaria General (e)

1083885-1

ORGANOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje de especialista a
EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N° 031-2014-BCRP**

Lima, 23 de abril de 2014

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido invitación del Federal Reserve Bank of New York para participar en el curso Payment System Policy and Oversight, que se realizará del 19 al 22 de mayo en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales relacionados con su finalidad y funciones;

La Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera tiene entre sus objetivos coadyuvar a la consecución de la estabilidad monetaria mediante la ejecución de los instrumentos de política monetaria, la evaluación del sistema financiero y la vigilancia del funcionamiento del sistema de pagos y proponer medidas que permitan mejorar su eficiencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, su Reglamento el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificatorias, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 27 de marzo de 2014;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Isaac Nontol Martínez, Especialista en el Departamento de Análisis del Sistema de Pagos de la Gerencia de Operaciones Monetarias y Estabilidad Financiera, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 19 al 22 de mayo y el pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje y T.U.U.A.	US\$ 1035,28
Viáticos	US\$ 1700,00

TOTAL US\$ 2735,28

Artículo 3°.- Esta Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE
Presidente

1079968-1

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Rectifican error material incurrido en el segundo párrafo del tercer considerando de la Res. N° 541-2013- PCNM

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA N° 090-2014-PCNM

Lima, 28 de marzo de 2014

VISTO:

El escrito presentado por don Leonardo Wigberto Cavero Aquije, que pone en conocimiento del Consejo Nacional de la Magistratura errores contenidos en la Resolución N° 541-2013-PCNM del 3 de octubre de 2013 que declara infundado su recurso extraordinario; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 390-2013-PCNM del 8 de julio de 2013 don Leonardo Wigberto Cavero Aquije no fue ratificado en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica, y mediante Resolución N° 541-2013-PCNM del 3 de octubre de 2013, se declaró infundado su recurso extraordinario.

Segundo.- Que, don Leonardo Wigberto Cavero Aquije afirma que en la Resolución N° 541-2013-PCNM que resuelve declarar infundado su recurso extraordinario se ha consignado que obtuvo baja calificación en la calidad de sus decisiones y, asimismo, ha sido suscrita por el Consejero Gonzalo García Núñez quien no participó en el informe oral ni en la votación sobre su recurso.

Tercero.- Que, revisada la indicada resolución, en efecto se advierte que se ha consignado en el segundo párrafo del tercer considerando que "El impugnante ha obtenido baja calificación en calidad de decisiones", cuando debió decir "El impugnante ha obtenido 15.20 puntos en calidad de decisiones", lo que constituye un error material que no altera el sentido de la decisión, máxime si en la Resolución N° 390-2013-PCNM que no lo ratifica en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica sí se consignó debidamente su puntuación. De otro lado, también se verifica que la resolución que resuelve declarar infundado su recurso extraordinario fue suscrita por el señor Consejero Gonzalo García Núñez, quien no participó en el informe oral ni en la sesión en la que se produjo la votación sobre el mismo, conforme se aprecia en la constancia del informe oral y en el acta de la sesión respectivas, lo que también constituye un error material producido en el recojo de firmas, pero que de ninguna manera altera su contenido ni el sentido de la decisión adoptada por los Consejeros intervinientes.

Cuarto.- Que, el artículo 201.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión." En el presente caso, conforme a lo señalado en el considerando precedente, se advierte la existencia de errores materiales en la Resolución N° 541-2013-PCNM, que no afectan su contenido ni el sentido de la decisión, por lo que corresponde rectificar la misma en dichos extremos.

Quinto.- Que, por Acuerdo N° 229-2014 del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, adoptado en la Sesión N° 2521 del 20 de marzo de 2014, se decidió por unanimidad, sin la presencia del Consejero Gonzalo García Núñez, rectificar los errores materiales en los que ha incurrido la Resolución N° 541-2013-PCNM.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, de conformidad con el artículo 37 inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, el artículo 201.1 de la Ley 27444, Ley

del Procedimiento Administrativo General, y el Acuerdo N° 229-2014 adoptado por el Pleno en sesión de 20 de marzo de 2014;

RESUELVE:

Primero.- Rectificar el error material incurrido en el segundo párrafo del tercer considerando de la Resolución N° 541-2013-PCNM, como sigue:

DICE:

"El impugnante ha obtenido baja calificación en calidad de decisiones".

DEBE DECIR:

"El impugnante ha obtenido 15.20 puntos en calidad de decisiones".

Segundo.- Tener por no puesta la firma del señor Consejero Gonzalo García Núñez en la Resolución N° 541-2013-PCNM que resuelve declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Leonardo Wigberto Cavero Aquije contra la Resolución N° 390-2013-PCNM que no lo ratifica en el cargo de Juez Especializado en lo Penal de Ica del Distrito Judicial de Ica.

Tercero.- Mantener firme en todos sus demás extremos la Resolución N° 541-2013-PCNM.

Regístrese, comuníquese y archívese.

PABLO TALAVERA ELGUERA

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

MAXIMO HERRERA BONILLA

1083425-1

INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Otorgan duplicado de diploma de título profesional en Pedagogía y Humanidades de la Universidad Nacional del Centro del Perú

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

RESOLUCIÓN N° 2585-CU-2014

Huancayo, 10 de abril de 2014.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL CENTRO DEL PERU

Visto, el expediente N° 006299 de fecha 25.02.2014, por medio del cual doña NANCY HAYDEE CUNYAS TORRES, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional en Pedagogía y Humanidades. Especialidad: Educación Primaria, por deterioro.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a los Artículos 13° y 14° de la Constitución Política del Perú, la Educación es un deber y un derecho que todo ciudadano está inmerso; asimismo promueve el desarrollo del país;

Que, de conformidad a la Ley N° 28626, se faculta a las universidades públicas y privadas expedir duplicados de grados y títulos profesionales, por motivos de pérdida, deterioro o mutilación, siempre que se cumpla las formalidades y requisitos de seguridad previstos por cada universidad;

Que, con Resoluciones N° 1525-2006-ANR y 1895-2006-ANR, la Asamblea Nacional de Rectores, reglamenta la

expedición de Duplicados de Diplomas de Grados Académico y Títulos Profesionales en cumplimiento a la Ley N° 28626;

Que, mediante la Resolución N° 01304-CU-2007 del 19.01.2007, la Universidad aprueba la "Directiva N° 001-SG-2006-UNCP para otorgar Duplicado de Diplomas de Grados Académicos y Títulos Profesionales expedidos por la Universidad Nacional del Centro del Perú";

Que, doña Nancy Haydee Cunyas Torres, solicita Duplicado de Diploma de Título Profesional, por deterioro; el Diploma de Título Profesional en Pedagogía y Humanidades. Especialidad: Educación Primaria, fue expedido el 04.10.2011, Diploma registrado con el N° 8821, registrado a Fojas 241 del Tomo 035-T, para el efecto, adjunta los documentos consignados en el ítem 4 de la Directiva N° 001-2006-SG-UNCP; y

De conformidad al acuerdo de Consejo Universitario de fecha 26 de Marzo del 2014.

RESUELVE:

1° OTORGAR EL DUPLICADO DE DIPLOMA DE TÍTULO PROFESIONAL EN PEDAGOGÍA Y HUMANIDADES. ESPECIALIDAD: EDUCACIÓN PRIMARIA, a doña NANCY HAYDEE CUNYAS TORRES, de acuerdo al siguiente detalle: Diploma registro N° 8821, registrado a Fojas 241 del Tomo 035-T.

2° DAR CUENTA de la presente Resolución a la Asamblea Nacional de Rectores de conformidad a la Ley 28626.

3° ENCARGAR el cumplimiento de la presente Resolución a la Oficina de Secretaría General y la Facultad de Educación.

Regístrese y comuníquese.

EDUARDO POMACHAGUA PAUCAR
Rector

MAURO RODRÍGUEZ CERRÓN
Secretario General

1083834-1

**SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y
ADMINISTRADORAS PRIVADAS
DE FONDOS DE PENSIONES**

Autorizan viajes de funcionarios al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y México, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 2739-2014

Lima, 9 de mayo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Institute of International Finance (IIF) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la 2014 IIF Spring Membership Meeting (SMM), que se llevará a cabo del 04 al 06 de junio de 2014, en la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

CONSIDERANDO:

Que, el Institute of International Finance (IIF) es una asociación global de la industria financiera y que sus miembros incluyen bancos comerciales y de inversión, gestores de activos, compañías de seguros, fondos soberanos, fondos de cobertura, bancos centrales y bancos de desarrollo;

Que, el programa ofrecerá una visión general y varios puntos de vista sobre el entorno macroeconómico, así como las perspectivas de futuro para la economía global. Asimismo, abordará los desafíos planteados por la internacionalización del RMB y un enfoque en la perspectiva financiera y económica europea;

Que, en atención a la invitación cursada y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Rubén Mendiola Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas, para que participe en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje del citado funcionario para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Rubén Mendiola Morote, Superintendente Adjunto de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 02 al 07 de junio de 2014, a la ciudad de Londres, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- El citado funcionario, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irroge el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes aéreos	US\$	2 107,78
Viáticos	US\$	2 700,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor del funcionario cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1083721-1

RESOLUCIÓN SBS N° 2910-2014

Lima, 15 de mayo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS
DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Ejercicio Bienal de Tipologías 2014, que se llevará a cabo del 20 al 22 de mayo de 2014 en la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) es la Coordinadora Nacional de la República del Perú ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), organización intergubernamental de base regional que agrupa a doce países de América del Sur, Centroamérica y América de Norte para combatir el lavado de dinero y la financiación del terrorismo, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra ambos temas y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros;

Que, en cumplimiento de lo aprobado en el XVIII Pleno de Representantes de GAFISUD, el Ejercicio Bienal de Tipologías 2014 tiene como propósito la presentación por parte de los participantes de tipologías en base a casos trabajados que interesen o puedan tener relevancia en la región, la presentación del Grupo de Trabajo de Apoyo Operativo (GTAO) sobre el estudio de sentencias de lavado de activos, en el marco de sus actividades, así como continuar el trabajo de análisis de amenazas regionales en un ejercicio sobre la priorización de las mismas, utilizando información derivada de tipologías, casos y otros en el marco de las actividades del Grupo de Trabajo de Análisis de Riesgo e Inclusión Financiera (GTARIF);

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar a la señora Mónica Milagros Acero Vicente, Analista Principal Operativo del Departamento de Análisis Operativo y a la señorita Nadia Melissa Rodríguez Febres, Analista Principal Estratégico II del Departamento de Análisis Estratégico de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú, para que participen en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de las citadas funcionarias para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y alimentación serán cubiertos por el Proyecto de GAFISUD - Unión Europea, en tanto que los viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje de la señora Mónica Milagros Acero Vicente, Analista Principal Operativo del Departamento de Análisis Operativo y a la señorita Nadia Melissa Rodríguez Febres, Analista Principal Estratégico II del Departamento de Análisis Estratégico de la Unidad de Inteligencia Financiera del

Perú de la SBS, del 19 al 23 de mayo de 2014, a la ciudad de Ixtapan de la Sal, Estados Unidos Mexicanos, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Las citadas funcionarias, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasajes aéreos, alojamiento y alimentación serán cubiertos por el Proyecto de GAFISUD - Unión Europea, en tanto que los viáticos complementarios serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Mónica Milagros Acero Vicente
Viáticos Complementarios US\$ 396,00

Nadia Melissa Rodríguez Febres
Viáticos Complementarios US\$ 396,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de las funcionarias cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1083724-1

Autorizan viaje de funcionarios a EE.UU., en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS N° 2911-2014

Lima, 16 de mayo de 2014

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por Child and Youth Finance International (CYFI) y United Nations Capital Development Fund (UNCDF) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en la Reunión de Alto Nivel "A Chance for Change: Child and Youth Finance and the Post-2015 Agenda", en las Reuniones de los Grupos de Trabajo y en el National Implementation Plan Workshop, que se llevarán a cabo del 21 al 23 de mayo de 2014, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, el objetivo principal de la Reunión de Alto Nivel es asegurar que la inclusión financiera y social de los niños y jóvenes estén incluidas en la agenda post-2015, considerando que la inclusión es crucial para la lucha contra las desigualdades y promoción del crecimiento sostenible, permitir a los jóvenes exponer sus preocupaciones, deseos y sueños para el futuro directamente a los responsables políticos, así como estructurar las recomendaciones para la agenda post-2015 en torno al acceso básico a los servicios financieros, empleabilidad, espíritu empresarial y educación cívico-económica;

Que, el Perú ha sido seleccionado por el jurado de la tercera edición de los Premios Child and Youth Finance International como uno de los tres finalistas al Country Award 2014, premio que reconoce los logros de las autoridades gubernamentales en la construcción de alianzas entre los actores nacionales clave, pensadas para promover la inclusión y la educación financiera, especialmente de niños, niñas y jóvenes;

Que, en atención a la invitación cursada y en tanto los temas que se desarrollarán redundarán en beneficio del

ejercicio de las funciones de supervisión y regulación de la SBS, se ha considerado conveniente designar al señor Jorge Dámaso Mogrovejo González, Superintendente Adjunto de Capacitación y Asuntos Internacionales (e) y a la señora Roxana Graciela Margarita Buendía Benavides, Analista Principal de Inclusión Financiera I del Departamento de Educación e Inclusión Financiera de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera, para que participen en los citados eventos;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-17, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014, estableciéndose en el Numeral 4.3.1, que se autorizarán viajes para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o participación en eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en los eventos indicados, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014;

Y,
En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619 y en virtud a la Directiva SBS sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2014 N° SBS-DIR-ADM-085-17, que incorpora lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Autorizar el viaje del señor Jorge Dámaso Mogrovejo González, Superintendente Adjunto de Capacitación y Asuntos Internacionales (e) y de la señora Roxana Graciela Margarita Buendía Benavides, Analista Principal de Inclusión Financiera I del Departamento de Educación e Inclusión Financiera de la Superintendencia Adjunta de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera de la SBS, del 20 al 25 de mayo de 2014, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

Artículo Tercero.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por conceptos de pasajes aéreos y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2014, de acuerdo al siguiente detalle:

Jorge Dámaso Mogrovejo González

Pasajes aéreos	US\$ 724,75
Viáticos	US\$ 1 760,00

Roxana Graciela Margarita Buendía Benavides

Pasajes aéreos	US\$ 724,75
Viáticos	US\$ 1 760,00

Artículo Cuarto.- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANIEL SCHYDLOWSKY ROSENBERG
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1084122-1

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Declaran infundada demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

PLENO JURISDICCIONAL
Expediente 0020-2012-PI/TC

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
Del 16 de abril de 2014

STC-01.014-PI
Caso Ley de Reforma Magisterial 2

CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA C.
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Asunto

Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Magistrados firmantes:

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

TABLA DE CONTENIDOS

I. CUESTIONES PRELIMINARES

- A. RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL
- B. PETITORIO CONSTITUCIONAL
- C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA
- D. DEBATE CONSTITUCIONAL

- §1. Demanda
- §2. Contestación de demanda

- E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CONTROVERTIDOS

II. FUNDAMENTOS

- A. ANÁLISIS DE LA MIGRACIÓN DE NIVEL O ESCALA DE LOS PROFESORES DE LA LEY 24029 A LA LEY 29944

- A1. Sobre la existencia de un derecho adquirido a favor de los Profesores
- A2. Sobre la supuesta violación del derecho a una remuneración
- A3. Sobre la supuesta violación del principio de dignidad del trabajador
- A4. Sobre la supuesta violación del derecho-principio a la igualdad

- B. ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA 'DEUDA LABORAL'

III. FALLO**EXPEDIENTE N° 0020-2012-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA****SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 16 días del mes de abril de 2014, el Tribunal Constitucional, en sesión del Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Urviola Hani, presidente, Vergara Gotelli, vicepresidente, Mesía Ramírez, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

I. CUESTIONES PRELIMINARES**A. RELACIÓN JURÍDICA-PROCESAL**

La demanda ha sido interpuesta el 5 de diciembre de 2012, por 33 congresistas de la República, correspondientes al 25% de su número legal, a través de su apoderado, el congresista don Yonhy Lescano Ancieta.

Dado que lo que se impugna es una ley, la defensa de su constitucionalidad ha correspondido al Congreso de la República, a través de su apoderado, don Jorge Campana Ríos, en mérito del Acuerdo de Mesa Directiva 040-2005-2006/MESA-CR, de fecha 5 de octubre de 2005.

B. PETITORIO CONSTITUCIONAL

Según lo expuesto en la demanda, este Tribunal precisa que el análisis a efectuarse de la Ley 29944 se centrará en dos aspectos:

- En primer lugar, la demanda se dirige a cuestionar la constitucionalidad por el fondo del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, que textualmente señala:

Ley 29944, de Reforma Magisterial

PRIMERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL. Ubicación de los profesores de la Ley 24029 en las escalas magisteriales. Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley.

Si bien es cierto que la demanda ha sido planteada también contra la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial (*“Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley”*), tal como fue reconocido en la Resolución de admisibilidad del 7 de mayo de 2013, también lo es que de una revisión más específica de los argumentos expuestos en la demanda se infiere que esta disposición legal realmente no está siendo cuestionada, como se explicará *infra*, sino que únicamente se exhibe como un elemento de justificación de la afectación al derecho a la igualdad de los profesores regidos en su momento por la Ley 24029 con relación a los que se encuentran en la Ley 29062.

- En segundo lugar, la demanda tiene por objeto que se declare la inconstitucionalidad por omisión de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, en la medida en que no reconoce la ‘deuda laboral’ que tiene el Estado con los profesores de la Ley 24029, por incumplimiento en el pago del concepto de preparación de clases y evaluación.

C. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA

Los demandantes, para argumentar su pretensión, alegan la violación de los siguientes derechos fundamentales y principios previstos en la Constitución:

- La dignidad de la persona humana (artículo 1) y la prohibición de que se desconozca o rebaje la dignidad del trabajador (artículo 23).

- El derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (artículo 24).

- La obligación del Estado de procurar la promoción permanente de los profesores (artículo 15).

- El derecho a la igualdad (artículo 2.2) y el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación (artículo 26.1).

- El principio de que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (artículo 23).

- El carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley (artículo 26.2).

D. DEBATE CONSTITUCIONAL

Los accionantes y el demandado postulan una serie de razones o argumentos sobre la constitucionalidad o no de las normas objetadas que, a manera de epítome, se presentan a continuación.

1. Demanda

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por congresistas de la República se respalda en las siguientes premisas:

(i) El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 supone una rebaja del nivel alcanzado por los profesores de la Ley 24029, así como una reducción de sus remuneraciones, lo cual vulneraría el principio que prohíbe el desconocimiento de la dignidad del trabajador en conexión con el derecho a la dignidad humana, la obligación del Estado de procurar la promoción permanente de los profesores y el derecho a una remuneración.

(ii) La disposición legal antes mencionada vulnera además el derecho a la igualdad de oportunidades sin discriminación en conexión con el derecho a la igualdad en comparación con la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, que asciende una escala a los profesores de la Ley 29062.

(iii) La Ley 29944 no reconoce la ‘deuda laboral’ que tiene el Estado con los profesores de la Ley 24029 por incumplimiento en el pago del concepto de preparación de clases y evaluación.

2. Contestación de demanda

El Congreso de la República, por intermedio de su apoderado, contesta la demanda solicitando que ésta sea declarada infundada, sustentándose en los siguientes argumentos:

(i) La carrera magisterial está regulada en el primer y segundo párrafos de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 y no sólo en el primer párrafo como parecen entender los demandantes.

(ii) El total de la Ley 29944, y en concreto, el primer párrafo de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, no establece el monto de la remuneración, por lo que no existiría fundamento para sostener que la disposición legal impugnada reduce la remuneración de los docentes.

(iii) La promoción del profesorado debe producirse sólo teniendo en cuenta el tiempo de servicios, sino también mediante la evaluación de su capacidad y competencia.

(iv) El tratamiento diferenciado entre los profesores regulados por la Ley 24029 y los docentes bajo el régimen de la Ley 29062 se encuentra debidamente justificado en la medida en que la realización del principio constitucional de la idoneidad del profesorado no es menor que la intensidad de la intervención o afectación al derecho-principio de igualdad.

(v) La ‘deuda laboral’ que tiene el Estado con los profesores de la Ley 24029 no se encuentra dentro de lo constitucionalmente necesario, por lo que no es posible requerir su reconocimiento a través de la Ley 29944.

E. FIJACIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES CONTROVERTIDOS

Determinada la posición de las partes del proceso, es preciso que el Tribunal Constitucional defina los temas a desarrollarse a lo largo de la presente sentencia.

• ¿Es válida constitucionalmente la variación de niveles o escalas como producto de la reorganización de la carrera magisterial? En tal sentido,

- ¿Se está afectando un derecho adquirido establecido en la Ley 24029?

- ¿Se le ha vulnerado a los profesores el derecho a la remuneración establecida en el artículo 24 de la Constitución? En tal sentido,

o ¿Qué es el derecho a una remuneración?

o ¿Es posible restringir la intangibilidad del derecho a una remuneración?

o ¿De qué manera se concretizan los supuestos de limitación a dicha intangibilidad en el caso de los profesores de la carrera magisterial?

o ¿Realmente se produce una afectación al derecho a una remuneración en la Ley 29944?

- ¿Se observa una violación del principio de la dignidad humana?

- ¿Existe una discriminación de los trabajadores de la Ley del Profesorado con relación a la Ley de Carrera Magisterial?

• ¿Es admisible que la ley impugnada haya omitido reconocer la 'deuda laboral' a favor de los docentes?

II. FUNDAMENTOS

1. En vista de que la demanda tiene por objeto declarar tanto la inconstitucionalidad por el fondo del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, como la inconstitucionalidad por omisión en lo relativo a la ausencia de regulación de la deuda laboral, la presente sentencia realizará un análisis separado de ambas.

A. ANÁLISIS DE LA MIGRACIÓN DE NIVEL O ESCALA DE LOS PROFESORES DE LA LEY 24029 A LA LEY 29944

2. Con relación al análisis de constitucionalidad del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial (*"Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley"*), antes de ingresar al fondo de las impugnaciones realizadas por el accionante, conviene recordar el historial de la carrera magisterial en el país.

3. Antes de la entrada en vigor de la Ley 29944 existían dos regímenes laborales de los profesores de la carrera pública, evolución que puede quedar resumida de la siguiente manera:

- En primer lugar, se encuentra el régimen de la **Ley 24029**, del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984. En ella, la carrera magisterial estaba compuesta por cinco niveles.

- No hace mucho se instauró el régimen de la **Ley 29062**, de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007, analizada en su constitucionalidad en la STC 0025-2007-PI/TC, y que regiría paralelamente a la Ley 24029. La carrera magisterial también estaba constituida por cinco niveles, diferenciándose con la anterior por los años de servicios requeridos para el ascenso de nivel y la existencia de una evaluación para su ingreso.

- En la actualidad rige la **Ley 29944**, de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, que está siendo impugnada. Ahora, la carrera magisterial está compuesta por ocho escalas magisteriales y unifica los regímenes establecidos por la Ley 24029 y la Ley 29062.

4. De acuerdo al *primer párrafo* de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029, del Profesorado, deben ser ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944. En efecto, de acuerdo a esta disposición legal, la migración se produce de la siguiente manera:

- Los profesores comprendidos en los niveles magisteriales I y II de la Ley 24029 son ubicados en la Primera Escala Magisterial de la Ley 29944.

- Los profesores del nivel magisterial III de la Ley 24029 son ubicados en la Segunda Escala Magisterial de la Ley 29944.

- Los profesores de los niveles magisteriales IV y V de la Ley 24029 son ubicados en la Tercera Escala Magisterial de la Ley 29944.

Cuadro 1. Migración de la Ley 24029 a la Ley 29944

Ley 24029, del Profesorado	Ley 29944, de Reforma Magisterial
Nivel Magisterial I	I Escala Magisterial
Nivel Magisterial II	
Nivel Magisterial III	II Escala Magisterial
Nivel Magisterial IV	III Escala Magisterial
Nivel Magisterial V	
	IV Escala Magisterial
	V Escala Magisterial
	VI Escala Magisterial
	VII Escala Magisterial
	VIII Escala Magisterial

Fuente: Ley 29944. Elaboración: TC

Asimismo, de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la Ley 29944.

A1. Sobre la existencia de un derecho adquirido a favor de los Profesores

5. La primera cuestión a resolver por este Tribunal está referida a la capacidad que tuvo el legislador democrático para modificar o derogar la Ley 24029, del Profesorado. A juicio de los demandantes, la migración entre niveles y escalas debió ser voluntaria y no obligatoria como prescribe ahora la ley objeto de control, dando a entender a su vez que la regulación de la carrera magisterial de la referida Ley 24029 no debió ser modificada o derogada, pues se encontraría protegida por un supuesto "derecho adquirido", argumento que a juicio del demandado no tiene asidero, toda vez que la regulación emitida es constitucionalmente válida.

6. Ante todo, este Colegiado ha señalado que *"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución"* (fundamento 121 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros). Frente a una teoría de derechos adquiridos, según la cual una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla, el mencionado artículo 103 de la Constitución ha establecido como principio general que *"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"*.

7. Bajo las consideraciones antes establecidas y el marco constitucional existente, a través de la STC 0025-2007-PI/TC, se ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico *"(...) se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral"* (fundamento 89), y por obvio que parezca, *"(...) el Congreso, en ejercicio de su función legislativa prevista en el inciso 1) del artículo 102 de la Constitución, tiene la facultad de dar leyes así como modificar las existentes, por lo que resulta constitucionalmente válido que la Ley 29062"*

modifique el régimen establecido en la Ley 24029 y que, en virtud de la teoría de los hechos cumplidos consagrada en el artículo 103 de la Carta Magna, sus efectos se apliquen de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” (fundamento 91).

8. Así las cosas, nuestro ordenamiento jurídico está regido por la teoría de los hechos cumplidos y no por la teoría de los derechos adquiridos, razón por la cual este Tribunal no puede compartir la tesis propuesta por los accionantes. Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos, según el concepto explicado *supra*, correspondiendo por tanto rechazar la demanda en este extremo.

A2. Sobre la supuesta violación del derecho a una remuneración

9. El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, también es objeto de cuestionamiento por haber vulnerado supuestamente el párrafo inicial del artículo 24 de la Constitución. Los congresistas demandantes sostienen que dicha disposición legal reduce la remuneración de los profesores de la Ley 24029 convirtiéndola en inequitativa e insuficiente para satisfacer las necesidades básicas que garanticen su bienestar material y el de su familia, por implicar un retroceso en el nivel remunerativo; además de dejar de reconocérsele el derecho a percibir remuneraciones actualizadas anualmente que absorban el costo de vida, sólo a un valor nominal y no a un valor real. Para el demandado, en cambio, sólo quien fija el monto de una remuneración puede vulnerarla, y como el dispositivo impugnado no establece monto alguno de remuneración, es materialmente imposible que ésta por sí misma reduzca la remuneración de los docentes, máxime si los artículos 56 y 57 de dicha ley señalan que el profesor percibirá tantas remuneraciones íntegras mensuales (RIM) como lo determine su escala magisterial y jornada de trabajo, siendo el Poder Ejecutivo -a propuesta del Ministerio de Educación- el que establece el valor de la RIM.

10. Para analizar convenientemente la disposición legal impugnada respecto del derecho invocado, este Tribunal considera imperioso discurrir su fundamentación a través de cuatro pasos. Primero, determinando el contenido del derecho a una remuneración, luego analizando la posibilidad de restringir el monto que recibe un trabajador, para continuar con el estudio de la situación concreta de los profesores y terminando en el examen de lo prescrito por el dispositivo de la Ley 29944 impugnado.

a. El derecho fundamental a una remuneración

11. A fin de determinar la posible inconstitucionalidad de la norma objetada corresponde establecer en primer lugar, cuál es el sentido del primer párrafo del artículo 24 de la Constitución, que señala que “*El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual (...)*”. Para convertir esta disposición de derecho fundamental en una verdadera norma (sobre ambos términos, STC 1776-2004-AA/TC), se requiere una actividad interpretativa que en el caso concreto contará con el apoyo de instrumentos internacionales, de conformidad con la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución y el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

12. Este Colegiado ha señalado que la remuneración, en tanto derecho fundamental, es la retribución que recibe el trabajador en virtud del trabajo o servicio realizado para un empleador, que posee una naturaleza alimentaria al tener una estrecha relación con el derecho a la vida, acorde con el principio-derecho a la igualdad y la dignidad, y que al mismo tiempo adquiere diversas consecuencias o efectos para el desarrollo integral de la persona humana (fundamento 6 de la STC 4922-2007-PA/TC).

13. El derecho a la remuneración, que fluye del principio de que nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, constituye una contraprestación

por los servicios del trabajador; es de libre disposición por parte de éste último; tiene carácter alimentario y su pago tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador (artículos 23 *in fine* y segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución). La remuneración también implica un modelo de competitividad, en tanto se manifiesta como un incentivo para atraer y retener personal idóneo.

14. En cuanto a los conceptos que conforman la remuneración, el artículo 1 del Convenio 100 de la OIT, Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor, debidamente ratificado y suscrito por el Perú, ha señalado que la remuneración “(...) comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último”, reflejando una concepción totalizadora de la remuneración establecido en la Constitución. En el ámbito doméstico son diversas normas las que explican qué se incluye dentro del concepto de remuneración.

- El artículo 43 del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, entiende que la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

- En esa misma línea, para el artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, constituye remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición; además, las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena.

- Por su parte, la reciente Ley 30057, del Servicio Civil, bajo la denominación de “compensación económica”, lo desarrolla como el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa (artículo 28), a través de una contraprestación en dinero (artículo 29.a), estando compuesta, de acuerdo al artículo 31.1, por un elemento principal (directamente relacionado a la familia de puestos), otro ajustado (según el puesto y funciones) y si corresponde por una valoración priorizada (por situaciones atípicas, como accesibilidad geográfica, por altitud, riesgo de vida, riesgo legal o servicios efectivos en el extranjero).

- Siguiendo la lógica establecida en la Ley 30057, la Ley 29944 -impugnada en parte en el proceso de inconstitucionalidad- también establece que la remuneración íntegra mensual, correspondiente a su escala magisterial (artículo 41) y a la jornada de trabajo, comprende las horas de docencia en el aula, la preparación de clases y la evaluación, las actividades extracurriculares complementarias, el trabajo con las familias y la comunidad y el apoyo al desarrollo de la institución educativa, pudiéndose percibir asignaciones temporales por cargos de responsabilidad, por ubicación de la institución educativa en el ámbito rural y frontera y por si la institución educativa es unidocente, multigrado o bilingüe (artículo 56).

15. Más allá de los conceptos que integran la remuneración, este Tribunal considera imprescindible centrar su estudio en la estructura del derecho fundamental. Esta se encuentra compuesta por elementos diferenciados (fundamento 75 de la STC 0050-2004-AI/TC y otros): el *contenido esencial* es absolutamente intangible para el legislador, definido desde la teoría institucional, y uno *accidental*, claudicante ante los límites proporcionados que el legislador establezca a fin de proteger otros derechos o bienes constitucionalmente garantizados. Por tal razón, corresponde a este Colegiado a fin de resolver la controversia planteada definir, de manera inicial, qué elementos constituyen ambos contenidos.

(i) Contenido esencial

16. A criterio de este Tribunal el *contenido esencial* del derecho fundamental a la remuneración, tal y como está reconocido en el marco constitucional, abarca los siguientes elementos:

- **Acceso**, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (artículo 23 de la Constitución).

- **No privación arbitraria**, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada

- **Prioritario**, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad (segundo párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- **Equidad**, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

- **Suficiencia**, por constituir el *quantum* mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar (primer párrafo del artículo 24 de la Constitución).

17. En este orden de ideas, y atendiendo a los cuestionamientos invocados en el caso de autos, conviene precisar lo que este Tribunal entiende por las categorías de remuneración "equitativa" y "suficiente".

() Remuneración equitativa*

18. La Constitución reconoce explícitamente la protección a la remuneración equitativa. El Convenio 100 de la OIT, al respecto, establece que *"Todo miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor"*. De ello se desprende que toda remuneración calculada con base en criterios discriminatorios por razón de género será inequitativa y, por ende, inconstitucional.

19. Sin embargo, a partir del análisis de otras fuentes normativas así como de la jurisprudencia emitida por este Tribunal, tal "remuneración equitativa" no puede limitarse a garantizar el principio-derecho de igualdad por cuestión de género recogido en el artículo 2.2 de la Constitución, sino va más allá. Así, este Colegiado ha establecido que *"(...) la remuneración como retribución que percibe el trabajador por el trabajo prestado a su empleador no debe ser sometida a ningún acto de discriminación"*, no puede ser objeto de diferenciación, como por ejemplo, otorgar a unos una mayor remuneración que a otros por igual trabajo, quedando proscrito, en consecuencia, cualquier trato discriminatorio que, amparándose en causas prohibidas, afecte el derecho fundamental a la remuneración (fundamento 8 de la STC 4922-2007-PA/TC).

20. Por ejemplo, en la Ley 30057, del Servicio Civil, se reconoce como principio de la compensación (remuneración) a la equidad, entendida como un reconocimiento: *"Al trabajo desempeñado en puestos similares pero en condiciones diferentes de exigencia, responsabilidad o complejidad le corresponde diferente compensación económica y al trabajo desempeñado en puestos y condiciones similares le corresponde similar compensación económica"* (artículo 30.b).

21. Este criterio es concordante con el artículo 7.a.i del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el artículo 7.a del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador, que, en la parte pertinente establecen que los Estados Partes del Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de *"(...) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie"*. Se hace énfasis, como es de suponerse, en la especial protección que merecen las condiciones de trabajo y el salario de las mujeres, en tanto no pueden ser inferiores a las de los hombres.

22. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el artículo 24 de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Constitución.

() Remuneración suficiente*

23. La Constitución reconoce también que una remuneración, de acuerdo a la jornada de trabajo y labor realizada por el trabajador, debe ser "suficiente", concepto que en el ámbito internacional se ve reconocida bajo el término de "satisfactoria" (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 7 del Protocolo de San Salvador). Vale recordar que, dentro de un mercado laboral de competencia perfecta, la remuneración tenderá a ser por lo menos igual al salario de reserva, monto pecuniario a partir del cual una persona está dispuesta a trabajar, determinando la elección que realiza el individuo entre trabajo y ocio, según los criterios de curvas de indiferencia y restricción presupuestaria.

24. La remuneración suficiente posee una estrecha relación con el concepto de "remuneración mínima". Al respecto, el Preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) expresa que la paz y armonía universales requieren de la garantía de un salario vital adecuado. Además, resulta de aplicación el artículo 2.1 del Convenio 131 de la OIT, que señala que *"Los salarios mínimos tendrán fuerza de ley, no podrán reducirse y la persona o personas que no los apliquen estarán sujetas a sanciones apropiadas de carácter penal o de otra naturaleza"*.

25. La remuneración mínima, en el ámbito nacional, puede tener un origen normativo o de negociación colectiva. En primer lugar, el artículo 24 *in fine* de la Constitución prevé establecer remuneraciones mínimas de forma abstracta mediante la acción del Estado, a través de fuentes normativas de carácter general. En concreto, fijará el monto de la Remuneración Mínima Vital (RMV) mediante decreto supremo, previa discusión en el seno del Consejo Nacional del Trabajo (artículo 13 de la Ley 27711, Orgánica del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo). Es llamativo que en el lapso de doce años, la RMV ha pasado de S/.410,00 a S/. 750,00.

Cuadro 2. Evolución de la Remuneración Mínima Vital. Del 2000 hasta la actualidad

Base normativa	Vigencia	Monto (S/.)
Decreto de Urgencia 012-2000	10.03.00 al 14.09.03	410,00
Decreto de Urgencia 022-2003	15.09.03 al 31.12.05	460,00
Decreto Supremo 016-2005-TR	01.01.06 al 30.09.07	500,00
Decreto Supremo 022-2007-TR	01.10.07 al 31.12.07	530,00
Decreto Supremo 022-2007-TR	01.01.08 al 30.11.10	550,00
Decreto Supremo 011-2010-TR	01.12.10 al 31.01.11	580,00
Decreto Supremo 011-2010-TR	01.02.11 al 13.08.11	600,00
Decreto Supremo 011-2011-TR	14.08.11 al 31.08.11	640,00
Decreto Supremo 011-2011-TR	01.09.11 a 31.05.12	675,00
Decreto Supremo 007-2012-TR	01.06.12 a la fecha	750,00

Elaboración: Dirección de Investigación Socio Económico Laboral del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo <http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/estadisticas/OTROS/RMV_2013_febrero.xls>

26. En segundo término, en la normativa internacional, se observa que el artículo 1 del Convenio 26 de la OIT establece que *"Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a establecer o mantener métodos que permitan la fijación de tasas mínimas de los salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industria (especialmente en las industrias a domicilio) en las que no exista un régimen eficaz para la fijación de salarios, por medio de contratos colectivos u otro sistema, y en las que los salarios sean excepcionalmente bajos"*. Una disposición como ésta se encuentra dirigida a garantizar la suficiencia de las remuneraciones con el establecimiento de salarios piso mediante la negociación colectiva.

27. La remuneración suficiente, bajo los epígrafes de RMV o de salario piso por negociación colectiva, según lo establece el mismo artículo 24 de la Constitución, debe procurar, para él y su familia, el bienestar material y espiritual, es decir, que el trabajador deberá gozar de una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera

otros medios de protección social (artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). De lo señalado se desprende que la Constitución resguarda al trabajador a fin de conseguir el aseguramiento, como mínimo, de condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (artículo 7.º de la Constitución). La protección de la familia a la vez se sustenta en lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución.

28. Ahora bien, la coexistencia de la remuneración mínima se explica en tanto es posible establecer una remuneración mínima colectiva mayor que la normativa, en atención a las necesidades y condiciones particulares de cada rubro, y de forma razonable, si éstas no pueden ser adecuadamente cubiertas por la RMV. En ese sentido, si bien esta última podría coincidir con la "remuneración suficiente", ello no ocurrirá en todos los casos, por lo que no corresponde establecer una relación de identidad absoluta entre ambos. Así, la existencia de remuneraciones mínimas de fuente normativa o colectiva tan solo constituye una forma de concretar la exigencia constitucional de que las remuneraciones sean suficientes y permitan, por consiguiente, al trabajador y a su familia alcanzar los niveles de bienestar material y espiritual a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 24 de la Constitución.

29. En consecuencia, la *remuneración suficiente*, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el artículo 24 de la Constitución, implica también ajustar su *quantum* a un criterio mínimo –bien a través del Estado, bien mediante la autonomía colectiva– de tal forma que no ponga en peligro el derecho constitucional a la vida o el principio-derecho a la dignidad.

(ii) Contenido accidental

30. Frente a los elementos constituyentes del contenido esencial, es preciso también fijarnos en cuál es su contenido accidental; esto es, aquél sujeto a restricciones en virtud de otros bienes y derechos establecidos en la Constitución.

31. El derecho a la remuneración, como todo derecho (o principio constitucional) individual, social o económico, positivo o negativo, puede ser limitado o restringido, y por lo tanto, puede realizarse y optimizarse en una medida gradual, sin tener que aceptar la alternativa del todo o nada. No obstante, cualquier limitación que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales ha de respetar el contenido esencial.

32. Sólo con carácter enumerativo, no cerrado, este Colegiado, analizando el artículo 24 de la Constitución y sirviéndose de principios establecidos en normas infraconstitucionales, considera que son parte del contenido accidental del derecho fundamental a la remuneración:

– **La consistencia**, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencia, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante el salario.

– **La intangibilidad**, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores (artículo 26.2 de la Constitución, definida en múltiple jurisprudencia, como la STC 4188-2004-AA/TC).

33. Tomando en cuenta el cuestionamiento constitucional del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, es preciso centrarnos en el análisis del elemento "intangibilidad" y ver en qué sentido éste puede ser limitado.

b. Las restricciones a la intangibilidad de las remuneraciones

34. Uno de los supuestos de la restricción o limitación del derecho fundamental a la remuneración

se centra en la intangibilidad de la remuneración. Es así como es materia de análisis la posibilidad de que sea reducida.

35. En general, en el ámbito de la relación laboral es posible la reestructuración del escalafón remunerativo siempre que se respete el contenido esencial del derecho a la remuneración si se cumplen determinados requisitos:

– **Excepcionalidad**, es decir, que la reducción de la remuneración sea una medida extraordinaria y coyuntural que tiene lugar en contextos especiales.

– **Razonabilidad**, es decir, que la reducción respete determinados límites de proporcionalidad de manera tal que no suponga una disminución significativa de la remuneración, ni sea arbitraria.

36. Lógicamente, por más que la reducción de la remuneración sea posible, dicha afectación tiene como límite la RMV o la colectiva, según la jornada de trabajo y según la labor realizada, en la medida en que se trata de una remuneración suficiente que permite al trabajador y a su familia satisfacer sus necesidades básicas, convirtiéndose así en un salario mínimo obligatorio.

37. La reducción de la remuneración puede ser realizada de dos maneras diferenciadas, según este Colegiado pasa a explicar, pero se detendrá en el segundo de los supuestos.

(i) Reducción consensuada

38. La reducción de la remuneración es consensuada si es realizada de manera voluntaria, es decir, si existe un acuerdo libre, espontáneo, expreso y motivado entre el trabajador y el empleador.

39. La posibilidad de reducción consensuada no es nueva en el derecho interno. A esta conclusión se puede llegar de la lectura del artículo único de la Ley 9463, del 17 de diciembre de 1941, que señala que "*La reducción de remuneraciones aceptada por un servidor, no perjudicará en forma alguna los derechos adquiridos por servicios ya prestados (...), debiendo computarse las indemnizaciones por los años de servicios de conformidad con las remuneraciones percibidas, hasta el momento de la reducción. Las indemnizaciones posteriores se computarán de acuerdo con las remuneraciones rebajadas*", sobre lo cual este Tribunal ha tenido oportunidad de manifestar que la posibilidad de reducir las remuneraciones está autorizada por la Ley 9463 siempre que medie la aceptación del trabajador (fundamento 3 de la STC 0009-2004-AA/TC).

40. También se ha admitido jurisprudencialmente que puede existir una reducción de la remuneración a través de un descuento aceptado por el trabajador (fundamento 6 de la STC 0818-2005-PA/TC),

(ii) Reducción no consensuada

41. La reducción de la remuneración también puede ser adoptada por una decisión unilateral por parte del empleador, particular o el Estado mismo, es decir, sin aceptación previa del trabajador.

42. Esta posibilidad de reducción, aparte de la afectación de las planillas de pago por orden judicial (consentido en el fundamento 6 de la STC 0818-2005-PA/TC), de otro lado, se encuentra contemplada en el derecho interno y resulta de la interpretación y aplicación a *contrario sensu* del artículo 30.b del Decreto Supremo 003-97-TR y del artículo 49 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 001-96-TR, que consideran que la reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría es un acto de hostilidad equiparable al despido si es dispuesta por decisión unilateral del empleador que carezca de causa objetiva o legal. Desde esta perspectiva, resulta válida –en términos constitucionales– la reducción de la remuneración o de la categoría por decisión unilateral del empleador si es que posee una causa objetiva o legal.

43. Este Colegiado *ergo* considera viable la reducción no consensuada de remuneraciones por **causa objetiva**

y justificada, siempre que dicha disminución de haberes refleje la expresión de los motivos o razones por los que se procede a la reducción de la remuneración o la invocación de la regulación legal que la justifique.

44. De otro lado, requiere establecerse algunas condiciones para la utilización de esta medida excepcional. Puede estar referida a una serie de supuestos, entre los cuales se puede nombrar los siguientes:

- **Necesidad de cumplir los objetivos económicos y financieros**, que implica la reducción de la remuneración sustentada en la necesidad de reducir el déficit o la escasez a fin de garantizar la estabilidad y el equilibrio económicos del Estado -o en su caso de una empresa-, y exige que debe existir una relación directa entre la medida adoptada y la política o planificación económica perseguida. En suma, se trata de una medida excepcional que se encuentra constitucionalmente justificada en aquellos contextos especiales que generen un impacto económico negativo en la actividad desarrollada por el Estado o por la entidad privada que haga propicia la adopción de tales medidas a fin de evitar mayores perjuicios económicos.

- **Necesidad de una reorganización del personal**, que puede incluir la supervisión y reorganización debidamente justificada de la prestación de los servicios -públicos esenciales en caso de que sea el Estado- que brinda el empleador.

45. La reducción de la remuneración no consensuada no implica una vulneración del *principio de progresividad (o de no regresividad) de los derechos sociales*. Este principio supone que las medidas que debe adoptar el Estado con referencia a la plena efectividad de dichos derechos no pueden ser "regresivas", esto es, no pueden ser medidas que generen un estado de cosas o una situación que sea más perjudicial que la que se encuentre efectivamente establecida. Sin embargo, este principio tampoco supone la absoluta imposibilidad de limitar los avances efectuados por el Estado en materia de derechos sociales, siempre que existan razones de interés general que así lo justifiquen.

46. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en su Observación General 3, sobre "La índole de las obligaciones de los Estados Partes", párrafo 1 del artículo 2 del Pacto, 5to. Período de Sesiones, 14/1290, estableció que: "(...) *el concepto de progresividad efectiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales en general, no podrá lograrse en un breve período de tiempo. Sin embargo, (...) [l]a frase [progresividad] debe interpretarse a la luz del objetivo general (...) que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga*".

47. Así las cosas, la reducción de la remuneración no contraviene el principio de *no regresividad de los derechos sociales*, siempre y cuando existan razones de interés social que lo justifiquen o, lo que es lo mismo, siempre que exista causa objetiva o legal que la justifique y que, además, se trate de una medida extraordinaria, coyuntural y de eficacia limitada en el tiempo.

48. En contextos especiales referidos al cumplimiento de los objetivos económicos y financieros del empleador, como de hecho es el Estado, la reducción de la remuneración frente al costo de su mantenimiento *no* puede ser interpretada como sinónimo de regresividad, dado que lo que se pretende con esta medida es precisamente evitar el colapso del fondo económico del empleador a efectos de que no se vean perjudicadas una mayor cantidad de personas, o cuando se quiere realizar una reorganización en búsqueda de una finalidad constitucionalmente válida. Al contrario, este Tribunal entiende que tal estrategia respeta un enfoque de derechos fundamentales en el

diseño de la política económica en un contexto de déficit o escasez.

c. Los supuestos de restricción de la intangibilidad de las remuneraciones en materia educativa

49. Ante el cuestionamiento de la posible reducción de la remuneración de los profesores provenientes de la Ley 24029 a consecuencia de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, corresponde a este Tribunal analizar si la disposición legal impugnada satisface los estándares de constitucionalidad que exige el supuesto de reducción de remuneración, en especial si responde a una causa objetiva que la justifique, a la luz de los principios rectores que fundamentan la Ley 29944, de Reforma Magisterial, entre otros, la meritocracia en el ingreso y la permanencia en la actividad docente, así como la mejora de la calidad de la educación.

(i) Mejora de la calidad de la educación

50. Jacques Maritain ha señalado que la educación es la vía para la humanización de la persona, distinguiendo al fin primario de la educación como la conquista de la libertad interior siendo el fin secundario la formación de la persona para que pueda llevar una vida normal, útil y de sacrificio en la comunidad, fortaleciendo el sentido de libertad así como el de sus responsabilidades. En el marco del Estado social y democrático de derecho, la educación es un derecho inherente a la persona que consiste en la facultad de adquirir, recibir o transmitir información, conocimientos y valores a efectos de guiar u orientar el desarrollo integral de la persona, así como habilitarlas para sus acciones y relaciones existenciales, vinculada directamente al desarrollo económico, social y cultural del país. Sobre esta base, la educación posee un carácter binario, pues no sólo constituye un derecho fundamental, sino que también es un servicio público esencial.

51. La educación pública, específicamente, es un inmejorable instrumento para la Justicia Social, concretando el principio de Igualdad de Oportunidades. Corresponde al Estado privilegiar sus recursos para brindar a los hijos de los niveles menos favorecidos en la sociedad educación de calidad, permitiéndoles la posibilidad de labrarse un futuro distinto al de sus padres, la consolidación de sus proyectos de vida en un contexto de creatividad, competencia y responsabilidad social.

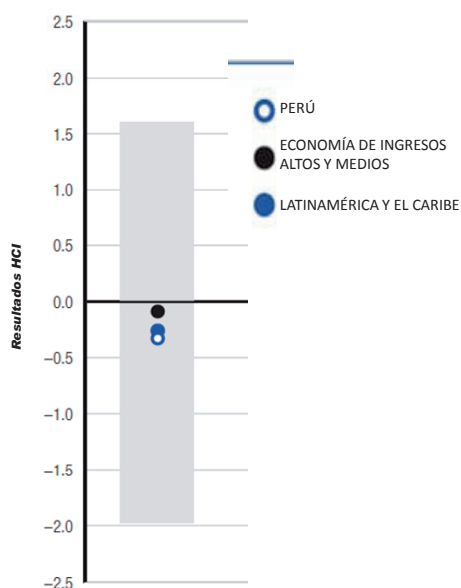
52. En efecto, este Tribunal ha establecido en el fundamento 7 de la STC 4232-2004-AA/TC, que "(...) *la educación se configura también como un servicio público, en la medida que se trata de una prestación pública que explicita una de las funciones-fines del Estado, de ejecución per se o por terceros bajo fiscalización estatal. Por ende, el Estado tiene la obligación de garantizar la continuidad de los servicios educativos, así como de aumentar progresivamente la cobertura y calidad de los mismos, debiendo tener siempre como premisa básica (...), que tanto el derecho a la educación como todos los derechos fundamentales (...) tienen como fundamento el principio de la dignidad humana*".

53. Pese a que la educación debe ser uno de los principales objetivos del Estado peruano, por ser esencial para una mayor competitividad económica y ser *conditio sine qua non* para que la transformación de votos en escaños se produzca a través de un sufragio informado, las muestras palpables del deficiente servicio educativo brindado en el país es preocupante:

- Según la UNICEF, el problema de la educación peruana va más allá de la inasistencia a las aulas. Entre quienes participan del sistema educativo, los logros de aprendizaje son poco alentadores. Por ejemplo, al concluir el segundo grado de primaria en áreas urbanas apenas el 29% comprende lo que lee y en zonas rurales lo hace el 12% (*in* http://www.unicef.org/peru/spanish/education_3215.htm).

- Del Reporte de Competitividad Global 2012 - 2013, que elabora el Foro Económico Mundial, se advierte que el Perú ocupa el puesto 84 en educación de un total de 122 países.

Gráfico 1. Nivel de educación en comparación con países desarrollados y de América Latina y El Caribe



Fuente: Foro Económico Mundial (WEF). Reporte de Competitividad Global 2012-2013. <http://www.weforum.org/reports>

- Los resultados mostrados tienen relación con los obtenidos por las entidades internas (Ministerio de Educación) en sus propias investigaciones. Tras la aplicación de la evaluación censal a 567 mil 304 estudiantes del 2º grado de primaria y 4º grado de primaria de Educación Intercultural Bilingüe (EIB), en comprensión lectora, un 49,3% se ubica aún en proceso y el 19,8% está todavía debajo del mínimo; en el caso de matemática, sólo el 12,8% logró el nivel satisfactorio (Evaluación Censal de Estudiantes – ECE 2012. <http://umc.minedu.gob.pe/?p=1418>).

54. De lo anterior, es claro que el Estado debe asumir una función indeclinable con relación a este derecho fundamental y servicio público esencial, estando obligado a promover y garantizar la calidad de la educación, así como a invertir, reforzar, supervisar y reorganizar el servicio y la estructura del sistema educativo en todos sus niveles y modalidades. Uno de los mecanismos que ha considerado para lograr una mejor educación ha sido tener una plana docente más preparada, con los incentivos económicos necesarios. En esta reestructuración cabría la posibilidad de que a quienes no deseen someterse a evaluaciones permanentes pueda reducirse su sueldo.

55. Una adecuada remuneración implica, según la teoría de los incentivos, un estímulo que mueve a hacer o desear una cosa, que en política de personal, se indica por los pagos pecuniarios ligados al rendimiento. Estos conceptos están ligados a la teoría de la agencia, según la cual "(...) el principal delega autoridad al agente para que actúe en su beneficio e interés (...). Sin embargo, la teoría económica cuestiona cómo puede el actor principal estar seguro de que el agente actuará realmente de acuerdo a sus intereses. En ese sentido, se distinguen hasta tres diferentes perspectivas para dar respuesta a esta interrogante, basadas en mecanismos de monitoreo, cooperación e incentivos", uno de los cuales es el mecanismo de los incentivos, a través del cual "El actor principal podría obtener algunos indicadores respecto del esfuerzo, interés y motivación del agente, a partir de la contribución de un incentivo a este último. Si el agente toma sus riesgos y consigue un mayor ingreso, corresponderá también que su comisión se incremente. En caso de que no tome riesgo alguno, su retribución no sería tan alta como en el caso de que sí lo obtuviera (...)" (fundamentos 70 y 71 de la STC 0001-2013-PI.p, Exp. 0013-2012-PI/TC). Dentro de este esquema, una remuneración ligada a la meritocracia determina un profesor más preparado y, por lo tanto, una mejor educación para los niños y adolescentes del país.

(ii) Meritocracia, cuya finalidad es la mejor educación en el Perú

56. Una de las variables idóneas para lograr la consecución de los propósitos que exige el derecho a la educación lo constituye la instauración de determinados criterios estrictamente objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional del docente) para el ingreso y la permanencia en la actividad docente o carrera magisterial a fin de lograr la eficiencia plena en la prestación del servicio público esencial de la educación y la calidad de su prestación. Además, este Colegiado ha señalado, justamente con relación a la carrera pública magisterial, que "(...) el legislador se encuentra facultado para establecer los requisitos que considere convenientes para el acceso al ejercicio de una función pública, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto en el Texto Constitucional" (fundamento 48 de la STC 0025-2007-PI/TC).

57. En efecto, el establecimiento de criterios objetivos como los meritocráticos para el ingreso y la permanencia en la actividad docente coadyuva de manera directa y decidida a la consecución de la idoneidad del profesorado, así como contribuye de manera importante en la mejora de la calidad educativa, fines constitucionalmente legítimos exigidos por el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución, pues asegura que el servicio público esencial de la educación en todos sus niveles se encuentre compuesto por docentes que reúnan o tengan el mérito personal y la capacidad profesional requeridos para el ejercicio de una actividad docente de calidad, y así garantiza la plena vigencia del derecho a la educación de los estudiantes.

58. Así las cosas, la eventual reducción de la remuneración de los profesores de la Ley 24029 como consecuencia de la reorganización del servicio y la estructura del actual sistema educativo sobre la base de criterios estrictamente objetivos como el mérito personal y la capacidad profesional constituye una medida excepcional que responde a una causa objetiva (la meritocracia en el ingreso y la permanencia en la actividad docente, así como la mejora de la calidad de la educación), y por lo mismo, cualquier reducción en la remuneración se encontraría justificada, tanto más cuanto que dicha medida sería sólo de índole temporal, pues como se señalará *infra* los docentes pueden ver incrementadas sus remuneraciones a través de los ascensos a las siguientes escalas; y en todo caso, se trataría de una reducción razonable y no inferior a la RMV.

59. Lo señalado está íntimamente ligado a la teoría del capital humano, según la cual el agente económico (individuo), a través de un comportamiento racional, en el momento que toma la decisión de invertir o no en su preparación permanente arbitra, entre los beneficios que obtendrá en el futuro, si sigue formándose y los costos de la inversión. Seguirá estudiando para los concursos de méritos si el valor actualizado neto de los costos y de las ventajas es positivo. Por ello, los profesores continuarán preparándose, dentro de una lógica de meritocracia, si tienen los incentivos necesarios para poder ascender dentro de la carrera pública magisterial.

d. La reestructuración remunerativa en la Ley 29944 a la luz de los supuestos de restricción de la intangibilidad de las remuneraciones en materia educativa

60. Sabiendo que sí es posible realizar una reestructuración remunerativa en el caso de los profesores pertenecientes a la carrera magisterial, es preciso determinar que si efectivamente la Ley 29944, a través del primer párrafo de su Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, establece efectivamente una reducción de las remuneraciones.

(i) Inexistencia de montos remunerativos

61. En primer lugar, este Tribunal advierte que la Ley 29944 y, en concreto, el dispositivo objeto de control constitucional no establecen monto alguno sobre la remuneración de los docentes.

62. Lo más cercano a ello son los artículos 56 y 57 de dicha ley que señalan que el profesor percibe una RIM de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo, y que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de

Educación, establece el valor de la RIM. En efecto, el artículo 56 de la Ley 29944, en la parte pertinente señala “*El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo*”. Asimismo, el artículo 57 prescribe que “*El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, establece el valor de la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) a nivel nacional*”.

63. Por lo dicho, dado que la disposición objeto de control no establece monto alguno sobre la remuneración de los profesores no es posible concluir que esta disposición *per se* reduce la remuneración de los docentes de la Ley 24029, y por lo mismo, tampoco se puede concluir que dicha disposición vulnera el derecho a una remuneración.

(ii) Posibilidad de promoción en las nuevas escalas

64. Los demandantes sostienen que la disposición legal impugnada es inconstitucional, toda vez que rebaja de nivel a los profesores de la Ley 24029, lo cual es contrario al mandato constitucional que tiene por objeto procurar la promoción permanente de los profesores. Por su parte, el Congreso contesta que si bien la Constitución exige la promoción del profesorado, ella debe producirse no sólo teniendo en cuenta el tiempo de servicios, sino también mediante la evaluación de la capacidad y la competencia, por lo que la ubicación de los profesores provenientes de la Ley 24029 en la Ley 29944 se realizó teniendo en cuenta su tiempo de servicios, capacidad y competencia.

65. Si bien el artículo 26.1 de la Constitución establece que en la relación laboral se respeta el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el ascenso o la promoción en el empleo en igualdad de condiciones es un derecho reconocido en el artículo 7.c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según éste, el Estado reconoce el derecho de todas las personas al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren la igual oportunidad para ser promovidas, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad. En sentido similar, el artículo 7.c del Protocolo de San Salvador reconoce que el trabajador tiene derecho a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, teniendo en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio.

66. En el caso específico de los profesores, se ha establecido en el artículo 15 de la Constitución que el Estado y la sociedad procuran su promoción permanente. Según se ha señalado *supra*, una de las variables idóneas para lograr los propósitos que exige el derecho a la educación como servicio público esencial lo constituye la instauración de criterios objetivos basados en la meritocracia (mérito personal y capacidad profesional).

67. Es así como, a juicio de este Tribunal Constitucional, *la obligación del Estado de procurar la promoción permanente de los profesores*, que establece el artículo 15 de la Constitución, se rige también por el principio del ascenso o promoción laboral con base en el mérito y la capacidad, además del tiempo de servicios, o lo que es lo mismo, el ascenso o promoción de la actividad docente requiere también las exigencias de aptitud, tales como los conocimientos personales y las competencias profesionales del docente, sumados a su tiempo de servicios.

68. En el caso, la migración de los profesores de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 es inmutable. La propia ley prevé facilidades o mecanismos que hacen posible la promoción permanente de los profesores, tanto ordinaria como extraordinaria, eso sí regida por el prisma meritocrático (mérito personal y capacidad profesional).

69. Con relación a las **promociones extraordinarias**, el segundo párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 dispone que dentro del primer año de vigencia de dicha ley, el Ministerio de Educación convocará excepcionalmente a dos concursos públicos nacionales para facilitar el acceso de los profesores a la Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Escalas Magisteriales, lo que significa que los profesores de la Ley 24029

pueden, incluso desde el primer año de la vigencia de la Ley 29944 y de acuerdo con criterios estrictamente meritocráticos, ascender a las mencionadas escalas. De modo similar, la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 dice que “*En la primera convocatoria de concurso público para acceso a cargos de director y subdirector de instituciones educativas, podrán participar excepcionalmente profesores de la segunda escala magisterial, profesores que se encontraban en el tercer nivel de la Ley 24029 y los profesores del segundo nivel que se encontraban encargados como directores pertenecientes a la Ley 24029, que cumplan el tiempo de servicios y los requisitos señalados al momento de la convocatoria*”.

70. Finalmente, la promoción de los docentes, desde el punto de vista de las **promociones ordinarias**, está regulada por el artículo 26 de la Ley 29944, que indica que el ascenso o promoción a una escala inmediata superior se realiza a través de un concurso público anual y según las plazas previstas; no advirtiéndose la violación de la disposición constitucional mencionada, por lo que corresponde confirmar la constitucionalidad de la disposición legal impugnada, y, en consecuencia también declarar infundada en este extremo la demanda.

71. De todo lo expresado, se puede colegir que no existe vulneración alguna del derecho a la remuneración establecido en el artículo 24 de la Constitución a partir de lo estipulado en el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, por lo que cabe desestimar la demanda en este extremo.

A3. Sobre la supuesta violación del principio de dignidad del trabajador

72. La fórmula o expresión normativa pertinente del tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución establece que “*Ninguna relación laboral puede limitar (...) ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*”. Esta disposición constitucional reconoce una concreta manifestación de la dignidad en este caso para favorecer la posición del trabajador convirtiéndola en la parte central de la actividad laboral.

73. Más allá de la alegada afectación al derecho a la remuneración, a juicio de los demandantes, la disposición legal impugnada es inconstitucional por constituir un atropello a la dignidad del profesor toda vez que ubica compulsivamente a los profesores de los cinco niveles de la Ley 24029 en las tres primeras escalas de la Ley 29944, lo que implicaría ponerlos en la situación de reiniciar la carrera magisterial, e impedirles avanzar en ella por razones de edad, máxime si muchos de ellos ya la han concluido o están próximos a concluirla, desconociéndoseles -con el pretexto de unificar los regímenes magisteriales y mejorar la calidad de la educación- el estatus o el nivel alcanzado por los profesores para luego ser ubicados en niveles iniciales. El Congreso de la República, por su parte, expresa que si bien la disposición legal impugnada prevé que en el primer año de vigencia de la ley, se convocará a dos concursos para facilitar el acceso a mejores escalas, por lo que la ubicación cuestionada es provisional, carece de sustento sostener que se ocasiona un menoscabo a la dignidad de los profesores de la Ley 24029.

74. La centralidad de la dignidad de la persona en el ámbito laboral se deriva no sólo de la implicación personal del trabajador en la actividad laboral, sino también de la realización misma de la actividad laboral que constituye un espacio que permite desarrollar sus propios proyectos y planes de vida, de ahí que corresponda a este Tribunal, en su función de intérprete último de la Constitución, determinar *infra* el alcance normativo de esta disposición constitucional.

75. A tenor del artículo 1 de la Constitución: “*La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*”. La dignidad humana es una cualidad inherente a la persona en cuanto ser humano, forma parte de ella y es inseparable de ella. Su reconocimiento expreso en el texto constitucional supone que la fundamentación del ordenamiento jurídico no depende de un valor suprapositivo o de un poder político determinado; todo lo contrario, tal configuración jurídica significa que la dignidad humana es el *prius* lógico y axiológico de todo

el sistema constitucional. Desde esta perspectiva, la dignidad de la persona se erige como el fundamento ontológico de los derechos fundamentales, desplegando su proyección hacia ellos, y a la vez, como el valor supremo del ordenamiento jurídico en su conjunto.

76. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha puesto de relieve que la dignidad humana se configura como un principio-derecho que exige apreciar a la persona como fin en sí mismo, y no como medio para la consecución de alguna finalidad (fundamento 9 de la STC 0047-2004-AI/TC; fundamento 40 de la STC 0030-2005-PI/TC; fundamento 37 de la STC 0024-2010-PI/TC, entre otras). Asimismo, ha señalado que su carácter despliega dos consecuencias jurídicas: “*Primero, en tanto principio, actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales, como: a) criterio interpretativo; b) criterio para la determinación del contenido esencial constitucionalmente protegido de determinados derechos, para resolver supuestos en los que el ejercicio de los derechos deviene en una cuestión conflictiva; y, c) criterio que comporta límites a las pretensiones legislativas, administrativas y judiciales; e incluso extensible a los particulares. Segundo, en tanto derecho fundamental se constituye en un ámbito de tutela y protección autónomo. En ello reside su exigibilidad y ejecutabilidad en el ordenamiento jurídico, es decir, la posibilidad de que los individuos se encuentren legitimados a exigir la intervención de los órganos jurisdiccionales para su protección, en la resolución de los conflictos sugeridos en la misma praxis intersubjetiva de las sociedades contemporáneas, donde se dan diversas formas de afectar la esencia de la dignidad humana, ante las cuales no podemos permanecer impávidos*” (fundamento 10 de la STC 2273-2005-PHC/TC).

77. Ahora, si bien no existe consenso sobre el contenido de la dignidad humana por ser este de carácter dinámico, una manera de aproximarse a este objetivo es otorgar una calificación negativa a las acciones u omisiones impugnadas; es decir, considerando qué acciones u omisiones resultan indignas e intolerables para la persona como ser humano, lo cual indudablemente requiere ser evaluado según las circunstancias de la situación enjuiciada. De lo anterior se puede colegir que la dignidad humana constituye un *mínimum invulnerable* que debe ser respetado en toda limitación o restricción que se imponga al ejercicio o disfrute de los derechos fundamentales. De ese modo, la dignidad actúa como un límite a los límites y como una frontera insalvable para el legislador, a fin de evitar un estado de indignidad.

78. Habiendo llegado hasta aquí corresponde determinar si el enunciado normativo contenido en el artículo 23 de la Constitución, que señala “*Ninguna relación laboral puede limitar (...) ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador*”, es distinto o no al enunciado normativo contenido en el artículo 1 de la Constitución analizado. El Tribunal entiende que ambas disposiciones se refieren a un contenido normativo común: *el respeto de la dignidad de la persona*, pero el artículo 23 lo sitúa en *el ámbito de una relación laboral*.

79. En ese sentido, el enunciado normativo del mencionado artículo 23 está dirigido a proteger al trabajador como ser humano frente a cualquier lesión a su dignidad en la actividad laboral y que se diferencia de la protección de los derechos surgidos de la relación laboral, como es el caso de la remuneración antes examinada. Lo que se está prohibiendo con el artículo 23 es la cosificación del trabajador o, lo que es lo mismo, su tratamiento como objeto y el desprecio de su condición de ser humano, situación que no puede ser objeto de especificación con carácter general sino que debe ser evaluada según las circunstancias de la situación enjuiciada. Esta protección especial de la dignidad del trabajador encuentra su justificación en la implicación personal del trabajador en la actividad laboral y en la realización misma de la actividad laboral como un espacio para desarrollar sus proyectos y planes de vida, pero además en la posición de sujeción del trabajador frente al empleador y en la posición propicia de este frente a aquél para causar lesiones a la dignidad personal.

80. Con lo expuesto, el análisis de este Colegiado debe centrarse en la compatibilidad de la regulación legal por la cual los profesores de los cinco niveles magisteriales

de la Ley 24029, del Profesorado, son ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, que establece una nueva estructura de ocho escalas y la disposición constitucional que prohíbe la rebaja de la dignidad del trabajador. En concreto, la cuestión a dilucidar se sujeta a determinar si la regulación que ubica a los profesores de la Ley 24029 en las tres primeras escalas de la Ley 29944 vulnera la dignidad del trabajador, concretamente de los profesores de la Ley 24029.

81. Este Tribunal advierte que la migración de los profesores de los cinco niveles magisteriales de la Ley 24029 a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no constituye un acto que implique tratar como objeto a la persona del profesor (trabajador) y el desprecio de su condición de ser humano. Por el contrario, lo que realiza la ley objetada, tal como fuese explicado *supra*, es una reestructuración total de la carrera magisterial sobre la base de criterios razonables y justificados tales como el mérito y la capacidad de los docentes, por la que los profesores de la Ley 24029 han visto modificado sólo su *status* laboral mas no su actividad funcional, por lo que la migración a las tres primeras escalas de la Ley 29944 no supone una modificación en el desarrollo de la actividad docente de los profesores de la Ley 24029. Así las cosas, corresponde confirmar la constitucionalidad de la disposición cuestionada, por lo que en este extremo la demanda también debe ser declarada infundada.

A4. Sobre la supuesta violación del derecho-principio a la igualdad

82. Como fue mencionado *supra*, en el petitorio constitucional, la demanda interpuesta no tiene por objeto declarar la inconstitucionalidad por el fondo de la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, toda vez que esta disposición únicamente sirve, a entender de los propios accionantes, de parámetro para analizar la migración de nivel de los profesores establecida en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

83. Los congresistas demandantes expresan que no es incorrecto que la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final establezca el ascenso a la escala inmediata superior a los profesores de los cinco primeros niveles de la Ley 29062, lo que deviene en inconstitucional es que dicha disposición no otorgue el mismo trato a los profesores de la Ley 24029, a quienes más bien se les baja a las dos primeras escalas de la Ley 29944, lo cual resulta irracional e inequitativo. En los términos descritos, lo que están cuestionando en el fondo es la migración en la que están incurridos los profesores de la Ley 24029, y no los de la Ley 29062. Por su parte, el Congreso sostiene que la existencia de un tratamiento diferente no es suficiente para invocar la violación del principio-derecho a la igualdad, pues tal tratamiento se encuentra debidamente justificado en la medida en que la realización del principio de idoneidad del profesorado no es menor que la intensidad de la intervención o afectación al derecho-principio de igualdad, por lo que a efectos de analizar el carácter constitucional del primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, corresponde realizar el test de comparación (*tertium comparationis*) con su Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final.

84. Tal como se ha venido explicando, el tratamiento que da la Ley 29944 a los profesores provenientes de la Ley 24029 y a los de la Ley 29062 es distinto:

- Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 24029 serán ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944: los profesores comprendidos en el I y II nivel magisterial son ubicados en la Primera Escala Magisterial; los del III nivel magisterial en la Segunda Escala Magisterial; y los comprendidos en el IV y V nivel magisterial son ubicados en la Tercera Escala Magisterial.

- Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 serán ascendidos respectivamente a la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la Ley 29944, que establece ocho escalas magisteriales.

Cuadro 3. Migración de la Ley 24029 a la Ley 29944

Ley 24029	Ley 29944	Ley 29062
I Nivel	I Escala	I Nivel
II Nivel	II Escala	II Nivel
III Nivel	III Escala	III Nivel
IV Nivel	IV Escala	IV Nivel
V Nivel	V Escala	V Nivel
	VI Escala	
	VII Escala	
	VIII Escala	

Fuente: Ley 29944. Elaboración: TC

85. Dentro de la Constitución, se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (artículo 2.2), disposición que resulta aplicable a la situación de los profesores de la Ley 24029 en vista de que en la relación laboral se debe respetar el principio de “Igualdad de oportunidades sin discriminación” (artículo 26.1).

86. Este Tribunal en constante jurisprudencia tiene afirmado que la igualdad “(...) ostenta una doble condición, de principio y de derecho fundamental. En cuanto principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. En cuanto derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional, la igualdad, oponible a un destinatario. Se trata de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (‘motivo’, ‘de cualquier otra índole’) que, jurídicamente, resulten relevantes” (fundamento 20 de la STC 0045-2004-AI/TC; fundamento 7 de la STC 0019-2010-PI/TC, entre otras).

87. Igualmente, el Tribunal en diversas oportunidades ha recordado que el principio de igualdad no supone necesariamente un tratamiento homogéneo pues de hecho es constitucionalmente lícito el trato diferenciado cuando éste se encuentra justificado, precisándose que existirá una discriminación cuando para supuestos iguales se hayan previsto consecuencias jurídicas distintas, o cuando se haya realizado un trato semejante a situaciones desiguales y siempre que, para cualquiera de los dos casos, se carezca de justificación (fundamento 10 de la STC 0007-2003-AI/TC; fundamento 43 de la STC 0015-2011-PI/TC, entre otras).

88. Este Tribunal, al desarrollar la estructura del test de proporcionalidad aplicado al principio de igualdad, ha dejado sentado que dicha evaluación ha de realizarse analizando los siguientes presupuestos: (a) la determinación del tratamiento legislativo diferente (la intervención en la prohibición de discriminación); (b) la determinación de la ‘intensidad’ de la intervención en la igualdad; (c) la determinación de la finalidad del tratamiento diferente (objetivo y fin); (d) el examen de idoneidad; (e) el examen de necesidad; y, (f) el examen de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación.

89. Así, la primera labor del Colegiado consiste en determinar si el tratamiento distinto establecido en la disposición legal impugnada se considera una intervención en el derecho a la igualdad. Al respecto, se ha dicho que “la intervención consiste en una restricción o limitación de derechos subjetivos orientada a la consecución de un fin del poder público. En tanto supone una relación finalista, la intervención del legislador aparece como opción legislativa, un medio del que aquél se sirve para la obtención de un fin. La intervención en la igualdad consiste en la introducción de un trato diferenciado a los destinatarios de la norma que, en cuanto medio, está orientada a la consecución de un fin y que, prima facie, aparece como contraria a la prohibición de discriminación” (fundamento 34 de la STC 0045-2004-AI/TC).

90. Para determinar la existencia de una diferenciación jurídicamente relevante debe constatar que se aplica diferente trato a quienes se encuentran en condiciones iguales o un trato homogéneo a quienes se encuentran en diferente condición. En otras palabras, la identificación del tratamiento diferenciado debe realizarse mediante la comparación entre el objeto, el sujeto, la situación o la relación que se cuestiona y otro identificable desde el punto de vista fáctico o jurídico pero al que se le asigna diferente consecuencia, que viene a constituir lo que se denomina término de comparación (*tertium comparationis*).

91. Este término de comparación debe presentar una situación jurídica o fáctica que comparta una esencial identidad, en sus propiedades relevantes, con el trato que se denuncia. Al respecto, este Tribunal en anteriores oportunidades ha dejado establecido que “entre lo que se compara y aquello con lo cual éste es comparado, han de existir cualidades, caracteres, rasgos o atributos comunes. La inexistencia de caracteres comunes entre el trato que se cuestiona y la situación que se ha propuesto como término de comparación, impide que se pueda determinar una intervención sobre el principio-derecho de igualdad (...). Por ello, es tarea de quien cuestiona una infracción a dicho derecho proceder con su identificación, así como con la aportación de razones y argumentos por las que éste debería considerarse como un *tertium comparationis* válido e idóneo (...). Y puesto que de la validez e idoneidad del término de comparación depende la determinación (o no) de una intervención al mandato de prohibición de discriminación, su análisis se presenta como *præ* a la determinación de su lesividad” (fundamento 32 de la STC 0035-2010-PI/TC).

92. El primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 señala que “Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley”. Se aprecia que esta disposición legal rebaja de nivel a los profesores de niveles I, II, III, IV y V de la Ley 24029, que son ubicados en las tres primeras escalas magisteriales de la Ley 29944, a diferencia de la disposición legal contenida en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944, que otorga un ascenso automático a los profesores de la Ley 29062. En efecto, la referida disposición que en este caso funcionará como término de comparación prescribe que “Los profesores comprendidos en el I, II, III, IV y V nivel magisterial de la Ley 29062 son ubicados respectivamente en la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta escalas magisteriales de la presente Ley”.

93. De lo anterior, se advierte que la regulación contenida en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley 29944 se refiere a un ascenso otorgado a los profesores de la Ley 29062 por haber ingresado a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos. La regulación en los términos expuestos da lugar a la configuración de dos situaciones jurídicas diferenciadas:

- De un lado, la situación jurídica de los profesores de la Ley 24029 que ingresaron a la carrera magisterial mediante mecanismos diferentes al concurso público de méritos a los que se les ubica en las tres primeras escalas de dicha Ley 29944.

- De otro lado, la situación jurídica de los profesores de la Ley 29062 que ingresaron a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos a los que se les asciende a una escala magisterial según la Ley 29944.

94. Así las cosas, este Tribunal observa que el término de comparación con el que se ha sugerido que deba analizarse el trato que se reputa incompatible con el derecho de igualdad resulta inválido. La situación jurídica que funciona como término de comparación es la disposición que asciende a los profesores de la Ley 29062, cuyo ingreso a la carrera magisterial se produjo en función de criterios objetivos tales como el mérito personal y la capacidad profesional de los docentes, situación jurídica a la que los profesores de la Ley 24029 también pudieron o estuvieron en la posibilidad de acceder, pero no lo hicieron.

95. Sobre esta base, a juicio de este Tribunal dicho término de comparación resulta no idóneo o no adecuado, pues no existe identidad esencial o carácter común entre la situación jurídica en la que se encuentra el objeto del juicio de igualdad (el ingreso de los profesores de la Ley 24029 a la carrera magisterial mediante mecanismos distintos al concurso público de méritos) y la situación jurídica propuesta como término de comparación, constituida por el ingreso de los profesores de la Ley 29062 a la carrera magisterial mediante concurso público de méritos.

96. En esta línea argumentativa, siendo distinto el régimen jurídico al cual uno y otros regímenes magisteriales se encontraron sometidos, el uno no puede servir como término de comparación para analizar la corrección del trato que recibe el otro. Por tanto, siendo no idóneo el término de comparación propuesto, la demanda también debe ser desestimada en este extremo al no afectar el derecho-principio de igualdad y el derecho de igualdad de oportunidades sin discriminación.

B. ANÁLISIS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE LA "DEUDA LABORAL"

97. Los accionantes sostienen que la Ley 29944 es inconstitucional, toda vez que no reconoce la deuda laboral que tiene el Estado con los docentes de la Ley 24029, por concepto de preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, deuda ocasionada por el incumplimiento de pago por los sucesivos gobiernos. Entonces, dado que la ley impugnada omite incluir un artículo que reconozca dicha deuda y establezca las medidas para su pago, ello perjudica los intereses de los profesores de la Ley 24029 en la medida en que dificulta o limita las acciones legales para hacer efectivo el cobro de dicha acreencia laboral que es de carácter irrenunciable, vulnerándose el principio de que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales (*tercer párrafo*, del artículo 23 de la Constitución) y el carácter irrenunciable de los derechos laborales (artículo 26.2 de la Constitución). Por su parte, el demandado sostiene que el reconocimiento de la deuda laboral que tiene el Estado con los maestros de la Ley 24029 y que ha sido ocasionada por el incumplimiento de los sucesivos gobiernos en el pago de este beneficio no se encuentra dentro de lo constitucionalmente necesario, por lo que no es posible requerir su reconocimiento a través de la Ley 29944 ni afirmar que ello constituye una limitación al derecho de obtener el pago de un concepto remunerativo de carácter irrenunciable.

98. Este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que mediante el proceso de inconstitucionalidad no sólo es posible el control de las actuaciones positivas del legislador, sino también de sus omisiones (fundamento 36 de la STC 0006-2008-PI/TC). En este último caso, la actuación del Tribunal está relacionada con lo que es **constitucionalmente necesario** y que, no obstante ello no ha sido atendido por el legislador (fundamento 16 de la STC 00014-2007-PI/TC), facultad que encuentra su fundamento en los principios de fuerza normativa de la Constitución (fundamento 12 de la STC 5427-2009-PC/TC) y de colaboración de los poderes del Estado, a efectos de lograr desarrollos compatibles con la real vigencia de los derechos fundamentales (fundamento 38 de la STC 0006-2008-PI/TC).

99. Es así como el presupuesto de la inconstitucionalidad por omisión radica en el mandato constitucional del cual deriva una obligación de legislar. En tal sentido, se distingue entre las omisiones absolutas u omisiones del legislador, donde se incurre en silencios totales sobre determinadas materias cuya regulación viene exigida desde la Constitución; y las omisiones relativas u omisiones de la ley, referidas al silencio de ésta en el extremo que no haya sido normado causando perjuicio en la tutela de los derechos, es decir, se presentan en el control de constitucionalidad de un precepto normativo en el que se constata la exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio.

100. Así las cosas, se advierte que los accionantes invocan la existencia de una omisión relativa en tanto plantean la inconstitucionalidad de la Ley 29944 en el extremo en que no reconoce la deuda laboral que tiene el Estado con los docentes de la Ley 24029, por concepto de preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, por lo que corresponde a este

Tribunal dilucidar si la Ley impugnada incurre o no en el supuesto de exclusión arbitraria o discriminatoria de un beneficio en perjuicio de los demandantes.

101. De las disposiciones constitucionales supuestamente vulneradas (tercer párrafo del artículo 23 y artículo 26.2 de la Constitución) no se desprende obligación alguna para que la Ley 29944 establezca el marco normativo de las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios para él, que precisamente deba reconocer dicha deuda laboral.

102. Asimismo, el artículo 1 de la Ley 29944, de Reforma Magisterial, establece que ésta tiene por objeto: "*i) normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada; y, ii) regular sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos*". De lo expuesto, se infiere que la deuda laboral invocada por los accionantes no forma parte del objeto regulado por la ley cuestionada, por lo tanto, no se puede concluir que ésta excluye o desconoce de manera arbitraria dicha deuda.

103. En consecuencia, su no reconocimiento no implica la inconstitucionalidad por omisión de la ley impugnada, por lo que en este extremo la demanda también debe ser desestimada.

III. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en todos los extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

1084348-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2014

**DIRECCIÓN REGIONAL DE
ENERGÍA Y MINAS**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 054-2014/DREM.M-GRM**

Moquegua, 16 de abril del 2014

VISTO: La relación de títulos mineros otorgados durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL 2014, conforme a lo informado por Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 16.01.2008, se declaró entre otros, que el Gobierno Regional de Moquegua concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de energía y minas (...), por tanto a partir de dicha fecha se tiene competencia para ejercer entre otras, la función de otorgar concesiones mineras para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional.

Que, el Gobierno Regional Moquegua a través de la Dirección Regional de Energía y Minas de Moquegua, ha iniciado el otorgamiento de títulos de concesión minera para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional, conforme a lo indicado en el párrafo anterior.

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 10 Literal n. del D.S. N° 084-2007-EM "SIDEMCAT", concordante con el Artículo 124 del D.S. N° 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y Artículo 24 del D.S. N° 018-92-EM "Reglamento de Procedimientos Mineros", una de las funciones del Gobierno Regional integrante del SIDEMCAT, es efectuar la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la relación de concesiones mineras, cuyos títulos hubiera aprobado.

De conformidad con el D.S. N° 084-2007-EM "SIDEMCAT", D.S. N° 014-92 "TUO de la Ley General de Minería" y D.S. N° 018-92-EM "Reglamento de Procedimientos Mineros" y Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM y Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- PUBLICARSE en el Diario Oficial El Peruano, las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del 2014, por la Dirección Regional de Energía y Minas Moquegua, siendo las siguientes: **1) ALEXIS X, con código 680001413**; mediante R.D. N° 026-2014/DREM-GRM de fecha 14 de Marzo del 2014 (D. Moquegua, P. Mariscal Nieto); **2) ALEXIS XII, con código 680000314**, mediante R.D. N° 027-2014/DREM-GRM de fecha 17 de Marzo del 2014 (D. Ilo/Mar, P. Ilo/Mar); **3) NUEVO SUREÑO 04, con código 680004113**, mediante R.D. N° 004-2014/DREM-GRM de fecha 20 de Enero del 2014 (D. Pacocha P. Ilo); **4) NUEVO SUREÑO 07, con código 680004313**, mediante R.D. N° 005-2014/DREM-GRM, de fecha 20 de Enero del 2014 (D. Pacocha P. Ilo); **5) NUEVO SUREÑO 08, con código 680000114**, mediante R.D. N° 040-2014/DREM-GRM, de fecha 03 de Abril del 2014 (D. Pacocha P. Ilo); **6) SEÑOR DE LOCUMBA I 2014, con código 680000414**, mediante R.D. N° 041-2014/DREM-GRM, de fecha 03 de Abril del 2014 (D. Ubinas P. General Sánchez Cerro); **7) TUCUMAN, con código 680003413**, mediante R.D. N° 017-2014/DRE-GRM, de fecha 18 de Febrero del 2014 (D. Samegua P. Mariscal Nieto)

Regístrese y comuníquese.

JESUS A. DURAN ESTUCO
Director Regional

1084214-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Aprueban modificación de denominaciones de procedimientos contenidos en el TUPA de la Municipalidad por las de "Colocación de Globos Aerostáticos" y "Autorización de Publicidad de Campaña"

**DECRETO DE ALCALDÍA
N° 023 -2014**

La Molina, 16 de mayo de 2014

EL ALCALDE DISTRITAL DE LA MOLINA

VISTO: El Informe N° 012-2014-MDLM-GM del 14 de mayo de 2014 de la Gerencia Municipal, el Informe N° 220-2014-MDLM-GAJ del 12 de mayo de 2014 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 057-2014-MDLM-GPPDI del 08 de mayo de 2014 de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, el Informe N° 048-2014-MDLM-GDUE del 28 de abril del 2014 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico y el Informe N° 105-2014-MDLM-GDUE/SGLC del 23 de abril de 2014 de la Subgerencia de Licencias Comerciales, sobre la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad Distrital de La Molina, en cumplimiento de los lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, sobre Colocación de Anuncios Publicitarios contemplados en la Resolución N° 0148-2008-CEB-INDECOPI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza N° 102-MDLM de fecha 20 de Mayo del 2005, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de La Molina, siendo ratificado con Acuerdo de Concejo N° 184-MML el 18 de Mayo del 2006; modificado por Decreto de Alcaldía N° 003-2007-MDLM de fecha 06 de Marzo del 2007, Ordenanza N° 152-MDLM de fecha 14 de Agosto del 2007, Decreto de Alcaldía N° 001-2008-MDLM de fecha 18 de Enero del 2008, Ordenanza N° 164-MDLM de fecha 31 de Julio del 2008, Ordenanza N° 183-MDLM de fecha 30 de Junio del 2009, Decreto de Alcaldía N° 006-2010-MDLM de fecha 04 de Mayo del 2010, Decreto de Alcaldía N° 011-2010-MDLM de fecha 06 de Octubre del 2010, Decreto de Alcaldía N° 014-2011-MDLM de fecha 22 de julio de 2011, Decreto de Alcaldía N° 003-2012-MDLM de fecha 15 de febrero de 2012, Decreto de Alcaldía N° 008-2012-MDLM de fecha 23 de abril de 2012, Decreto de Alcaldía N° 001-2013-MDLM de fecha 15 de enero de 2013, Decreto de Alcaldía N° 017-2013-MDLM de fecha 15 de agosto de 2013, Decreto de Alcaldía N° 028-2013-MDLM de fecha 18 de diciembre de 2013, y el Decreto de Alcaldía N° 007-2014-MDLM de fecha 30 de enero de 2014;

Que, el artículo 36° numeral 3) en concordancia con el artículo 38° numeral 5) de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos -TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se realiza mediante Decreto de Alcaldía;

Que, con fecha 23 de noviembre de 2007, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 1094-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, la misma que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución N° 0148-2008-CEB-INDECOPI, por la cual se aprueba los lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Colocación de Anuncios Publicitarios, estableciéndose que la autorización para la colocación de anuncios publicitarios tiene una vigencia indeterminada;

Que, con Informe N° 105-2014-MDLM-GDUE/SGLC la Subgerencia de Licencias Comerciales, solicita la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de este Corporativo Edil, señalando que es necesario adecuar las denominaciones del procedimiento 8.14.8. Colocación de Globos Aerostáticos hasta por siete (07) días, por "Colocación de Globos Aerostáticos"; y, del procedimiento 8.14.10. Autorización Temporal de Publicidad de Campaña hasta por noventa (90) días, por "Autorización de Publicidad de Campaña"; procedimientos a su cargo, esto de conformidad con el marco jurídico establecido en la Ordenanza 1094-MML y los lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Colocación de Anuncios Publicitarios contemplados en la Resolución N° 0148-2008-CEB-INDECOPI; con Informe N° 048-2014-MDLM-GDUE la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico ratifica lo solicitado por la Subgerencia de Licencias Comerciales;

Que, con Informe N° 057-2014-MDLM-GPPDI la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional recomienda efectuar la modificación del Texto

Único de Procedimientos Administrativos de La Molina de acuerdo a lo solicitado por la Subgerencia de Licencias Comerciales; asimismo mediante Informe N° 220-2014-MDLM-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que procede legalmente efectuar la modificación solicitada a través de un Decreto de Alcaldía, siendo que con Informe N° 012-2014-MDLM-GM la Gerencia Municipal ratifica los informes precitados;

Estando a lo expuesto y a los informes técnicos y legales mencionados en los considerandos precedentes y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° y artículos 39° y 42° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE DECRETA:

Artículo Primero.- APROBAR la modificación de la denominación del procedimiento 8.14.8, Colocación de Globos Aerostáticos hasta por siete (07) días, por "Colocación de Globos Aerostáticos"; y, del procedimiento 8.14.10, Autorización Temporal de Publicidad de Campaña hasta por noventa (90) días, por "Autorización de Publicidad de Campaña"; en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de La Molina, aprobado mediante Ordenanza N° 102-MDLM y sus modificatorias; acorde a lo establecido en la Ordenanza

1094-MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, y los lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre Colocación de Anuncios Publicitarios contemplados en la Resolución N° 0148-2008-CEB-INDECOP.

Artículo Segundo.- ACTUALIZAR el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad de La Molina, con las modificaciones mencionadas en el artículo precedente, conforme al Anexo que forma parte integrante del presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Tercero.- DEJAR SIN EFECTO toda disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto de Alcaldía.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Municipalidad de La Molina, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y Anexo en el Diario Oficial El Peruano y a la Gerencia de Tecnologías de Información, la publicación del presente Decreto de Alcaldía y Anexo en la página web de la entidad: www.munimolina.gob.pe, Portal del Estado Peruano www.peru.gob.pe y el Portal de Servicios al Ciudadano www.serviciosalciudadano.gob.pe.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase

JUAN CARLOS ZUREK P.F.
Alcalde

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA

TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

No.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESPALDO LEGAL	REQUISITOS (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)	DERECHO DE PAGO		AUTO MÁTICO	EVALUAC. PREVIA		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA O RESUELVE	RECURSO IMPUGNATIVO Y AUTORIDAD QUE RESUELVE (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)
			% UIT 2014	S/.		POSITIVO	NEGATIVO			
8.00 GERENCIA DE PROMOCIÓN COMERCIAL										
8.1	Autorización para la instalación o ubicación de avisos Publicidad Exterior en predios o vía pública. (En este último caso adjudicados por Procesos de Selección) - Ley Orgánica de Municipalidades - 27972 - Ordenanza No. 089-MDLM (16.01.05) - Ord. N° 1094-MML (23.11.07) - Ordenanza No. 102- MDLM, del 06.06.2006 - Acuerdo de Concejo No 184-2006-MML del 03.06.2006, que ratifica derechos contenidos en la Ordenanza No. 102 8.14.1 Avisos simples, Carteleros o Vallas, iluminados y luminosos en predios.	<p>Para todos los supuestos :</p> <p>1 Solicitud Declaración Jurada que cumpla con los requisitos generales de presentación</p> <p>2 N° de expediente/Resolución de Autorización de Anuncios anterior, de ser el caso</p> <p>3 Fotografía en la cual se debe apreciar el entorno urbano y el bien o edificación donde se ubicará en aviso publicitario</p> <p>4 Fotomontaje del aviso publicitario donde se debe mostrar el bien donde se pretende colocar el anuncio y su entorno</p> <p>5 Arte o diseño del aviso publicitario, con sus dimensiones</p> <p>6 Croquis de ubicación del aviso publicitario</p> <p>Adicionalmente:</p> <p>1 Declaración jurada del solicitante de tener trámite de Licencia Municipal de Funcionamiento (para empresas ubicadas en el distrito) o copia de la licencia (para empresas ubicadas fuera del distrito) (para empresas ubicadas en el distrito) o copia de la licencia (para empresas ubicadas fuera del distrito)</p> <p>2 Autorización del propietario, en caso de ser arrendatario, o de la junta o asociación de propietarios, en caso de ser propiedad horizontal</p> <p>3 Diseño del anuncio con medidas, leyenda, colores y materiales revisados por la Subgerencia de Comercialización</p> <p>4 Fotomontaje del aviso en el predio</p> <p>5 Pago de tasa por derecho de trámite</p>	11.828 %	449.46		30 días	Unidad de Trámite Documentario y Archivo	Subgerente de Comercialización	1. Reconsideración: Subgerente de Comercialización Plazo de presentación: 15 días 2. Recurso de Apelación: Gerente de Promoción Comercial	

No.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESPALDO LEGAL	REQUISITOS (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)	DERECHO DE PAGO		AUTO MÁTICO	EVALUAC. PREVIA		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA O RESUELVE	RECURSO IMPUGNATIVO Y AUTORIDAD QUE RESUELVE (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)
			% UIT 2014	S/.		POSITIVO	NEGATIVO			
	8.14.2 Avisos monumentales, Torre Publicitaria (Totem)	<p>Para paneles monumentales o Torre Publicitaria (Totems):</p> <p>1 Declaración jurada del solicitante de contar con Licencia Municipal de Funcionamiento (para empresas ubicadas en el distrito) o copia de la licencia (para empresas ubicadas fuera del distrito)</p> <p>2 Diseño del anuncio con medidas, leyenda, colores y materiales revisados por la Subgerencia de Comercialización.</p> <p>3 Carta de responsabilidad firmada por ingeniero civil</p> <p>4 Plano de instalaciones eléctricas, firmada por el profesional responsable, en caso de anuncios luminosos, iluminados y de proyección</p> <p>5 Cálculo de la estructura e instalaciones, con planes certificados por el profesional responsable</p> <p>6 Certificado de estabilidad estructural firmada por el profesional responsable</p> <p>7 En caso de adjudicación, copia de la Resolución de Alcaldía</p> <p>8 Pago de tasa por derecho de trámite</p>	45.936 %	17.45,57		30 días				
	8.14.3 Exhibición de banderolas	<p>1 Modelo de la banderola en tamaño A4</p> <p>2 Pago de tasa por derecho de trámite por 15 días</p>	0.767%	29.15		10 días				
	8.14.4 Exhibición de banderolas con fines benéficos	<p>1 Modelo de la banderola en tamaño A4</p> <p>2 Declaración jurada que señale el fin benéfico que se persigue</p>				10 días				
	8.14.5 Toldo sin leyenda	<p>1 Diseño de la estructura del toldo</p> <p>2 Esquema de ubicación y dimensiones del toldo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elevación frontal - Fotografía sin instalar - Fotomontaje del toldo <p>3 Declaración jurada del solicitante de contar con Licencia de Funcionamiento</p> <p>4 Declaración Jurada del solicitante garantizando el mantenimiento</p> <p>5 Predio arrendados: autorización escrita del propietario</p> <p>6 Pago de tasa por derecho de trámite</p>	2.838%	107.86		10 días				
	8.14.6 Toldo con leyenda	<p>1 Diseño de la estructura del toldo en tamaño A4</p> <p>2 Esquema de ubicación y dimensiones del toldo</p> <ul style="list-style-type: none"> - Elevación frontal - Fotografía sin instalar - Fotomontaje del toldo - Leyenda <p>3 Declaración jurada del solicitante de tener trámite de Licencia Municipal de Funcionamiento</p> <p>4 Declaración Jurada del solicitante garantizando el mantenimiento</p> <p>5 Predio arrendados: autorización escrita del propietario</p> <p>6 Pago de tasa por derecho de trámite</p>	4.055%	154.08		10 días				
	8.14.7 Autorización para la colocación de mobiliario	<p>1 Plano de ubicación de los elementos</p>				30 días				

No.	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y RESPALDO LEGAL	REQUISITOS (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)	DERECHO DE PAGO		AUTO MÁTICO	EVALUAC. PREVIA		DEPENDENCIA DONDE SE INICIA EL TRAMITE	AUTORIDAD QUE APRUEBA O RESUELVE	RECURSO IMPUGNATIVO Y AUTORIDAD QUE RESUELVE (ver lista de requisitos comunes para presentación de escritos y recursos)
			% UIT 2014	S/.		POSITIVO	NEGATIVO			
	urbano con publicidad	2 Diseño, leyenda y dimensiones de la publicidad 3 En caso de adjudicación, copia de la Resolución de Alcaldía 4 Pago de tasa por derecho de trámite	5.701%	216.64						
	8.14.8 Colocación de globos aerostáticos	1 Diseño, leyenda y dimensiones de la publicidad					05 días			
	8.14.9 Autorización para promocionar productos y/o servicios en la vía pública	2 Pago de tasa por derecho de trámite 1. Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento de la Empresa (cuando esté ubicada fuera del distrito) o declaración jurada de contar con Licencia Municipal de Funcionamiento si el establecimiento se ubica en el distrito 2. Ejemplar del volante, o del producto 3. Pago de tasa por derecho de trámite	8.854%	336.44			05 días			
	8.14.10 Autorización de publicidad de campaña	1 Copia de la Licencia Municipal de Funcionamiento de la Empresa (cuando esté ubicada fuera del distrito) o declaración jurada de contar con Licencia de Funcionamiento si el establecimiento se ubica en el distrito 2 Diseño del anuncio con las medidas, leyenda, colores y materiales, revisado por la Subgerencia de Comercialización. 3 Pago de tasa por derecho de trámite	1.125%	42.75			15 días			
			3.602%	136.89						

Nota: El valor porcentual de la UIT del derecho de pago de los procedimientos y servicios exclusivos se encuentra expresado a nivel de 3 decimales

1084505-1

MUNICIPALIDAD DE PACHACÁMAC

Saludan la Canonización de los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII como nuevos Santos de la Iglesia Católica

ACUERDO DE CONCEJO N° 027-2014-MDP/C

Pachacámac, 28 de abril del 2014

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACHACÁMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA – PERÚ

VISTO:

En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal de fecha 28 de Abril del 2014, el pedido del Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja para que se considere en la estación Orden del Día como punto de agenda "Saludar la Canonización de los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII como nuevos Santos de la Iglesia Católica"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607 "Ley de Reforma Constitucional", precisa que (...) las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local y personería jurídica de derecho público con autonomía política,

económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece (...) los gobiernos locales representan al vecindario (...).

Que, el numeral 1 del Artículo 82° de la Ley N° 27972 - LOM, prescribe que (...) Las Municipalidades, en materia de educación y cultura (...), tiene como competencia y funciones específicas (...) 1) promover el desarrollo humano sostenible en el nivel local.

Que, es menester recordar que el Beato Juan XXIII, de nombre secular Angelo Giuseppe Roncalli (Sotto il Monte, Bérgamo, Lombardía, Italia, 25 de noviembre de 1881 - Ciudad del Vaticano, 3 de junio de 1963), fue el papa número 261 de la Iglesia Católica entre el año 1958 y 1963. Creado cardenal presbítero de S. Prisca en el consistorio en el año 1953, fue patriarca de Venecia hasta su elección como sumo pontífice en el cónclave de octubre de 1958. Su pontificado, relativamente breve, fue sin embargo sumamente intenso. Sus encíclicas Mater et Magistra (Madre y Maestra, 1961) y Pacem in Terris (Paz en la Tierra, 1963), esta última escrita en plena guerra fría luego de la llamada «crisis de los misiles» de octubre de 1962. Pero el punto culminante de su trabajo apostólico fue, sin dudas, su iniciativa personal, apenas tres meses después de su elección como pontífice, de convocar el Concilio Vaticano II, que imprimiría una orientación pastoral renovada en la Iglesia católica del siglo XX. Caracterizado por un notable sentido del humor, en Italia, se recuerda a Juan XXIII con el cariñoso apelativo de «Il Papa Buono» («el papa bueno»). Fue beatificado en el año 2000, por el papa Juan Pablo II, durante el «Gran Jubileo» de dicho año.

Que, de igual modo, el Beato Juan Pablo II, de nombre secular Karol Józef Wojtyła (Wadowice, Polonia, 18 de mayo de 1920 - Ciudad del Vaticano, 2 de abril de 2005), fue el

papa número 264 de la Iglesia Católica y Jefe del Estado de la Ciudad del Vaticano desde el 16 de octubre de 1978 hasta el año 2005. Tras haber sido Obispo Auxiliar (desde 1958) y Arzobispo de Cracovia (desde 1962), se convirtió en el primer papa polaco de la historia. Su pontificado duro casi 27 años fue el tercero más largo en la historia de la Iglesia Católica, después de San Pedro y el de Pío IX. Juan Pablo II fue aclamado como uno de los líderes más influyentes del siglo XX, recordado especialmente por ser uno de los principales símbolos del anticomunismo y por su lucha contra la expansión del marxismo por lugares como Iberoamérica, donde combatió enérgicamente al movimiento conocido como la teología de la liberación, con la ayuda y a la postre de su sucesor, Joseph Ratzinger. Fue uno de los líderes mundiales más peregrino de la historia, visitó 129 países entre ellos el Perú, durante su pontificado, hablo varios idiomas, como parte de su especial énfasis en la llamada universal a la santidad, Beatificó a 1340 personas y Canonizó a 483 Santos, más que la cifra sumada de sus predecesores en los últimos cinco siglos. El 19 de diciembre de 2009, Juan Pablo II fue proclamado venerable por su sucesor, el papa Benedicto XVI, quien posteriormente presidió la ceremonia de su beatificación el 1 de mayo del año 2011.

Que, así mismo, el 5 de julio del año 2013 el Santo Padre Francisco firmó el decreto que autorizó la canonización de Juan XXIII, conjuntamente con la de Juan Pablo II y el 30 de septiembre de 2013 anunció que los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII, sería proclamado Santo en una ceremonia conjunta el 27 de abril de año 2014, cabe resaltar que a dicha ceremonia, también asistió el papa emérito, Benedicto XVI y el Cardenal Juan Luis Cipriani Thorne Arzobispo de Lima y Primado del Perú.

Que, habiendo sido el día 27 de Abril del 2014 una fecha inmemorable para la Iglesia Católica, "Domingo de la Divina Misericordia" en la Plaza de San Pedro "Ciudad del Vaticano" a horas 10:00 am se ha llevado a cabo la Canonización de los Beatos Juan Pablo II (Karol Jozef Wojtyła) y Juan XXIII (Angelo Giuseppe Roncalli) como nuevos Santos de la Iglesia Católica y simultáneamente en la Plaza Central de Huertos de Manchay, distrito de Pachacámac provincia y departamento de Lima – Perú se concentraron en vigilia innumerables vecinos y pobladores del distrito para orar y presenciar conjuntamente la ceremonia de canonización presidida por el Santo Padre Francisco;

Que, teniendo en consideración la devoción y fervor religioso que se practica y caracteriza nuestro distrito aunado al pedido del Regidor Pedro Lorenzo Arias Pareja, resulta oportuno hacer llegar el Saludo del Pleno del Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Pachacámac, provincia y departamento de Lima – Perú al Arzobispo de Lima y Primado del Perú y por su intermedio al Santo Padre Francisco en la Santa Sede Ciudad del Vaticano, por la Canonización de los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII;

Que, el Artículo 41° de la norma citada, señala (...) los acuerdos son decisiones, que toma el Concejo Municipal, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

En uso de las facultades conferidas en el numeral 25) del Artículo 9° en concordancia con el Artículo 41° de la Ley N° 27972 – "Ley Orgánica de Municipalidades" y con el voto UNÁNIME de los señores Regidores se;

ACUERDA:

Artículo Primero.- SALUDAR "la Canonización de los Beatos Juan Pablo II y Juan XXIII como nuevos Santos de la Iglesia Católica" presidida por el Santo Padre Francisco llevado a cabo el "Domingo de la Divina Misericordia" en la Plaza de San Pedro "Ciudad del Vaticano"

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal poner en conocimiento del Arzobispo de Lima y Primado del Perú y por su intermedio a la Santa Sede Ciudad del Vaticano, el presente Acuerdo.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación del presente Acuerdo, en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Cuarto.- DISPENSAR del trámite de la aprobación del acta para proceder a la ejecución inmediata del presente acuerdo.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

HUGO L. RAMOS LESCANO
Alcalde

1083966-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO

Autorizan viaje de Alcalde a Corea del Sur, en comisión de servicios

ACUERDO DE CONCEJO N° 060-2014-MPCH/CM

La Merced, 15 de mayo del 2014

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CHANCHAMAYO

POR CUANTO:

El Concejo de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en Sesión Ordinaria de Concejo N° 009-2014-MPCH celebrado el 15 de mayo del 2014, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y demás normas complementarias;

VISTO:

La Carta N° 228-2014-A/MPCH del Despacho de Alcaldía, el Informe N° 0213-2014-GPPPI/MPCH de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones y la Opinión Legal N° 220-2014-GAJ/MPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, mediante Invitación para asistir a reuniones de trabajo sobre donación de segunda entrega de computadoras y otros, de fecha 02 de mayo del 2014, el Gobernador de Educación Jeollannamdo, efectúa invitación al Señor Alcalde de esta Comuna a fin de que participe en las reuniones de trabajo a desarrollarse en el país de Corea del Sur, las mismas que se llevarán a cabo desde el 19 al 29 de mayo del 2014.

Que, con Carta N° 228-2014-A/MPCH de fecha 08 de mayo del 2014, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, solicita al Pleno de Concejo autorización para un viaje al exterior en representación de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo a la ciudad de Seúl - Corea del Sur por espacio de 11 (once) días, a partir del 19 hasta el 29 de mayo del 2014.

Que, con Informe N° 0213-2014-GPPPI/MPCH, de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, informa que emite disponibilidad presupuestal por el monto de S/. 23,800.00 Nuevos Soles, a fin de que 01 funcionario asista a las reuniones de trabajo en el país de Corea del Sur.

Que, mediante Opinión Legal N° 220-2014-GAJ/MPCH de fecha 12 de mayo del 2014 el Gerente de Asesoría Jurídica opina que resulta procedente autorizar al Señor Alcalde Hung Won Jung, el viaje de comisión de servicios desde el 19 hasta el 29 de mayo del 2014 para que asista a las reuniones programadas con el Departamento de Educación de Jeollannamdo de Corea del Sur y el Director del Instituto de la Industria Global de Alimentos de la Universidad de Donkook según las invitaciones que se adjuntan. Asimismo resulta procedente otorgar los viáticos conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

Que, conforme al numeral 11) del artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.

Que, por lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 41° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; el pleno del Concejo

Municipal en sesión de Concejo Ordinaria N° 009-2014-MPCH, celebrada el 15 de mayo del 2014, por Mayoría,

ACUERDA:

Artículo 1°.- AUTORIZAR el viaje de Comisión de Servicios del Alcalde Sr. HUNG WON JUNG, al país de Corea del Sur, del 19 de mayo al 29 de mayo del 2014, para que en Representación de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, participe en las reuniones programadas con el Departamento de Educación de Jeollanamdo de Corea del Sur y el Director del Instituto de la Industria Global de Alimentos de la Universidad de Dankook.

Artículo 2°.- ENCARGAR, el Despacho de Alcaldía a la Teniente Alcaldesa Abog. Patricia Liliana Urruchi Chiong, desde el 19 al 29 de mayo del 2014, conforme a lo señalado por el Artículo 24° de la Ley N° 27972.

Artículo 3°.- ENCARGAR el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

HUNG WON JUNG
Alcalde

1083798-1

CONVENIOS INTERNACIONALES

Adenda N° 2 al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú)

(Ratificado por Decreto Supremo N° 007-2014-RE de fecha 28 de febrero de 2014)

UNESCO
El Subdirector General de Cultura

Excma. Sra. Doña Eda RIVAS
Ministra
Ministerio de Relaciones Exteriores
Jirón Lampa 545
Lima 1
Perú

6 de febrero de 2014

Ref.: CLT/CEH/ITH/14/027

Excelentísima Señora Ministra:

En nombre de la Directora General, tengo el honor de dirigirme a usted acerca del Acuerdo referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina (CRESPIAL) entre la UNESCO y el Gobierno del Perú que vencerá el próximo 20 de febrero de 2014.

Teniendo en cuenta que el proceso en curso de evaluación y posible renovación no podrá finalizarse antes de esa fecha y que la financiación del centro por parte del gobierno peruano está asegurada hasta el final de 2014 (Nota DAC/7/6/F/1), tengo el agrado de proponerle la Adenda N° 2 al antencionado acuerdo, con el fin de evitar la interrupción de las actividades del Centro:

ADENDA N° 2

ARTÍCULO 17 Duración de la asistencia de la UNESCO

La asistencia prestada por la UNESCO en aplicación del presente Acuerdo durará **hasta el 31 de julio de 2014** y podrá prorrogarse por mutuo acuerdo.

El contenido de los artículos restantes del Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno peruano permanecen inalterables.

La presente y la nota que el Gobierno de Perú estime conveniente dirigirme aceptando los términos de la Adenda n° 2 constituirá un acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Confío plenamente en que ambas partes haremos todo lo posible para acelerar este proceso y que el CRESPIAL pueda seguir contribuyendo a la consecución de los objetivos estratégicos de la UNESCO en este ámbito y respondiendo a las expectativas cada vez mayores que sus Estados Miembros depositan en él.

Le agradezco su amable atención y le reitero el testimonio de mi distinguida consideración.

(FIRMA)
Francesco Bandarin

cc: Delegación permanente del Perú ante la UNESCO
Comisión nacional peruana de cooperación con la UNESCO

Nota N° RE (DGT) N° 7-6-F/2

Lima, 14 de febrero de 2014

Honorable señora,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la Nota CLT/CEH/ITH/14/027, de fecha 6 de febrero de 2014, que me dirige en su nombre, el señor Francesco Bandarin, Subdirector General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), proponiendo la Adenda N° 2 al "Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Gobierno del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú) (CRESPIAL)", firmado en París, el 22 de febrero de 2006.

El Gobierno del Perú, al agradecer dicha propuesta, desea reconocer el valor de dicho Acuerdo, el cual ha permitido fortalecer y reforzar la cooperación entre los países de la región, respaldando las capacidades nacionales en ese ámbito, además de articular, intercambiar y difundir las actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, sensibilizando a los Estados participantes para que las comunidades estén asociadas a las actividades de protección del mismo.

En ese sentido, con la finalidad de garantizar la continuidad de las actividades de CRESPIAL, en tanto concluye la negociación del Acuerdo que lo sustituirá, así como su suscripción y entrada en vigor; y, teniendo en cuenta que la financiación de dichas actividades para el período 2014 se encuentra asegurada, no requiriéndose ulteriores desembolsos, me complace comunicarle la aceptación de la Adenda N° 2 en los términos por usted propuestos:

Adenda N° 2

Artículo 17: Duración de la asistencia de la UNESCO

La asistencia prestada por la UNESCO en aplicación del presente Acuerdo durará hasta el 31 de julio de 2014 y podrá prorrogarse por mutuo acuerdo.

El contenido de los artículos restantes del Acuerdo entre la UNESCO y el Gobierno de la República del Perú permanecen inalterables.

La presente Nota y la Nota CLT/CEH/ITH/14/027, de fecha 6 de febrero de 2014, constituyen un Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(FIRMA)
EDA RIVAS FRANCHINI
Ministra de Relaciones Exteriores

A la Honorable señora
Irina Bokova
Directora General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
París.-

1084426-1

Anexo III Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay

(Aprobado por Resolución Legislativa N° 30029 y ratificado por Decreto Supremo N° 026-2013-RE de fecha 18 de junio de 2013)

ANEXO III

Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay

De conformidad con lo establecido en el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social (Artículo 17, lit. b) y el Convenio para su aplicación, suscrito en la ciudad de Montevideo, el día 19 del mes de octubre del año 2004, entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay, los Estados Contratantes han convenido aprobar el siguiente Acuerdo Administrativo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°

Las expresiones y términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado para la aplicación del presente Acuerdo Administrativo:

- a) El término "Convenio", indica el Convenio de Seguridad Social para la aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social suscrito en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el día 26 de enero de 1978.
- b) La expresión "Acuerdo" o "Acuerdo Administrativo", designa el presente instrumento.
- c) "Autoridad Delegada" es la designada para actuar en representación de la Autoridad Competente.
- d) "Solicitante" refiere a la persona que alega tener un derecho particular legítimo y directo a prestaciones o beneficios de la Seguridad Social de cualquiera de los Estados Contratantes.
- e) "Trabajador temporal" es aquel que es enviado por su empleador desde el territorio de un Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante, para la realización de tareas profesionales, técnicas, de investigación, científicas, de dirección o actividades similares, por un tiempo determinado.
- f) "Enfermedad profesional" es aquél estado patológico permanente o temporal que sobreviene a un trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
- g) "Accidente de trabajo" es toda lesión orgánica o perturbación funcional del trabajador causada en el centro de trabajo o con ocasión de sus labores, de naturaleza imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra sobre el trabajador o debida al esfuerzo del mismo.

Las expresiones y términos, definidos en el Artículo 1 del Convenio, tienen en este Acuerdo Administrativo el mismo significado. Asimismo, las demás expresiones y términos tienen el significado que les atribuye la legislación de cada Estado Contratante.

Artículo 2°

Los Organismos de Enlace, de común acuerdo, establecerán los procedimientos, formularios y demás documentos necesarios para la aplicación del Convenio y el presente Acuerdo Administrativo.

Artículo 3°

Los Organismos de Enlace se comunicarán directamente entre sí, así como con las personas interesadas que se encuentren en su respectivo territorio y se prestarán sus buenos oficios.

CAPITULO II

DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 4°

En el caso de los trabajadores trasladados al territorio del otro Estado previsto por el Artículo 7 lit. a) del Convenio, la Autoridad Competente o Delegada del Estado en el que está domiciliado el empleador expedirá a la empresa, a su solicitud, un certificado donde conste que durante su ocupación temporal en el territorio del otro Estado, el asegurado permanecerá sujeto a la legislación del Estado del cual proviene.

Asimismo, remitirá copia del certificado al Organismo de Enlace del otro Estado.

Dicho certificado constituirá la prueba de que no son de aplicación al mencionado trabajador trasladado las disposiciones de Seguridad Social del otro Estado.

Artículo 5°

El certificado de referencia será entregado al empleador, con copia para el trabajador. El empleador deberá conservarlo a efectos de acreditar su situación regular y el empleado trasladado, para hacerlo ante la Entidad Gestora del Estado donde se prestarán los servicios.

Artículo 6°

La solicitud de prórroga de traslados temporales, se gestionará ante la Entidad Gestora del Estado del que proviene el trabajador, debiendo ser presentada con cuarenta y cinco (45) días de antelación al vencimiento del período de traslado temporal que se hubiere concedido. En caso contrario, el trabajador trasladado quedará automáticamente sujeto, a partir del vencimiento del plazo original, a la legislación del Estado en cuyo territorio continúa prestando servicios.

Artículo 7°

El organismo de Enlace del Estado receptor deberá comunicar a su similar del otro Estado la decisión adoptada por la Autoridad Competente o Delegada respecto del pedido de prórroga.

Artículo 8°

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las prestaciones reguladas en este Capítulo, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado en virtud de la legislación del otro Estado, o en su defecto, cuando reciba una prestación de ese Estado causada por el propio beneficiario.

CAPITULO III

TOTALIZACION DE PERIODOS DE COTIZACION

Artículo 9°

Cuando no sea posible precisar la época en que determinados períodos de cotización hayan sido cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados Contratantes, se presumirá que dichos períodos no se superponen con períodos de seguro cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante.

Artículo 10°

En virtud al artículo 22° del Convenio se tendrán en cuenta los períodos de cotización cumplidos antes de su entrada en vigor, siempre que los solicitantes acrediten períodos de cotización a partir de dicha vigencia; por lo tanto, no se generarán prestaciones cuyo derecho hubiere sido adquirido considerando únicamente períodos de cotización efectuados antes de la vigencia del Convenio.

CAPITULO IV

TRASPASO DE FONDOS PREVISIONALES ENTRE SISTEMAS DE CAPITALIZACION

Artículo 11°

1.- Los trabajadores afiliados a los sistemas de capitalización individual o sus causahabientes, que fijaren

su residencia en uno de los Estados Contratantes, podrá solicitar por única vez la transferencia de fondos de su cuenta individual de capitalización.

2.- El Organismo de Enlace efectuará, a requerimiento de los solicitantes, las comunicaciones respectivas a las entidades administradoras o aseguradoras, con el fin de concretar la transferencia de fondos indicada en el apartado anterior, conforme a la legislación de cada Estado Contratante.

CAPITULO V

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 12°

Para el caso de la República del Perú, las prestaciones derivadas del régimen del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo que ofrece cobertura por accidentes de trabajo o de enfermedades profesionales a favor de los trabajadores que desempeñen labores temporales en el otro Estado Contratante, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7° del Convenio, son únicamente de naturaleza económica.

CAPITULO VI

SOLICITUD DE PRESTACIONES

Artículo 13°

Los interesados que deseen hacer valer el derecho a prestaciones con arreglo a las disposiciones del Título II del Acuerdo, deberán presentar la respectiva solicitud ante la Entidad Gestora competente del Estado Contratante donde resida o haya realizado su última actividad.

Artículo 14°

La Entidad Gestora que reciba la solicitud, lo comunicará de inmediato a través del Organismo de Enlace, a su similar del otro Estado, quien deberá informar en detalle respecto de los períodos de servicio computables cumplidos en ese país y los derechos del solicitante bajo su legislación.

Artículo 15°

Una vez recibida dicha información, la Entidad Gestora determinará el derecho del asegurado de conformidad con lo establecido en el Artículo 10° del Convenio y comunicará en un plazo no mayor de noventa (90) días, su resolución al interesado y a su similar del otro Estado, por intermedio del Organismo de Enlace, indicando lo siguiente:

- En caso de rechazo, la naturaleza del beneficio denegado y la causa de tal rechazo.
- En caso de concesión de la prestación, la naturaleza de la misma, su monto y la fecha en que se comenzará a pagar.

Artículo 16°

La Entidad Gestora de un Estado, a través del Organismo de Enlace, deberá proporcionar al Organismo de Enlace del otro Estado, cuando este lo solicite, los exámenes médicos y demás antecedentes en los que conste la invalidez del solicitante o beneficiario.

Con este objeto, los Organismos de Enlace remitirán al otro Estado una autorización del interesado para dar a conocer sus antecedentes médicos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 17°

Las Entidades Gestoras abonarán directamente a los beneficiarios las prestaciones comprendidas en el Convenio, en la forma que determine cada Estado Contratante

Artículo 18°

De conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social, todos los actos, documentos, gestiones y escritos relacionados a la aplicación del Convenio, del Acuerdo Administrativo y de los instrumentos adicionales, quedan exentos de tributos, de sellos, timbres o estampillas, de la obligación de inscripción en los Registros nacionales, como también de la obligación de visación o legalización por parte de las autoridades diplomáticas o consulares, bastando la certificación del Organismo de Enlace.

Artículo 19°

Los Estados Contratantes intercambiarán información respecto a los cambios operados en la legislación y reglamentación de la Seguridad Social de su país y efectuarán las notificaciones a que se refieren los Artículos 28 y 29 del Convenio, a través de los Organismos de Enlace.

Artículo 20°

El presente Acuerdo Administrativo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la última notificación por la cual los Estados Contratantes comuniquen el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales internos y quedará sin efecto en la fecha en que el Convenio deje de estar en vigencia, sin perjuicio de lo previsto por el Convenio respecto a los derechos adquiridos y en curso de adquisición.

Hecho en la ciudad de Montevideo, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil cuatro, en dos ejemplares idénticos.

Por el Gobierno de la República del Perú

(FIRMA)
 MANUEL RODRÍGUEZ CUADROS
 Ministro de Relaciones Exteriores
 Del Perú

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

(FIRMA)
 SANTIAGO PÉREZ DEL CASTILLO
 Ministro de Trabajo y Seguridad Social del Uruguay

1084427-1

Entrada en vigencia de la "Adenda N° 2 al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú)"

Entrada en vigencia de la "Adenda N° 2 al Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la República del Perú referente a la creación y al funcionamiento del Centro Regional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de América Latina en Cusco (Perú)", formalizada mediante intercambio de Notas, Nota CLT/CEH/ITH/14/027 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, de fecha 6 de febrero de 2014, y Nota RE (DGT) N° 7-6-F/2 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, de fecha 14 de febrero de 2014 y ratificado por Decreto Supremo N° 007-2014-RE, de fecha 28 de febrero de 2014. **Entró en vigencia el 17 de febrero de 2014.**

1084425-1

Entrada en vigencia del “Anexo III Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay”

Entrada en vigencia del “Anexo III Acuerdo Administrativo reglamentario del Convenio de

Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre la República del Perú y la República Oriental del Uruguay”, suscrito el 19 de octubre de 2004, en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay; aprobado por Resolución Legislativa N° 30029, de fecha 15 de mayo de 2013; y ratificado por Decreto Supremo N° 026-2013-RE, del 18 de junio de 2013. Entró en vigencia el 1 de marzo de 2014.

1084424-1

PROYECTO

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Proyecto de resolución que aprueba metas de gestión, fórmula tarifaria y estructura tarifaria de la EPS MOYOBAMBA S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2014 - 2019

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
N° 011-2014-SUNASS-CD**

Lima, 15 de mayo de 2014

VISTO:

El Informe N° 008-2014-SUNASS-110 de la Gerencia de Regulación Tarifaria mediante el cual presenta el proyecto de: i) Fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicados por EPS MOYOBAMBA S.R.L. en el quinquenio regulatorio 2014-2019 y ii) Costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Gerencia de Regulación Tarifaria N° 004-2013-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión de EPS MOYOBAMBA S.R.L.;

Que, conforme a lo establecido en los artículos 25°, 26° y 52° del Reglamento General de Tarifas¹, corresponde en esta etapa del procedimiento: i) publicar en el diario oficial “El Peruano” y en la página web de la SUNASS, el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales y ii) convocar a audiencia pública para que la SUNASS exponga el referido proyecto;

El Consejo Directivo en su sesión del 11 de abril del 2014;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Disponer la publicación en el diario oficial “El Peruano” del proyecto de resolución que aprobaría: i) la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS MOYOBAMBA S.R.L. en el quinquenio 2014-2019 y ii) los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que presta a sus usuarios, así como su exposición de motivos.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la resolución a que se refiere el artículo anterior, sus anexos y exposición de motivos en la página web de la SUNASS: www.sunass.gob.pe, debiendo ser notificadas a EPS MOYOBAMBA S.R.L.

Artículo 3°.- Convocar a audiencia pública para el día, hora y lugar que la Gerencia General señale oportunamente en el correspondiente aviso, la cual se realizará de acuerdo con las reglas consignadas en la página web www.sunass.gob.pe, encargándose a

la Gerencia de Usuarios efectuar las coordinaciones necesarias para el desarrollo de la referida audiencia.

Artículo 4°.- Los interesados podrán remitir sus comentarios sobre el proyecto a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, a la sede de la SUNASS sita en Av. Bernardo de Monteagudo N° 210-216, Magdalena del Mar o, por vía electrónica, a audienciamoyobamba@sunass.gob.pe, hasta el quinto día hábil siguiente a la fecha de realización de la audiencia pública.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD

N° -2014-SUNASS-CD

Lima,

VISTO:

El Informe N° --- emitido por la Gerencia de Regulación Tarifaria que presenta el proyecto de: i) Fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicados por EPS MOYOBAMBA S.R.L. en el quinquenio regulatorio 2014-2019 y ii) Costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que serán de aplicación por la referida empresa;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 004-2013-SUNASS-GRT se inició el procedimiento de aprobación de: i) La fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión y ii) Los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS MOYOBAMBA S.R.L.;

Que, según el informe de vistos -el cual forma parte integrante de la presente resolución- de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento General de Tarifas¹, se ha cumplido con: i) Publicar en el diario oficial “El Peruano” el proyecto de resolución que aprueba la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales; ii) Realizar la audiencia pública correspondiente el --- de ---del --- 2014, y iii) Elaborar la propuesta final de fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión que serán aplicados por EPS MOYOBAMBA S.R.L. en el quinquenio regulatorio 2014-

2019, así como de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales (que contienen la evaluación de los comentarios realizados a los proyectos publicados y los expresados con ocasión de la audiencia pública);

Que, sobre la base del Informe N° --- -2014-SUNASS-110, el Consejo Directivo considera que corresponde aprobar la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión, así como los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales de EPS MOYOBAMBA S.R.L. y disponer la constitución del fondo para financiar las inversiones ejecutadas con recursos internamente generados por la mencionada empresa;

Que, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, se ha previsto en la fórmula tarifaria, recursos que coadyuven al cumplimiento de la referida norma;

El Consejo Directivo en su sesión del --- de --- de 2014;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar las metas de gestión que deberá cumplir EPS MOYOBAMBA S.R.L. en el quinquenio regulatorio 2014-2019, así como los mecanismos de evaluación de su cumplimiento, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 1 de la presente resolución.

Artículo 2°.- Aprobar la fórmula tarifaria que aplicará EPS MOYOBAMBA S.R.L. durante el quinquenio regulatorio 2014-2019, así como sus condiciones de aplicación, de acuerdo con lo especificado en el Anexo N° 2 de la presente resolución.

Artículo 3°.- Aprobar la estructura tarifaria correspondiente al quinquenio regulatorio 2014-2019 para los servicios de agua potable y alcantarillado que brinda la EPS MOYOBAMBA S.R.L., conforme al detalle contenido en el Anexo N° 3 de la presente resolución.

Artículo 4°.- Disponer la creación de un fondo para financiar las inversiones a ejecutarse con recursos internamente generados por EPS MOYOBAMBA S.R.L., el cual sólo podrá ser utilizado para tal fin. Si se comprobara un uso distinto, la SUNASS comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República.

Para constituir el referido fondo, EPS MOYOBAMBA S.R.L. deberá destinar mensualmente en cada uno de los años del periodo quinquenal, los porcentajes de sus ingresos totales facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, establecidos en el Anexo N° 4 de la presente resolución.

Artículo 5°.- Aprobar los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales que EPS MOYOBAMBA S.R.L. presta a sus usuarios, los cuales se encuentran contenidos en el Anexo N° 5 de la presente resolución.

Artículo 6°.- A partir del tercer año del quinquenio regulatorio 2014-2019, EPS MOYOBAMBA S.R.L. deberá reservar para la gestión de riesgos de desastres y para la elaboración de un plan de adaptación al cambio climático mensualmente el 1,1% de sus ingresos totales facturados por los servicios de agua potable y alcantarillado, incluido el cargo fijo, sin considerar el Impuesto General a las Ventas ni el Impuesto de Promoción Municipal.

Para tal efecto, EPS MOYOBAMBA S.R.L. deberá abrir una cuenta en el sistema bancario para el depósito de los recursos provenientes de esta reserva, los cuales deberán destinarse exclusivamente a los fines del presente artículo. Si se comprobara un uso distinto, la SUNASS comunicará este hecho al titular de las acciones representativas del capital social y a la Contraloría General de la República.

Artículo 7°.- El inicio del año regulatorio y la aplicación de la estructura tarifaria aprobada se considerarán a partir del ciclo de facturación siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 8°.- La presente resolución, su exposición de motivos y los anexos Nos 2, 3 y 5 deberán publicarse en el diario oficial "El Peruano". Los anexos N°s. 1 y 4, el estudio tarifario final y el informe sobre el estudio tarifario y la propuesta de los costos máximos de las unidades de

medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales se publicarán en la página web de la SUNASS: www.sunass.gob.pe.

Artículo 9°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FERNANDO MOMIY HADA
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. SUSTENTO TÉCNICO DE LA FÓRMULA TARIFARIA, ESTRUCTURA TARIFARIA, METAS DE GESTIÓN Y COSTOS MÁXIMOS DE LAS UNIDADES DE MEDIDA DE LAS ACTIVIDADES REQUERIDAS PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS COLATERALES DE EPS MOYOBAMBA S.R.L.

El estudio tarifario elaborado por la Gerencia de Regulación Tarifaria contiene el análisis técnico con la propuesta de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a EPS MOYOBAMBA S.R.L. para el quinquenio regulatorio 2014-2019. Dicha propuesta ha sido elaborada sobre la base de las proyecciones de demanda, ingresos y costos de explotación e inversión eficientes de la empresa, que figuran en el citado estudio tarifario, el cual comprende básicamente los aspectos contemplados en el Anexo N° 2 del Reglamento General de Tarifas¹.

Asimismo, se ha evaluado la propuesta final de los costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, que serán aplicados por la EPS MOYOBAMBA S.R.L. Dicha evaluación ha sido elaborada sobre la base de la cantidad y rendimientos de los recursos identificados por la EPS, así como los precios unitarios recabados por la SUNASS en el mercado local y los costos de personal incurridos por la empresa.

II. CONSIDERACIONES LEGALES

De acuerdo con el literal b), inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332², y los artículos 24° y 26° del Reglamento General de la SUNASS³, la SUNASS es competente para establecer la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicables a las EPS. Asimismo, el artículo 30° de la Ley N° 26338⁴ señala que corresponde a la SUNASS establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas. Por otro lado, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 26338⁵ establece que la SUNASS es el organismo encargado de conducir el sistema tarifario, regulando y controlando su aplicación a las EPS.

Según la Resolución de Consejo Directivo N° 061-2011-SUNASS-CD las EPS podrán acceder a una tarifa básica y/o una tarifa condicionada.

III. IMPACTO ESPERADO

La aprobación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria, metas de gestión y costos máximos de las unidades de medida de las actividades requeridas para establecer los precios de los servicios colaterales, aplicables por la EPS MOYOBAMBA S.R.L. favorece, por un lado, a la empresa y, por el otro, a la población atendida. A la EPS, debido a que su aplicación debe coadyuvar a su sostenibilidad económica y viabilidad financiera; a la población, porque esta se beneficiará del compromiso de la empresa reflejado en las metas de gestión, cuyo cumplimiento debe traer consigo una mejora en la calidad y continuidad de los servicios.

¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 009-2007-SUNASS-CD.

² Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

³ Aprobado por Decreto Supremo N° 017-2001-PCM.

⁴ Ley General de Servicios de Saneamiento.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 023-2005-VIVIENDA.